

# Jurídica

---

Revista del Instituto de Investigaciones Científicas  
de la Universidad Arturo Michelena

Volumen 9, número 1  
Enero/Junio 2025  
Periodicidad semestral

Universidad Arturo Michelena  
San Diego, Venezuela

Depósito Legal: p.p 2005CA808  
ISSN: 1856-0121

# **Luridica**

Revista del Instituto de Investigaciones Científicas  
de la Universidad Arturo Michelena

**Universidad Arturo Michelena**

**9/1/2025**

**(Enero/Junio)**



*Título: Nativo Americano / Autor: Cristian J. Muñoz S.  
1er. Lugar en la Galería de Arte del Congreso Internacional UAM 2024*



RIF: J-30840930-8

Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena  
San Diego, Edo. Carabobo. Venezuela

Título: Iurídica. Revista del Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena  
Director Ejecutivo: MSc. Franklin Lozada Maldonado

La revista IURÍDICA se encuentra en las bases de datos: CLASE-UNAM (Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales); el Directorio y el Catálogo de LATINDEX (Folio n°15351); y REVENCYT (Código RVI009)

Los conceptos publicados por Iurídica, son de exclusiva responsabilidad de sus autores. Por tal motivo, la revista no se hace solidaria por las opiniones de los artículos y demás escritos publicados.  
Iurídica, no tiene propósitos comerciales y no produce beneficio material alguno a sus editores.

Reservados todos los derechos.

Queda rigurosamente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento informático sin la autorización del *Copyright*.

Correo: [iic@uam.edu.ve](mailto:iic@uam.edu.ve)

Página web: [www.uam.edu.ve](http://www.uam.edu.ve)

Correspondencia de la dirección: Universidad Arturo Michelena. Avenida Principal Giovanni Nani a un Km. Del Distribuidor La Cumaca, San Diego, Edo. Carabobo. Venezuela.

Diseño de cubierta: Pedro L. Salas A.

Obra: Cristian J. Muñoz S.

Identificación Legal

Depósito Legal: p.p 2005CA808

ISSN: 1856-0121



Instituto de Investigaciones Científicas

**IURÍDICA**

Universidad Arturo Michelena

**EDITOR**

MSc. Franklin Horacio Lozada Maldonado

*prof.franklin.lozada@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

**COMISIÓN EDITORA**

Dr. Pedro Flores

*prof.pedro.flores@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

Dr. Arturo Velázquez

*prof.arturo.velazquez@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

Dr. Gustavo Correa

*prof.gustavo.correa@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

Dra. Sandra Quintero

*postgradodegerontologiaunefm@gmail.com*

**Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda. Venezuela**

**DIAGRAMACIÓN, ESTILO Y FORMA**

Ing. Marielsi Futrille

*prof.marielsi.futrille@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

Lcdo. Pedro L. Salas

*prof.pedro.salas@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

MSc. Miguel Meza

*prof.miguel.meza@uam.edu.ve*

**Universidad Arturo Michelena. Venezuela**

## **AUTORIDADES**

Dr. Giovanni Nani Lozada  
***Rector de la Universidad Arturo Michelena***

Dr. Pedro Flores  
***Vicerrector Académico Universidad Arturo Michelena***

Ing. Javier Higa  
***Vicerrector Administrativo Universidad Arturo Michelena***

Dr. Arturo Velázquez  
***Secretario de la Universidad Arturo Michelena***

MSc. Franklin Lozada Maldonado  
***Director Ejecutivo del Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena***

MSc. Davide Mobili Roccaro  
***Coordinador del Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena***

# Iurídica

Volumen 9, Número 1 (Enero/Junio 2025)

ISSN: 1856-0121

## ÍNDICE GENERAL

	pp.
Editorial.....	7-9
La necesaria regulación jurídica de los criptoactivos como mecanismo de protección ante el uso de la delincuencia organizada. Por: María Milagro Rodríguez Bordones.....	10-41
Derecho ambiental frente a la influencia de la sociedad de consumo en la contaminación del ambiente propuesta epistémica de una Ley Por: Minerva Cedeño.....	42-53
Responsabilidad penal de las entidades por cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo Por: Fredy Ernesto Martínez Díaz.....	54-60
El procedimiento de sanción laboral, desde la perspectiva de una reforma legal Por: Milagro Blanco Nieves.....	61-65
Estabilidad en el trabajo: propuesta para la judicialización de la inamovilidad en Venezuela Por: Omar Fumero Díaz Rosario Lai De Sousa Nuvia Pernía Hoyo Harriet Conde Pérez.....	66-72
Debido proceso en el Derecho Procesal Penal Venezolano Por: Edgar Velandria.....	73-90
Procedimientos y Normas para Publicación.....	91-95
Procedures and Guidelines for Publication.....	96-100

## **EDITORIAL**

# **ÉTICA DEL TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA: UNA MIRADA FILOSÓFICA A LOS VALORES EN LAS ORGANIZACIONES CONTEMPORÁNEAS ADVANCES AND CHALLENGES IN INTERDISCIPLINARY RESEARCH: DRIVING SCIENCE AND INNOVATION**

---

Franklin Horacio Lozada Maldonado

Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena. ORCID: 0000-0002-0695-8637

---

En el contexto actual de globalización, automatización y transformación digital, el trabajo ha dejado de ser meramente una actividad productiva para convertirse en un fenómeno complejo donde confluyen dimensiones éticas, sociales y existenciales. La ética del trabajo, entendida como el conjunto de principios que orientan la conducta humana en el ámbito laboral, constituye hoy un eje fundamental para el análisis crítico de las organizaciones contemporáneas y su impacto en la dignidad de la persona. Como señala Sen (1999), “el desarrollo debe concebirse como un proceso de expansión de las libertades reales que disfrutaban los individuos” (p. 3), lo cual incluye el acceso a condiciones laborales justas y significativas.

Desde una perspectiva filosófica, el trabajo no solo es medio de subsistencia, sino expresión de la libertad y creatividad humanas. Arendt (1958) distingue entre labor, trabajo y acción, subrayando que solo el trabajo como creación duradera en el mundo puede ser verdaderamente humanizante. Sin embargo, las dinámicas actuales de precarización, control excesivo y despersonalización en el entorno organizacional atentan contra esta dimensión humanizadora. En este sentido, Martha Nussbaum (2011) advierte que una sociedad justa debe garantizar que todos sus miembros puedan desarrollar sus capacidades humanas básicas, incluyendo la posibilidad de “trabajar con dignidad” (p. 25).

Este ensayo busca reflexionar, desde una mirada filosófico-ética, sobre el sentido del trabajo en las organizaciones contemporáneas, explorando cómo los valores éticos pueden y deben guiar la estructura y cultura institucional para preservar la dignidad humana, promoviendo no solo eficiencia, sino también justicia y bienestar colectivo.

### **El trabajo como dimensión ética de la existencia humana**

El trabajo no puede ser entendido únicamente como actividad económica, sino como una forma de autorrealización humana. Desde una visión filosófica, esta actividad representa un ámbito en el que se despliega la libertad, la creatividad y el compromiso social. Para Karl Marx, el trabajo es una categoría ontológica que expresa la relación del ser humano con la naturaleza y con los otros, y su enajenación supone una pérdida de la esencia humana (Marx, 1867/2011).

Por su parte, Paul Ricoeur (1990) sugiere que el trabajo configura parte de la identidad narrativa del sujeto, al permitirle integrar su experiencia personal con los fines de la colectividad. Así, cuando el trabajo se degrada en alienación, explotación o deshumanización, se produce una fractura ética que afecta directamente a la dignidad del trabajador.

### **La dignidad humana como principio rector de la ética organizacional**

La ética del trabajo se basa en el reconocimiento inalienable de la dignidad de cada persona. Kant (1785/2009) afirmaba que el ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí mismo y nunca como un medio. Este principio cobra particular relevancia en el entorno laboral, donde muchas veces se prioriza la productividad por encima de la integridad del trabajador.

La dignidad en el trabajo implica acceso a condiciones justas, participación significativa y reconocimiento del valor intrínseco del esfuerzo humano. Según Nussbaum (2011), el desarrollo de

capacidades humanas como pensar, imaginar, trabajar en comunidad es un indicador esencial de justicia y debe ser promovido desde las estructuras institucionales.

### **Ética del cuidado y relaciones laborales**

Las organizaciones modernas requieren ir más allá de los marcos normativos formales, integrando una ética del cuidado en sus dinámicas internas. Joan Tronto (1993) plantea que el cuidado no es solo una práctica doméstica o asistencial, sino un principio político que permite construir relaciones más justas, empáticas y horizontales.

En el ámbito laboral, esto implica preocuparse por el bienestar emocional, físico y psicológico de los trabajadores, reconociendo sus necesidades más allá del rol productivo. Promover entornos organizacionales éticamente sensibles requiere liderazgo ético, comunicación transparente y políticas que favorezcan la corresponsabilidad.

### **Desafíos contemporáneos: tecnología, precariedad y sentido del trabajo**

En el siglo XXI, el trabajo enfrenta nuevos desafíos éticos: automatización, flexibilización laboral, plataformas digitales y precarización del empleo. Estas transformaciones reconfiguran el vínculo entre el trabajador y su quehacer. Zygmunt Bauman (2007) advierte que en la “modernidad líquida”, los vínculos laborales son inestables y las identidades profesionales, frágiles.

En este escenario, la ética del trabajo debe orientarse a recuperar el sentido y valor de la actividad laboral, promoviendo modelos organizacionales humanistas, solidarios y sostenibles. El reto consiste en armonizar innovación tecnológica con justicia social, evitando que la eficiencia se convierta en un pretexto para la despersonalización.

### **Reflexiones finales**

La ética del trabajo, lejos de ser un simple conjunto de normas de comportamiento, se revela como un marco esencial para comprender la relación entre el ser humano y su entorno laboral. El trabajo, cuando se enmarca en una visión ética y humanista, constituye una vía privilegiada para el desarrollo de las capacidades personales, la realización individual y el fortalecimiento del tejido social. Sin embargo, los retos contemporáneos como la automatización, la flexibilización laboral extrema y la pérdida de sentido exigen una relectura crítica de los fundamentos éticos que guían la organización del trabajo.

Recuperar el valor de la dignidad humana en el contexto laboral implica trascender lógicas puramente instrumentales y económicas. Significa asumir que cada persona que trabaja no es un recurso o medio, sino un fin en sí misma, portadora de derechos, creatividad y necesidades integrales. En este sentido, el pensamiento de Kant (1785/2009), Nussbaum (2011) y Tronto (1993), nos ofrece una base sólida para repensar las estructuras organizativas desde una ética de la responsabilidad, el cuidado y la justicia.

Asimismo, la ética del trabajo debe ser cultivada activamente en la cultura organizacional, a través de políticas inclusivas, liderazgo ético y reconocimiento real de las personas como agentes valiosos dentro del entramado productivo. Solo en este horizonte será posible construir organizaciones no solo eficientes, sino verdaderamente humanas.

Este ensayo ha querido abrir una reflexión que, más que concluirse, invita a prolongarse en la praxis cotidiana de quienes diseñan, dirigen y viven las instituciones del trabajo. Porque, en última instancia, el modo en que concebimos y practicamos el trabajo define también el tipo de sociedad que aspiramos a construir.

### **Referencias Consultadas**

- Arendt, H. (1958). *The human condition*. University of Chicago Press.
- Bauman, Z. (2007). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica.
- Kant, I. (2009). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (M. García Morente, Trad.). Espasa-Calpe. (Obra original publicada en 1785)
- Marx, K. (2011). *El capital: Crítica de la economía política* (Vol. I). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1867)
- Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.
- Ricoeur, P. (1990). *Sí mismo como otro*. Trotta.

Sen, A. (1999). *Development as freedom*. Oxford University Press.

Tronto, J. C. (1993). *Moral boundaries: A political argument for an ethic of care*. Routledge.

**La necesaria regulación jurídica de los criptoactivos como mecanismo de  
protección ante el uso de la delincuencia organizada**  
*The necessary legal regulation of crypto-assets as a protection mechanism against  
the use of Organized crime*

---

María Milagro Rodríguez Bordones

Universidad Arturo Michelena. Universidad Católica Santa Rosa

---

**Resumen**

El presente artículo versa sobre la aparición de criptoactivos en el mercado, junto con las aplicaciones basadas en blockchain, provocan una revolución en el mercado financiero. Son unidades digitales, emitidas en su propia unidad de cuenta, por agentes privados y tienen el propósito de convertirse en una alternativa a las monedas y al sistema de pago tradicional. El uso y adopción de las criptomonedas en Venezuela y en especial el Bitcoin, ha sido de larga data, pues, desde el 2012, ya se daban clandestinamente los primeros pasos con BTC en muchos grupos de redes sociales más utilizadas, por parte de jóvenes visionarios adeptos a nuevas tecnologías. En este sentido, como propósito táctico generar una teoría jurídica de los criptoactivos como una contribución normativa para la protección ante el uso de la delincuencia organizada. El paradigma utilizado es cualitativo, con el método hermenéutico. El tipo de investigación documental, con un diseño bibliográfico y un nivel descriptivo. Se aplicó una revisión bibliográfica de tres documentos sobre regulación de criptoactivos. Con una triangulación e interpretación de datos se develará de una teoría jurídica como una contribución normativa, para su regulación, y así limitar su uso por parte de la delincuencia organizada, fortaleciendo los controles del Estado.

**Palabras Clave:** Criptoactivos, Criptomonedas, regulación, jurídica, delincuencia organizada.

**Abstract**

This article is about the appearance of cryptoassets in the market, together with blockchain-based applications, causing a revolution in the financial market. They are digital units, issued in their own unit of account, by private agents and have the purpose of becoming an alternative to currencies and the traditional payment system. The use and adoption of cryptocurrencies in Venezuela and especially Bitcoin, has been long-standing, since, since 2012, the first steps with BTC were already being taken clandestinely in many groups of the most used social networks, by young visionaries adept at new technologies. In this sense, as a tactical purpose, generate a legal theory of cryptoassets as a normative contribution to protection against the use of organized crime. The paradigm used is qualitative, with the hermeneutic method. The type of documentary research, with a bibliographic design and a descriptive level. A bibliographic review of three documents on the regulation of cryptoassets was applied. With a triangulation and interpretation of data, a legal theory will be revealed as a normative contribution, for its regulation, and thus limit its use by organized crime, strengthening State controls.

**Keywords:** Crypto assets, Cryptocurrencies, regulation, legal, organized crime.

**Introducción**

Los criptoactivos, son definidos como unidades digitales, emitidas en su propia unidad de cuenta, por agentes privados y tienen el propósito de convertirse en una alternativa a las monedas tradicionales y al sistema de pago tradicional. Así, constituyen un depósito de valor que no cuenta con un titular registrado y no emitido por una entidad central que permite hacer transferencias cuasi instantáneas y transfronterizas, de forma garantizada.

De esta manera, puede considerarse una alternativa mejorada al dinero en efectivo hasta la comisión de ilícitos, ya que sus transacciones al igual que con el papel moneda no están sujetas al control de las autoridades y permiten operar de forma anónima sin tener que hacer intercambios físicos y no pueden ser decomisadas, como se puede hacer con el efectivo, permitiendo también hacer transacciones transfronterizas sin necesidad de ocultar grandes cantidades de efectivo y transportarlo.

Por ello, el *modus operandi* de las organizaciones criminales ha ido aumentando su complejidad en la última década por el vertiginoso mundo de las redes, el número de jurisdicciones en las que operan y el volumen de beneficio procedentes de actividades ilícitas. En los últimos años, numerosos grupos criminales han diversificado sus operaciones y han adentrado en el lucrativo mundo del cibercrimen, estando algunos de estos grupos apoyados por actores estatales.

Por tanto, la existencia de las criptomonedas facilita la obtención de beneficios de las organizaciones criminales debido a su inmediatez y universalidad, así como la distribución y ocultación de los activos procedentes del delito. Un factor clave es la falta de centralización que dificulta la actuación de las autoridades a la hora de identificar a los titulares de los beneficios, siendo imposible acudir a una entidad que mantenga un registro de titularidad los activos y sus movimientos.

## **Metodología**

### **Transmetódica**

La Transmetódica, el cual se basa en analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, al respecto Arias (2006) explica el marco metodológico como el *“conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”* (p. 16).

Una vez contextualizado los fundamentos ontoepistémicos que direccionan el estudio de manera precisa, ante la caracterización del tipo de investigación que coadyuve a la indagación, se estimó el método y las técnicas que harán posible obtener la información requerida, con el fin de cumplir con este importante aspecto inherente a todo proceso de investigación.

Para ello, se requiere un conjunto de información necesariamente obtenida mediante un proceso metodológico, contrastando datos e información, mediante instrumentos y recolección de datos; la investigación se presenta de manera contextualizada tipo documental, siendo apoyada por fuentes básicas documentales derivados de textos, gacetas oficiales, datos generados mediante medios impresos y electrónicos.

El abordaje de esta realidad plantea una postura paradigmática que busque reflexionar e interpretar los criptoactivos para profundizar sobre su realidad y la necesidad de su regulación. De allí, se utiliza el Método Hermenéutico, como una vía para lograr la interpretación de textos, códigos mediante las fases metódicas de: comprensión del sujeto interprete a la acción comunicativa para poder descifrar el significado de los criptoactivos, en atención al contexto sociocultural conforme a significados interpretados, que conducen a la construcción teórica del fenómeno objeto de estudio.

De acuerdo con Fuentes (2002) el método hermenéutico se ubica en el paradigma interpretativo, fenomenológico (naturalista), cuya finalidad es vislumbrar e interpretar en el marco de una comprensión mutua y participativa. Por ello, el proceso hermenéutico del conocer se aplica correctamente a cualquier otra forma que pueda tener algún significado, como el comportamiento en general, las formas no verbales de conducta, los sistemas culturales, las organizaciones sociales y los sistemas conceptuales científicos o filosóficos.

Dilthey (1900) es uno de los principales exponentes del método hermenéutico en las ciencias humanistas, define la hermenéutica como “el proceso por medio del cual conocemos la vida psíquica con la ayuda de signos sensibles que son su manifestación”. Es decir, que la hermenéutica tendría como misión descubrir los significados de las cosas, interpretar lo mejor posible las palabras, escritos, textos, la conducta humana gestual y las actitudes comunitarias, así como cualquier acto u obra, pero conservando su singularidad en el contexto de que forma parte. Para realizar esta interpretación, la hermenéutica, concretiza y cristaliza de algún modo esos trozos de vida o eventos existenciales.

Hoy día la hermenéutica es imprescindible, ya que no sólo puede describir e interpretar los textos e historias de vida, sino que los avances tecnológicos le permiten registrar y conservar en vivo tanto la expresiva variedad de imágenes visuales de las acciones y conductas humanas como el individual y personal acento y timbre auditivos. Esto hace posible, en muchos casos, repetir las observaciones cuantas veces sea necesario y analizar la expresión, los movimientos, el tiempo y la explicación; pues, una buena observación y análisis son indispensables para obtener una correcta interpretación de los hechos.

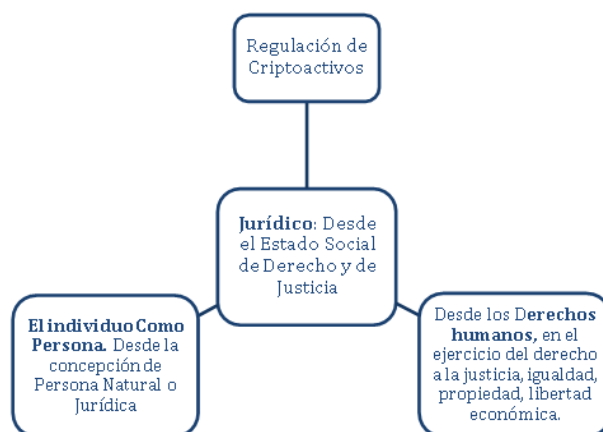
Ello, responde a la necesidad de contribuir a la interpretación de diversas visiones y realidades tanto nacional como internacional de los criptoactivos, su regulación y adecuación en el mercado financiero y postura del criptomercado ante el desmedido uso por parte de la delincuencia organizada, que clama la necesidad de su regulación, para proteger a los usuarios de ésta. Y sobre todo, la interpretación de documentos legales consultados, su postura ontoepistémica y teórica jurídica.

## Resultados

Antes de iniciar y profundizar sobre los elementos contentivos de la Teórica Jurídica de los Criptoactivos en Venezuela, abordamos sobre los argumentos motivadores o una breve exposición de motivos que sustente la regulación, el cual lo enfocamos desde tres dimensiones:

- **Desde lo Jurídico**, bajo la concepción constitucional del Estado Social, de Derecho y de Justicia.
- **Desde el individuo, como Persona**, partiendo de la concepción de persona natural y jurídica con derechos y obligaciones.
- **Desde la universalización de los derechos humanos**, en el ejercicio razonable del derecho a la justicia, igualdad, propiedad, y libertad económica.

Gráfico 1: Motivos que sustentan la Regulación de Criptoactivos



Fuente: Rodríguez M. (2023).

### Desde lo Jurídico

El Estado de Derecho y la sociedad democrática son indisociables de un marco jurídico y político signado por la supremacía de los derechos humanos. No tan sólo porque el ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos, sino porque, dentro del constitucionalismo democrático, el norte de la actividad gubernativa debe estar enderezado hacia la preservación de los derechos humanos de todos. El Estado es el garante de los derechos humanos, tanto en la esfera nacional como frente al derecho internacional.

En Venezuela queda garantizada la tutela constitucional a favor de los ciudadanos en los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el cual consagra: *“Venezuela se constituye como un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia...”*, donde debe prevalecer la justicia y la equidad, así como el respeto de los Derechos Humanos considerados como normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos.

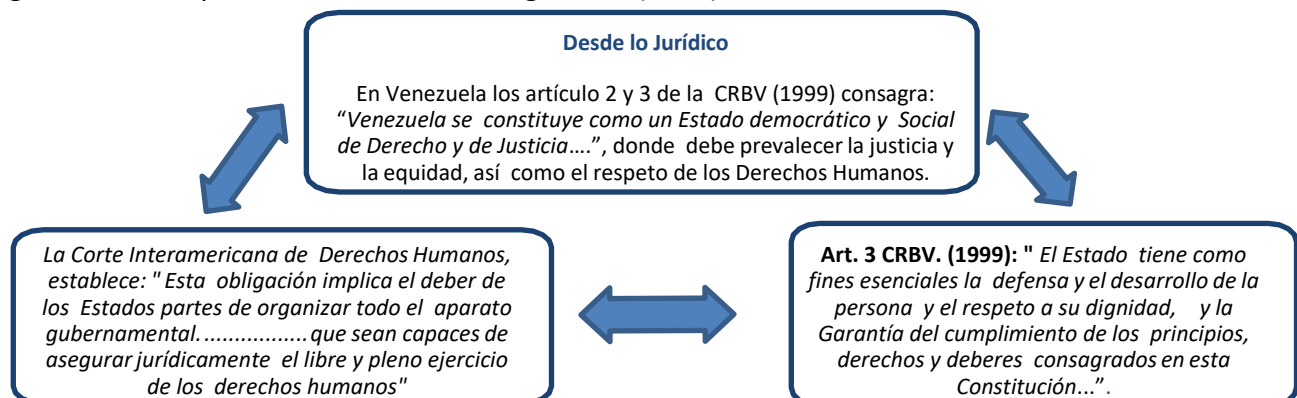
De igual manera en su artículo 3 eiusdem, dispone:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución...

Por ello, la función del Estado como garante de los derechos humanos es cardinal en el concepto de Estado de Derecho. Ciertas instituciones constitucionales fundamentales, como la separación de poderes del Estado y la reserva legal, son otras tantas garantías genéricas para los derechos humanos, donde debe expresarse el alcance del papel del Estado a este respecto en el constitucionalismo democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito los deberes del Estado en este particular de la manera más amplia, expresando que: *“Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*.

Este es un punto crucial con respecto al cual no deben hacerse concesiones conceptuales. Es cierto que en la sociedad contemporánea han aparecido nuevos centros de poder como las grandes empresas mundiales o transnacionales y nuevas fuentes de violencia como las diversas manifestaciones de violencia política, incluido el terrorismo o el crimen organizado. Esto, sin embargo, no puede servir como pretexto para aliviar al Estado de sus responsabilidades concernientes a los derechos humanos.

**Gráfico No. 2:** Desde lo Jurídico como Argumentos motivadores que sustentan la necesidad de regulación de Criptoactivos. **Fuente:** Rodríguez, M. (2022)



### **Desde la concepción como persona natural o jurídica**

En este sentido, estamos frente a una nueva frontera disciplinar en que se entrecruzan derecho, economía y tecnología. Porque, en efecto, abundan las aproximaciones jurídicas al fenómeno económico y financiero del Bitcoin que se focalizan en sus regulaciones normativas. En Venezuela, el interés por las criptomonedas o monedas virtuales tiene un nuevo e inaudito protagonista: el Ejecutivo Nacional, que creó y legalizó su propia criptomonedas, el “PETRO”, y le asignó como respaldo bienes tangibles, específicamente, los recursos naturales del país (petróleo, diamante, gas, coltán y oro).

Desde el anuncio de su creación y uso en el territorio nacional, el 3 de diciembre de 2017, referido concretamente a la adopción de una moneda virtual y a la creación de un Observatorio de la Criptomonedas, se llevó rápidamente a cabo su efectiva creación el 8 de diciembre de 2017, por medio del Decreto del Presidente de la República N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346, de la misma fecha. Con este instrumento administrativo, se autoriza, en términos muy generales, la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas y de la Criptomonedas “PETRO”, y se establecen que las condiciones previstas en el Código Civil Venezolano son aplicables a la compra/venta de activos financieros; y las condiciones regulatorias de la aplicación, uso y desarrollo de tecnologías Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país, todo ello, en el ámbito de *“las políticas del desarrollo integral de la Nación y de manera lícita y con la finalidad de apostar por una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política”* (artículo 3, Decreto 3.196).

El contenido de este Decreto presidencial N° 3.196, no menciona la intervención del Banco Central de Venezuela, que es, como se mencionó ut supra, la persona jurídica de derecho público con autonomía y rector del sistema financiero nacional, que le corresponde velar por la unidad monetaria del país (el bolívar), el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos del país, establecer sus normas de operación, y ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias. Por consiguiente, lo referido al individuo como tal y sus derechos, viene a constituir un respeto a sus derechos humanos. En la página web del <http://www.elpetro.gob.ve/#docs>, el gobierno venezolano publicó el Manual para el Comprador del Criptoactivos El PETRO (PTR), que es una guía para realizar la compra del Petro (PTR) en su fase de preventa, siendo realizada la primera el jueves 26 de abril de 2018.

Uno de los derechos fundamentales de la persona es precisamente la Libertad Económica, se formula como el derecho de todos a dedicarse libremente a la actividad lucrativa económica de su preferencia. Esta libertad corresponde a todos los sujetos de derecho; sin embargo, no es absoluta, se la somete a las limitaciones previstas en la Constitución y las Leyes por razones de seguridad, sanidad y otras de interés social.

Por otra parte, es preciso resaltar que los criptoactivos al no estar respaldado por ninguna autoridad monetaria central, son monedas voluntarias, en donde ninguno de los intervinientes puede obligar a otro aceptar estos medios como forma de pago, además los reguladores deben tomar en consideración el valor de estos activos, ya que en la mayoría de los casos el valor está representado en la confianza y los riesgos asociados a la pérdida del valor son mayores que los títulos emitidos por un Gobierno. Esto da como consecuencia un impacto directo en el pago de bienes y servicios, en las políticas monetarias y la estabilidad financiera de los mercados.

A pesar de que no todas las jurisdicciones cuentan con instrumentos normativos especialmente legislados para el tema en discusión, varias jurisdicciones han tomado las operaciones y sometido a diferentes análisis, bien sea el Criptoactivos como *medio de cambio por bienes y servicios, como depósito, resguardo y garantía de valor, o como unidad de cuenta*, estas han sido los primeros pasos

para asegurar la intervención administrativa en el mercado. Por tanto, la conceptualización que se tome, además del modelo tributario a desarrollarse por los Estados, puede permitir o no el libre desenvolvimiento de los Criptoactivos en sus respectivas jurisdicciones y a su vez limitar su participación en el mercado mundial.

Con respecto a la persona natural o jurídica, según el ordenamiento jurídico venezolano, considera que: la persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque pueda utilizar un nombre diferente al registrarse el establecimiento de comercio. La persona natural conocida también como personas físicas, simples o concretas, tienen su concepto conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código Civil Venezolano: “ *Todos los individuos de la especie humana son personas naturales*”. También es considerado, un ente susceptible capaz de asumir deberes, derechos y obligaciones.

En cambio la persona jurídica es considerado un ente diferentes a los socios, tienen su propio nombre y debe actuar como tal. Son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Son también personas colectivas, morales, complejas o abstractas. En tal sentido, el artículo 19 del Código Civil dispone:

Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1º. La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2º. Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general todos los seres o cuerpos morales de carácter público.

3º. Asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado.

### **Desde los Derechos Humanos**

Lo que en nuestros días se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos.

Su exigibilidad no depende de su consagración legislativa; por el contrario, históricamente aparecen como atributos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían. Se constituyen en derechos subjetivos que emanan de la dignidad humana y que la resguardan, porque, ellos combaten la dominación arbitraria y apoyada en desiguales relaciones de poder social, mediante la cual unos seres humanos imponen a otros ser instrumentos de sus propios fines. Hablamos de la ideología universal nacida para encarar la opresión.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales éste tiene deberes de respeto, protección, promoción o garantía. Debe asimismo, organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización. Ellos también determinan límites y metas de la acción del poder público. Son por lo tanto, indisociables del concepto de Estado contemporáneo, al menos en todo cuanto su paradigma es el Estado de Derecho. (Nikken, 2019)

Esos conceptos fueron expresados sintéticamente en el primer párrafo de la Declaración de Viena y el Programa de Acción 1: “*Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos*”.

Que sean innatos es conceptualmente relevante, pero la nota determinante es que son objeto de protección por parte del Estado y que, si esta falla, hay medios de obtenerla en el ámbito internacional.

A pesar del señalado cuestionamiento, y sin duda como el fruto de la persistencia de la opinión pública internacional y de las organizaciones no gubernamentales, la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirma que el carácter universal de los derechos humanos y la libertades fundamentales “no admite dudas” (párrafo 1). Aunque la Declaración de Viena admite que “*debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos*”, también reitera sin remilgos que “*los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*” (Párrafo 5).

Una consecuencia de la universalidad ha sido la internacionalización de los derechos humanos. En efecto, si los derechos humanos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de ésta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía; no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

Para generar esta teoría se evaluó los constructos derivados de los datos obtenidos, analizados, triangulados y contrastados y que constituyen elementos certeros para consolidar la aspiración en su concreción, el cual lo develamos de la siguiente manera:

**Gráfico No. 3:** Teorización de Constructos para consolidar la Aproximación Teórica Jurídica de los Criptoactivos



**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

Al respecto vale la pena destacar una de las definiciones que se ha consagrado como un activo, es la planteada por la Autoridad Bancaria Europea (EBA) que: a) depende principalmente de la criptografía y de la DLT o de una tecnología similar como parte de su valor percibido o inherente; b) no está emitido ni garantizado por un Banco central o una autoridad pública, y c) puede utilizarse como medio de intercambio y/o con fines de inversión y/o para acceder a un bien o servicio.

De igual manera, la definición dada por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), que ha definido un criptoactivos como *“un tipo de activo privado que depende principalmente de la criptografía y de la tecnología DLT o similar como parte de su valor percibido o inherente. Además añade que un criptoactivos nunca podrá ser un activo emitido por un Banco central. Pero, una de las definiciones de más relevancia es la indicada por la Comisión Europea en su propuesta de regulación del mercado de criptoactivos, conocida como Propuesta MiCA49, de septiembre de 2020, en su artículo 3, define al criptoactivos como: “Una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”*. En definitiva, los reguladores han desarrollado definiciones de alcance muy amplio y con un objetivo armonizador. Por consiguiente, tomamos como referencia la conceptualización por considerar que se encuentra apegada a nuestro ordenamiento jurídico venezolano.

Ahora bien, lo que se ha venido exponiendo permite inferir lo siguiente: las criptodivisas son una clase de bien inmaterial, perteneciente al área cibernética que posee un valor económico. Por ello, el surgimiento de una moneda virtual que no dependiera de ninguna agencia del Estado tuvo lugar a partir de las oportunidades que suscitó Internet para el mercado financiero.

2.- Providencia No.008-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas publicadas en Gaceta Oficial No. 41.578, del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se regula el registro Integral de Servicios en Criptoactivos. (RISEC);

3.- Decreto No. 4.025 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial número 41.763, del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en criptoactivos soberanos, sin perjuicio de su registro en bolívares, según corresponda;

4.- Providencia No. 097-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.782 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se establecen los parámetros aplicables a las operaciones de asignación e intercambio de recursos con criptoactivos a través de plataformas tecnológicas altamente especializadas, que garanticen la transparencia, seguridad y trazabilidad de las operaciones;

5.- Providencia No. 098-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.787, del 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se establece los parámetros para la presentación de la información financiera re expresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con criptoactivos, realizados por las personas naturales que se encuentran obligadas a llevar registros contables, así como la persona jurídicas. Públicas y privadas, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela;

De allí, que la legislación venezolana, entonces, permite el libre comercio de bienes lícitos mediante el intercambio económico con criptomonedas. Pero lo más relevante de la normativa venezolana es que, a diferencia de otros países, existe la obligación para quienes comercialicen con criptomonedas, de estar registrado ante el Registro Integral de Servicios en Criptoactivos. Ahora bien, a pesar de la

existencia de esta normativa en Venezuela, en el mundo entero se viene avanzando en lograr regulaciones más específicas para el uso de las criptomonedas.

A pesar que el contenido de este Decreto presidencial N° 3.196, no menciona la intervención del Banco Central de Venezuela, que está considerado como la persona jurídica de derecho público con autonomía del sistema financiero le compete velar por la unidad monetaria del país y ahora establecer los parámetros legales para la compra y venta de criptoactivos en el país, debe quedar claramente definidos, como lo estableció la República El Salvador bajo solicitud del Presidente de la República.

Pero, en cuanto a la minería y transacciones de criptomonedas, quedaron establecidas en Venezuela como minería digital el 22 de diciembre del 2017, el cual culminó el 21 de enero de 2018, cuando el Ejecutivo Nacional otorgó licencia a 5.000 mineros digitales, para la explotación legal del criptoactivos venezolano y el resto de las criptomonedas existentes cuya autorización fue otorgada por vía de internet a sus solicitantes. Sin embargo, hasta la fecha no se ha publicado un reglamento o normativa que defina los parámetros para poder desarrollar la minería digital en nuestro país, si bien la misma es definida como una actividad económica que traerá beneficios al Estado venezolano.

Para adentrar al constructo “agentes y servicios”, es conveniente resaltar la naturaleza jurídica y autonomía del Banco Central de Venezuela, desde una visión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia 61810, del 20 de julio de 2016, donde reitera parcialmente el contenido de la decisión N° 259 del 31 de marzo de 2016, caso: “Constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2016”, estableció que:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, por primera vez reconoce jerarquía constitucional al Banco Central de Venezuela. El régimen jurídico constitucional del Instituto Emisor está contenido en el Título VI de la Constitución, denominado “Del Sistema Socioeconómico”; dicho Título se subdivide en dos capítulos que tratan, respectivamente, *“Del Régimen Socioeconómico y de la Función del Estado en la Economía”*, consagrados en el Capítulo I, *referido al Régimen Fiscal y Monetario y del Capítulo II referido al Sistema Tributario, Régimen Monetario, y de la Coordinación Macroeconómica.*

Del criterio sentado por esta Sala, se puede colegir que el ejercicio de las competencias del Banco Central de Venezuela son tan esenciales tanto las de regulación, ejecución y control, que de ello depende la propia subsistencia del Estado y la promoción del desarrollo integral de la comunidad, el mantenimiento de la paz y tranquilidad social: por ello, es indispensable que entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Venezuela, se desarrolle un funcionamiento armónico, de coordinación y colaboración sin que exista conflictos de intereses.

En consecuencia, el Banco Central de Venezuela es un ente atípico, y como dice su Ley, una persona jurídica pública de naturaleza única, justificada por la necesidad de incrementar, fomentar y proteger la autonomía del Instituto, la cual ciertamente se vería mermada, ante la existencia de una adscripción y de un vínculo de tutela. Precisamente, la autonomía del Banco Central de Venezuela constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, por lo que requiere de un ordenamiento y organización especiales, propio, diferente del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas.

Ello se ha logrado en gran medida, tanto en el orden nacional como el internacional, gracias a los mecanismos que se han establecido para el nombramiento de sus autoridades. En correspondencia con

las funciones antes acotadas, el Directorio del Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de su “suprema dirección” (artículo 21, LBCV2015), tiene igualmente varias atribuciones significativas en materia monetaria, de las que se puede mencionar las siguientes:

- Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación (artículo 21, numeral 2, LBCV2015);
- Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias (artículo 21, numeral 15, LBCV2015);
- Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución (artículo 21, numeral 16, LBCV2015);
- Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.
- Y ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pagos de carácter nacional e internacional (artículo 21, numeral 18, LBCV2015).
- Adicionalmente, el BCV, en operaciones con el Gobierno, podrá ser agente financiero del Ejecutivo Nacional, en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas internacionales (artículo 46LBCV2015). En este sentido, solo podrá asesorar en la planificación y programación de las operaciones de crédito público, y gestionará la colocación, recompra y compra con pacto de reventa de títulos de valores, contratación y servicios de créditos, según sea el caso.

Estos servicios del BCV serán convenidos con el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas. En conexión con la mencionada conversión monetaria, el Banco Central de Venezuela quedó facultado para regular todo lo relacionado con la ejecución de esta reconversión, y efectuar todas las actividades conducentes a la sustitución monetaria con la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas.

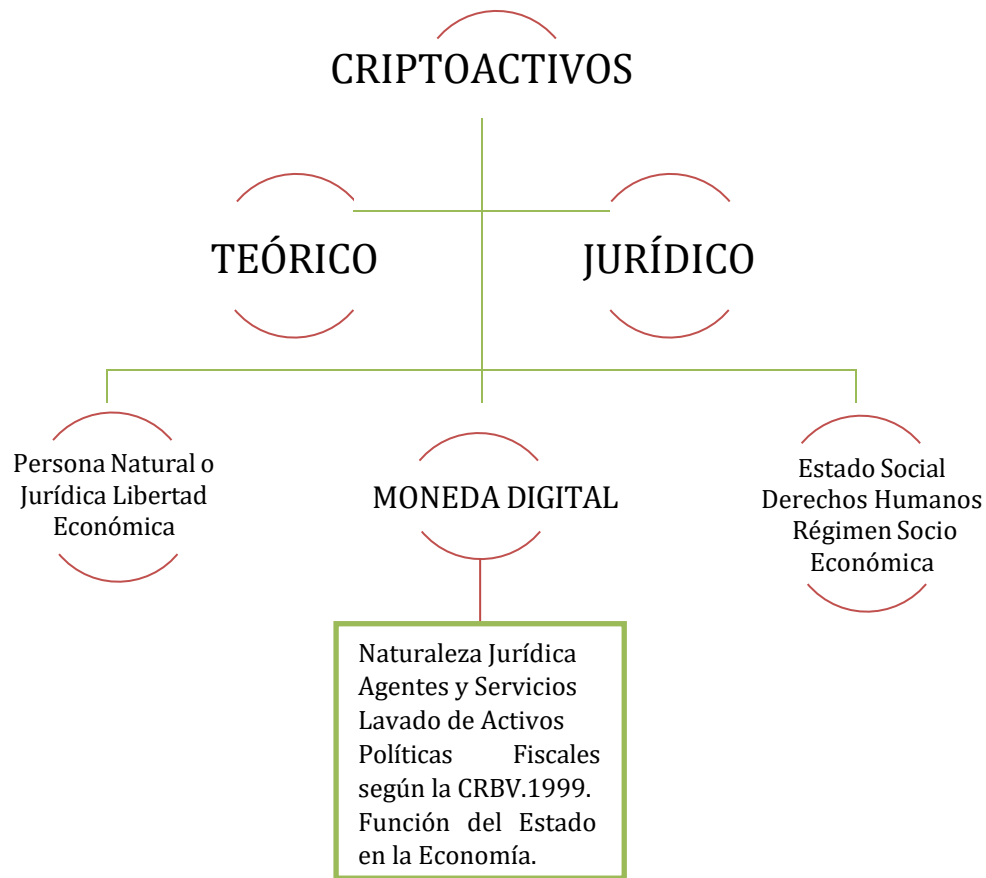
En consecuencia, para que el Banco Central de Venezuela se constituya en el agente para realizar, coordinar todo lo referido a las operaciones de criptoactivos y los servicios que se presten al respecto, debe reformarse la Ley del Banco Central de Venezuela, según todas las leyes aprobadas referidas a criptoactivos, identificadas previamente con anterioridad. Esto sería a través de la Inclusión financiera por medio de la innovación tecnológica, pues, constituye un medio eficaz para consolidar el agente y la prestación de los servicios conforme a la normativa existente.

Por esta razón, existe confianza en los inversionistas en la tecnología abierta de criptomonedas, sin embargo, al ser las operaciones del Petro centralizadas por el gobierno venezolano, cambian esta confianza, ya que, es contrario a los atributos que le agregan valor al criptodinero, a saber: el anonimato, los bajos costos de transacción, la seguridad y confianza que brinda el sistema descentralizado de registro, libre de intervención estatal y hackeos y permite reducir los costos de operación y mejorar la eficiencia de este sistema de pago.

Además, las reservas petroleras, al servir de garantía del respaldo de su valor financiero, limita las reservas del campo número 1 del Bloque Ayacucho de la Faja Petrolífera del Orinoco, el cual tiene existencia de unos 5.000 millones de barriles en reservas petroleras. Esto contraría la naturaleza de

“dominio público” que tienen los yacimientos de hidrocarburos pertenecientes a la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Constitución y artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Este respaldo no aparece indicado en el contenido del Decreto N° 3.196, ni en ningún otro acto administrativo publicado Gaceta Oficial, lo cual supondría que cualquier asignación directa de Petro, supone una contravención de la citada norma constitucional (artículo 12) y legal (artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos). Lo cual representa la colocación de endeudamiento para la república y por ende debe estar autorizado por la Asamblea Nacional.

**Gráfico No. 4:** aproximación teórica-jurídica de los criptoactivos como una contribución normativa.  
**Elaboración propia:** Rodríguez, M. (2022)



## Discusión

Contrastación de la Regulación Internacional de la República de Argentina, Chile y Estados Unidos.

**Cuadro 2:** Estructuración de Categorías y Subcategorías

VARIABLE	INDICADOR	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	a.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA	1.-MONEDA
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	b.- AGENTES	2.- UNIDADES FINANCIERAS
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	c) SERVICIOS Y AGENTES	2.-UNIDADES FINANCIERAS
CRIPTOACTIVOS	DELINCUENCIA ORGANIZADA	d)LAVADO DE ACTIVOS	3.- CONTROL
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	e) ASPECTOS TRIBUTARIOS	4.- PROYECTO DE LEY SOBRE REGULACIÓN

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

**Cuadro 3:** Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1. ARGENTINA	Documento 2. CHILE	Documento 3. ESTADOS UNIDOS
<p>a.1- Los Criptoactivos no son considerados como dinero o moneda de curso legal. La Facultad la tiene el Gobierno Nacional y en particular del Congreso Nacional, encomendada para la creación de un Banco Central de carácter Federal como único emisor. Argentina no cuenta con una clara, completa y actualizada definición de conceptos como “moneda virtual”, “moneda digital”, “criptomonedas” y “criptoactivos”. El legislador argentino, considera a los criptoactivos como activos financieros con presencia en el mercado bursátil. En otras palabras, su inclinación es considerarlos como un valor.</p>	<p>a.1- Los “criptoactivos” pueden ser caracterizados, en términos amplios, como representaciones digitales de valor susceptibles de ser negociadas o transferidas, y emplearse con propósitos de inversión o pago, solo en la medida que las partes intervinientes consientan en ello. Por su parte, el giro de los denominados intermediarios de “criptoactivos”, comprendería a la actividad económica consistente en intervenir, en forma habitual, en el proceso de distribución y transferencia de esta especie de activos virtuales, permitiendo por efecto de su gestión poner en contacto a los oferentes y demandantes de esta clase de bienes, diversos</p>	<p>a.1- La legislación estadounidense ha tenido una “<i>regulación de forma fragmentada</i>”, difiere de la utilizada en el proyecto de la Unión Europea, teniendo enfoques distintos. Dentro del marco jurídico de Estados Unidos, tanto los tribunales como los reguladores han realizado diferentes descripciones y principios subyacentes para poder categorizar y diferenciar los diferentes tipos de criptoactivos. Ninguna de las clasificaciones efectuadas ha obtenido un Pronunciamiento legislativo por parte del Congreso.</p>

	<p>del circulante de curso legal y de monedas extranjeras emitidas por otros países, lo que pudiere comprender o no formas de mandato comercial o de correduría mercantil reguladas en el Código de Comercio</p> <p>La Unidad de Información Financiera (UIF, que equivale a la UAF en Chile) mediante la Resolución 300/2014, ha sido la única entidad que ha entregado una definición de “moneda virtual”, estableciendo en el artículo 2 que se entiende por tal <i>“a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”</i>.</p> <p>Las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, el cual es un mecanismo para transferir digitalmente monedas Fiduciarias.</p>	
--	--	--

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022)

Con relación a la categoría definición y naturaleza jurídica de los tres documentos analizados triangulados y contrastados, se desprende que Argentina no tiene una definición clara de Criptoactivos, pero la considera como valor, en cambio Chile, si tiene una definición establecida a través de la Resolución 300/2014, en donde la define como una representación digital de valor, diferenciando las monedas virtuales del dinero electrónico. Es el único País que cuenta con una definición de moneda virtual expresada en la anterior triangulación. Por su parte, Estados Unidos ha tenido una regulación fragmentada, que difiere mucho de los Proyectos que hasta la fecha existen, pero, aún no existe un pronunciamiento legislativo al respecto, ni existe una definición sobre criptoactivos.

**Cuadro 4:** Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.-Moneda

<b>Documento 1.- ARGENTINA</b>	<b>Documento 2.- CHILE</b>	<b>Documento 3.- ESTADOS UNIDOS</b>
<p>a.2.- Las criptomonedas constituyen un derecho subjetivo individual que integran el patrimonio de su titular. Se concluye a partir del artículo 15 del Código Civil y de Comercio Argentino, que establece que las personas son titulares de derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio.</p>	<p>a.2.- Los criptoactivos no pueden corresponder al concepto de “moneda de libre uso” (freely usable currency), consagrado en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Articles of Agreement), que se define como la moneda de alguno de sus miembros que el Fondo determine, y que, sea, de hecho, ampliamente utilizada para efectuar pagos en transacciones internacionales, y sea transada en los principales mercados cambiarios (Oficio Ordinario N° 219, 2019). Esto último, nos parece de sumo interés, toda vez, que, en un futuro no tan lejano, los criptoactivos si puedan entrar dentro de esta concepción, siempre y cuando los principales operadores cambiarios comiencen a aumentar su uso.</p>	<p>a.2.- Distinguen en principio a tres tipos de criptoactivos. 1) Los “tokens o activos de capital”, los cuales se caracterizan por representar un derecho, que puede ser capital o deuda sobre un emisor, o bien, un medio para sacar rentabilidad de los proyectos ofrecidos por las empresas. 2) La segunda categoría que ofrece la legislación se encuentra conformada por los tokens que son utilizados simplemente como medios de pago o intercambio. Como es el Bitcoin. 3) La tercera categoría se encuentra conformada por los tokens de “utilidad o consumo”, que son aquellos que permiten y representan el derecho al acceso de un servicio digital basado en la tecnología blockchain, tal como es el caso de Ether</p>

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

En la presente categoría se percibe que Argentina ampara a las personas como titulares de derechos individuales sobre los bienes que conforman su patrimonio, por su parte Chile define claramente que los criptoactivos no pueden ser moneda de libre uso, sin embargo, deja claro que si pueden entrar dentro de esta concepción, cuando aumenten su uso en las operadoras cambiarias. En cambio Estados Unidos, destaca tres tipos de criptoactivos: Tokens o activos de capital, Bitcoin y Tokens.

**Cuadro 5:** Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

<b>Documento 1. ARGENTINA</b>	<b>Documento 2.- CHILE</b>	<b>Documento 3.- ESTADOS UNIDOS</b>
<p>a.3.- <i>Constitución Nacional. Art. 126. Reforma Tributaria 29/12/2017. Ley 27.430. "Incorpora como hecho imponible, las operaciones de enajenación de monedas digitales que realizan personas y sucesiones indivisas de fuente Argentina.</i></p>	<p>a.3.- Artículos 28 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, las criptomonedas no pueden constituir moneda de curso legal en Chile, ya que no se tratan de billetes emitidos o de monedas acuñadas por el Banco Central de Chile, los cuales, son los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitada en el territorio nacional y que por consecuencia son recibidos por su valor nominal.</p>	<p>a.3.- No presenta reforma tributaria</p>

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

Como puede observarse Argentina incorporó en la Constitución Nacional la reforma tributaria reconociendo operaciones de enajenación de monedas digitales que realizan personas naturales y sucesiones indivisas, incorporando una reglamentación jurídica. En cambio Chile en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central no acepta las criptomonedas como moneda de curso legal. Estados Unidos no presenta disposición al respecto.

**Cuadro 6:** Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

<b>Documento 1.- ARGENTINA</b>	<b>Documento 2.- CHILE</b>	<b>Documento 3.- ESTADOS UNIDOS</b>
<p>a.4.- Regulación del Banco Central de la República Argentina, Ley 24.144 “<i>Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina</i>”, modificada por la Ley 26.739 del año 2012, regula el funcionamiento del Banco Central como una entidad autárquica del Estado nacional y autoridad monetaria central del país. Regula la cantidad de dinero, concentra y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos.</p>	<p>a.4.- Banco central, deja en claro que no cuenta con las facultades legales para fiscalizar a los intermediarios que operan con criptoactivos, ni tampoco para regular dicha actividad empresarial. Artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. Dicho artículo dispone que “<i>Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título</i>”. La Comisión para el Mercado Financiero rechazó en considerar los criptoactivos como valores. El Banco Central de la República de Chile, resalta que los criptoactivos podrían encuadrarse dentro de la categoría general de bienes, de naturaleza incorporal e intangible. El efecto de ello es que, en base al principio de la autonomía privada, que se desprende de nuestra Constitución en su artículo 19 Numeral 21, no habría impedimento para el desarrollo de esta actividad, por lo cual, para el Banco Central chileno, no tendría riesgo alguno por sí misma. Es diferente la forma en que operan dichos sistemas en comparación con los sistemas tradicionales, ya que, los primeros son de código abierto, no operan a través de un</p>	<p>a.4.- Podemos apreciar que, en Estados Unidos, no hay un marco regulatorio específico, sino que más bien, dependiendo de la actividad desarrollada por el proveedor de servicios, es que se va a encontrar sujeta a diferentes legislaciones y/o regulador.</p>

	<p>administrador central.</p> <p>El Artículo 30 señala que <i>“Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial”</i>. Si tomamos en cuenta que el artículo 4 del DL No1123 de 1975, que vino a sustituir la anterior unidad monetaria por el peso, <i>“precisa que todos los actos y contratos, documentos de cualquier naturaleza, incluidas las facturas, cheques, letras y demás instrumentos de crédito, las designaciones de precios, remuneraciones y servicios, demás obligaciones y cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, se expresarán en la nueva unidad monetaria “peso” y su submúltiplo el “centavo”</i> (Ossandón C, 2019, p. 108)</p>	
--	--	--

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022)

Después de analizar se contrasta que Argentina a través de la regulación del Banco Central regula la cantidad de dinero y su administración. Por su parte, Chile a pesar que la Comisión para el Mercado Financiero rechazó en considerar los criptoactivos como valores, el Banco Central a través de su Ley Orgánica Constitucional de la República de Chile, destaca que los criptoactivos podrían encuadrarse dentro de la categoría general de bienes, de naturaleza incorporal e intangible. Por tal razón, determina que no habría impedimento para el desarrollo de esta actividad, por lo cual, para el Banco Central chileno, no tendría riesgo alguno por sí misma, garantizado por la misma Constitución. En cambio Estados Unidos no cuenta con un marco regulatorio al respecto, por el contrario depende de la actividad que desarrolle el proveedor de servicios.

**Cuadro 7:** Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

<b>Documento 1.- ARGENTINA</b>	<b>Documento 2.- CHILE</b>	<b>Documento 3.- ESTADOS UNIDOS</b>
<p>a.5.- Las criptomonedas emitidas por privados no son monedas de curso legal, ni dinero fiat, ni podrían serlo por cuanto contrariaría lo normado y establecer una norma en contrario sería inconstitucional.</p>	<p>a.5.- En el caso de los criptoactivos, como no es una representación de dinero, sino que corresponde a un valor que es producto, que refleja un activo subyacente, o que refleja simplemente el valor que le asignan las partes. Por lo tanto, no tiene un referente en el dinero de circulación general, salvo cuando hay una transacción por dinero, en cuyo momento hay un precio que puede variar con el correr del tiempo”.</p> <p>El presidente del Banco Central de Chile destaca que la tecnología de registro distribuido que opera detrás de estas plataformas, la cual se está utilizando para medios muy distintos, como por ejemplo en el mercado sobre el uso del blockchain.</p> <p>El órgano administrativo encargado de regular esta materia, la CMF, se pronunció sobre si los criptoactivos pudiesen considerarse valores a la luz de la Ley del Mercado Financiero, relacionada con el cierre de las cuentas bancarias de las empresas operadoras de criptoactivos en Chile. (Oficio N°3517, 2019).</p>	<p>a.5.- La solución que ha encontrado Estados Unidos para determinar si estamos frente a un valor o no (Higgins, 2018), es examinar si el activo se vende y comercializa como un contrato de inversión, para lo cual se utilizan las normas del Test de Honey. El Test de Howey ha sido la guía utilizada por la SEC para determinar si existe un “contrato de inversión” que haga que la oferta de un criptoactivo sea considerada como una oferta de valores, lo que trae como consecuencia que dicha transacción se sujete a la Ley de Valores de Estados Unidos.</p>

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022)

**Análisis del cuadro No. 7**

Con relación al cuadro anterior se desprende que Argentina considera que los criptoactivos no son monedas de curso legal, ni dinero fiat. Igualmente, Chile considera que los criptoactivos, al no cumplir con las características del dinero, no compiten por un mismo mercado, el espacio en el cual interactúan

éstos es bastante limitado. Así, La Ley de Mercado Financiero establece: *que estas no pueden constituir valores, “ya que no corresponden a títulos representativos de crédito ni inversión, sino un medio de pago convencionalmente aceptado”*, de esta manera, dejan bien delimitados que no se rigen por ésta ley, pero que es factible aceptarse como medio de pago. Estados Unidos por su parte, decidió examinar si el activo se vende y comercializa como un contrato de inversión que haga que la oferta de un criptoactivos sea una oferta de valores, lo que trae como consecuencia que dicha transacción se sujete a la Ley de Valores de Estados Unidos, colocando así el contrato de inversión como determinante para considerarse como valor.

**Cuadro 8:** Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
a.6.- No se establecen requisitos para constitución de contratos de inversión.	a.6.- No se establecen requisitos para constitución de contratos de inversión.	a.6.- Se estableció que deben cumplirse 4 requisitos para que se considere un contrato de inversión, a saber: “(a) una inversión de dinero, (b) en una empresa en común, (c) con la expectativa de obtener beneficios; y, (d) a partir de los esfuerzos de gestión de otros.” Una vez cumplido con ello, los criptoactivos serían considerados como “security”, quedando por consiguiente sujetos a la legislación de valores y a la supervisión de la SEC. Y los que sean no considerados como “securities”, serán catalogados como “commodity” o bien, “mercancías” en español-

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

Al analizar el caso de Argentina y Chile, ambos no establecen requisitos para la constitución de un contrato de inversión. Sin embargo, Estados Unidos si establece cuatro (4) requisitos para que se considere un contrato de inversión, entre ellos se destacan: una inversión en dinero, una empresa en común, con la intención de generar beneficios y por último, a partir de los esfuerzos de gestión de otros. Todo ello, con la intención de considerarlos security y así puedan regirse por la legislación de valores.

**Cuadro 9:** Categoría: b) Agentes. c) Regulación de Servicios Sub Categoría: 2.- Unidades Financieras

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>b.1- Una de las empresas más destacadas en este ámbito es Ripio, la cual cuenta con más de 800.000 usuarios registrados y con una experiencia de más de 7 años en el mercado financiero digital. Cuenta con diversos servicios relacionados con criptoactivos, como el negocio de “Wallet”. que se compone a partir de una billetera virtual de la empresa que permite la compra, venta y custodia de criptomonedas, junto con la posibilidad de realizar pagos online como servicios y adquirir créditos en dinero real. Otro servicio que ofrecen es el de ser un Exchange, definido como la “principal plataforma online de trading de criptomonedas en tiempo real”, las cuales han sido definidas en Argentina como <i>“plataformas digitales que permiten el intercambio de criptomonedas por dinero fiat o por otras criptomonedas”</i>.</p>	<p>b.1.-Los Exchange de criptoactivos pueden ser definidos como “plataformas digitales que permiten a los usuarios intercambiar tokens por otros tokens o por monedas de bancos centrales” (Bruegel &amp; Wolff, 2018, pág. 8). En definitiva, son plataformas virtuales donde se realizan compra y venta de criptomonedas, incluso algún Exchange a lo largo del mundo permiten operar con acciones o cualquier otro tipo de título financiero aceptado por la comunidad que lo conforma. (Bit2MeAcademy). Estas plataformas tienen su origen en el año 2009, luego de que Martti Malmi realizara el primer intercambio de Bitcoin por Fiat (dinero fiduciario), lo cual sirvió como antecedente para la creación del primer Exchange de Bitcoin, el llamado New Liberty Standard. Esta nueva plataforma fijó por primera vez en la historia, el día 5 octubre de 2009, el valor para bitcoin, en 1,309.03, equivalente a 1 dólar.</p>	<p>b.1- En Estados Unidos hay diferentes reguladores y cada uno con un objetivo muy concreto y específico en el mercado financiero. En primer lugar, podemos mencionar que los participantes claves en el mercado de valores de Estados Unidos son: las bolsas de valores nacionales, los agentes y corredores de bolsa, los asesores de inversión y las sociedades de inversión. Cabe considerar, de acuerdo con el Bank Secrecy Act (BSA), los agentes de bolsa y los fondos de inversión son considerados como “instituciones financieras. En segundo lugar, podemos encontrar el Mercado de Derivados, el ente regulador denominado como CFTC. En dicho mercado se encuentran: las juntas de comercio, los comerciantes de comisiones de futuros, los “introducing brokers”, los comerciantes de swaps, principales participantes de swap s,comerciantes minoristas.</p>

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

Al contrastar esta categoría, podemos concluir que tanto Argentina como Chile, cuentan con diversos servicios relacionados con criptoactivos como el wallet. Igualmente ambos utilizan los exchanges como plataformas de criptoactivos, permitiendo el intercambio de tokens o monedas del banco central. Chile los utiliza para almacenar, guardar y transferir criptoactivos. Por su parte Estados Unidos, cuenta con bolsas de valores nacionales, agentes corredores de bolsa, asesores de inversión y sociedad de inversión como el Bank Secrecy Act (BSA). Al respecto, las normas de aplicación son considerados agentes de bolsa. Y los reguladores permiten a los bancos federales custodiar las criptomonedas.

**Cuadro 10:** Categoría: b) Agentes. c) Regulación de Servicios Sub Categoría: 2.- Unidades Financieras

ARGENTINA	CHILE	ESTADOS UNIDOS
<p>c.1.- Regulación de servicios y agentes, si bien, desde el año 2014, a partir de la Resolución 300/2014, la Unidad de Información Financiera adquirió la competencia para conocer y fiscalizar los reportes de operaciones efectuadas con monedas virtuales, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento terrorista. Resaltamos al Ripio, como una de las mayores plataformas de inversión en criptomonedas actualmente en Latinoamérica.</p>	<p>c.-1.-En febrero de 2010 en la plataforma Bitcointalk un usuario llamado “dwdollar” crea un portal llamado Bitcoin Market, una plataforma en donde se podía llevar a cabo compra y venta de bitcoins, por medio de distintos medios de pago, incluyendo PayPal. Hoy en día, existen más de 200 Exchange operando a lo largo del mundo (Johnstone, 2019, p. 40), los cuales han ido variando y generando diversos tipos de plataformas. Actualmente, los principales tipos de exchanges existente son los tradicionales o centralizados, y los descentralizados, estos se diferencian por la participación o no de intermediarios.</p>	<p>c.1.-El proveedor de servicios de criptoactivos desarrolle una actividad considerada como “security”, nos encontraremos frente a la legislación de valores, y, en consecuencia, sujetos a la supervisión de la SEC, la cual es una institución federal. La División de Finanzas Corporativas de la SEC. Ha señalado que si bien, un criptoactivo puede ser considerado como un valor “<i>con el tiempo, podría convertirse a algo distinto de un valor</i>”.</p>

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

Como se observa en esta categoría sobre regulación de servicios y agentes, Argentina desde el año 2014 estableció la Unidad de Información Financiera para fiscalizar las operaciones realizadas con monedas virtuales, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Chile, desde 2010 estableció una plataforma para llevar a cabo la compra y venta de Bitcoin. Por su parte, Estados Unidos cuenta con una División de Finanzas Corporativas, el cual considera a los criptoactivos como un valor. Así, las plataformas que negocian con criptomonedas deben registrarse como bolsas de valores nacionales para poder operar.

**Cuadro 11:** Categoría: d.- Lavado de Activos

**Subcategoría:** 3.- Control

<b>Documento 1.- ARGENTINA</b>	<b>Documento 2.- CHILE</b>	<b>Documento 3.- ESTADOS UNIDOS</b>
<p>d.1.- La Unidad de Información Financiera el 4 de julio del año 2014 dictó la Resolución 300/2014 sobre Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo Artículo 6 de la Ley 25.246, es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos, establecido en el artículo 303 Código Penal, y de Financiación del Terrorismo, artículos 303 y 306 del Código Penal, respectivamente.</p>	<p>d.1.- El lavado de activos o blanqueo de capitales ha sido entendido como “(...) un proceso cuyo objeto es disimular el verdadero origen de aquellas rentas provenientes de actividades ilícitas. Así, la necesidad de blanquear dinero surge cuando no es posible justificar su procedencia porque es la contraprestación a la ejecución de una actividad delictiva”, (Toso, 2008, p. 406) y se encuentra establecido y tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913, el cual tipifica “El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos.</p>	<p>d.1.- La CFTC “tiene muy poca jurisdicción sobre el mercado de efectivo, es decir, la negociación de Bitcoin u otros criptoactivos que no son valores a cambio de efectivo. Ahí es donde tiene lugar la mayor parte del comercio de Bitcoin y otras criptodivisas en la actualidad. La agencia puede perseguir los casos de fraude y manipulación en el mercado de efectivo” (Massad, 2019, p. 32). Sin embargo, no va a poder ejercer un control completo sobre el Exchange, puesto que escapa de sus facultades regulatorias.</p>
<p>d.2.- La UIF dictó Resolución 300/2014 el 4/7/2014, teniendo como antecedentes que las monedas virtuales representan un negocio en expansión, el cual ha cobrado relevancia económica, representan e involucran una serie de riesgos para el sistema general de prevención de los delitos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.</p>	<p>d.2.-El Grupo de Acción Financiera Internacional es un organismo intergubernamental, creado en París en el año 1989, por el Grupo de los Siete (G-7), con el objetivo de establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otras actividades ilícitas. En cuanto al lavado de activos, tal organismo ha esquematizado tal ilícito en tres etapas o fases:</p>	<p>d.2.-La CFTC, también se ha mostrado como una entidad bastante proactiva en materia de regulación. No solo ha perseguido activamente a empresas de criptoactivos que no han cumplido con los requisitos reglamentarios, sino que también ha cursado procedimientos en contra de entidades por fraude y manipulación del mercado spot. Al no estar lo suficientemente centrada y controlada la regulación, los exchanges pueden verse incentivados a</p>

	colocación, estratificación o enmascaramiento e integración. Respecto del primero, es posible Sostener que “(…)	estar constantemente en busca de la manera de poder caer en dichas brechas y vacíos normativos donde no se encuentren regulados.
d.3.- Cabe destacar la antigüedad de dicha resolución y la precoz <i>preocupación del Estado Argentino en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo</i> , que, no obstante, no se materializó en otras instituciones estatales.	d.3.- Dicho eso, el lavado de activos y las criptomonedas pueden llegar a tener una vinculación muy estrecha y a la vez peligrosa. Si bien el uso de las criptomonedas no es un delito ni se encuentra tipificado como tal, es posible usar y aprovecharse de la tecnología presente en estas, para realizar actividades ilícitas o bien para lavar los activos resultantes de tales actividades delictivas.	d.3.- El Departamento del Tesoro fue uno de los primeros organismos reguladores de las criptomonedas, actuando por medio de la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN), la cual tiene por misión regular el flujo de dinero para que no sea utilizado en el financiamiento de operaciones ilegales, como lo es el terrorismo o el lavado de activos, según lo establece la Ley de Secreto Bancario y la Ley AML/Combating the Financing of Terrorism (CFT)
d.4.- <i>Los sujetos obligados</i> deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones. La forma en que los Sujetos Obligados deben reportar todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales es a través del sitio web <a href="http://www.uif.gob.ar">www.uif.gob.ar</a>	d.4.- Otro problema que puede verse fomentado por el uso de criptomonedas es el financiamiento a organizaciones terroristas. En 2020, en Francia, 8 sujetos fueron acusados por presunta implicación en un plan para financiar a extremistas islámicos en Siria, mediante el uso de criptomonedas. La operación fue dirigida contra una red de financiamiento, que opera desde 2019, basaba en la compra de criptomonedas, transferidos mediante mensajes seguros a los yihadistas en Siria.	d.4.- Es evidente que, para los agentes del mercado, al encontrarse frente a un “marco normativo bifurcado, en el que algunas plataformas deben registrarse y cumplir las normas básicas mientras que otras no lo hacen, o lo hacen sólo para una parte de su negocio, esto seguramente generará confusión, por no hablar de la débil protección de los inversores.

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

En cuanto a la categoría d referida a lavado de activos y subcategoría control, en cuanto al cuadro identificado con la letra d.1. Argentina cuenta con una regulación sobre prevención de lavados de activos y financiamiento al terrorismo, dictado en Resolución del año 2014 y el Código Penal en sus artículos 303 y 306, ampliamente detallado en el precitado gráfico No. 11. Por su parte, Chile tiene establecido en la Ley 19.913, Ley 18.314, Ley 17.798, Ley General de Bancos y Código Penal. Estados Unidos siempre ha perseguido los casos de fraude y manipulación en el mercado de efectivo. A pesar

de no tener control sobre Exchange, pues escapa de sus facultades regulatorias existen organismos de inteligencia que lleva la secuencia de estos delitos como se expresó con antelación en el Informe Final del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT), Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2021, donde se destacan 67 casos investigados y 67 casos con condena.

En cuanto a la categoría d referida a lavado de activos y subcategoría control, en cuanto al cuadro identificado con la letra d.2. Argentina tomó la previsión de éstos delitos por el riesgo que significa para la población el uso de criptoactivos en protección de la delincuencia organizada. Por su parte, Chile, también creó medidas para combatir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, estableciendo estándares y la aplicación de medidas legales, regulatorias y operativas. Estados Unidos por su parte, ha perseguido activamente a las empresas de criptoactivos que no han cumplido con los requisitos reglamentarios, para ello, ha iniciado procedimientos en contra de entidades por fraude y manipulación del mercado spot.

Con relación a la categoría d referida a lavado de activos y subcategoría control, en cuanto al cuadro identificado con la letra d.3. Argentina estableció sus normas jurídicas donde se regulan estos delitos. Chile, también ha regulado a través de sus normas jurídicas, las actividades ilícitas en el uso de las criptomonedas para lavar activos que devienen de actividades delictivas. Estados Unidos, frente a la falta de una regulación concreta sobre la naturaleza de los criptoactivos que permita saber con claridad a los proveedores de servicios del mercado de criptoactivos cuándo deben sujetarse bajo las reglas del Bank Secrecy Act, dictada en octubre de 2019, cuenta con el Departamento del Tesoro, como uno de los primeros organismos reguladores de las criptomonedas, actuando por medio de la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN).

**Cuadro 12:** Categoría: e.- Aspectos Tributarios.

**Subcategoría:** 4.- Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas.

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>e.1.- En el año 2017 se llevó a cabo la reforma tributaria introducida por la Ley 27.430, a regir desde el año 2018. Dicha Ley modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, <i>incorporando como hecho gravado los beneficios derivados de la enajenación de monedas digitales.</i></p>	<p>e.1.- La regulación modernizada (Retrofitted regulation) significa la adecuación de la normativa existente para que esta pueda incluir a los criptoactivos en general o a ciertas actividades desarrolladas en función de estos. Y en el caso de la regulación hecha a la medida, implica el desarrollo de una regulación completamente nueva aplicable ya sea a las Fintech de manera general, en donde se ven incluidos los criptoactivos, o a los criptoactivos propiamente tales.</p>	<p>e.1.- Los Exchange que deseen cumplir efectivamente y a cabalidad con las dispersas exigencias de la regulación, deberán incurrir en altos costos de burocracia como también de asesoría técnica y legal, a modo de obtener certeza respecto de si se encuentran cumpliendo completa y correctamente las exigencias regulatorias, lo cual puede resultar un desincentivo para las personas a la hora de emprender este negocio.</p>

<p><b>Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas.</b> Establece una clasificación de los criptoactivos según su funcionalidad, determinando que será aplicable para aquellos criptoactivos que sean utilizados como medio de pago, ahorro o inversión. (Art 1)</p>	<p>Proyecto de Ley: Fintech en los ámbitos del mercado de valores”, en el cual en su artículo 2 letra g), al momento de definir los instrumentos financieros, establece que es <i>“Todo título, con excepción de los valores de oferta pública, contrato, documento o bien incorporal, distinto de dinero o divisa, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluta, incluyendo valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Ley N°18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y <b>criptoactivos</b>, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico”</i>.</p>	<p>No existe Proyecto de Ley.</p>
<p>e.2.- Destaca ciertos principios que deberán basarse las transacciones y operaciones de criptoactivos, los cuales son: <i>“Principio de confiabilidad, inviolabilidad y reserva de la información, inclusión e innovación tecnológica y financiera, conforme a los usos y costumbres propios de la Actividad, la promoción de la competencia privada y la cooperación internacional, la protección al consumidor, al medio ambiente, la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el derecho a la información y otras actividades ilícitas”</i>. (Art. 2)</p>	<p>e.2.- La Ley 18.045 sostiene que <i>“El objetivo del proyecto es contribuir, mediante una regulación adecuada, al desarrollo de un mercado de capitales eficiente y ordenado y al aumento del ahorro financiero con el fin de proporcionar un financiamiento de largo plazo Adecuado a las empresas”</i>.</p>	<p>e.2.- La fragmentación normativa ha traído aparejada consigo una falta de coherencia normativa, puesto que los Estados, en forma independiente, han intentado llenar esta falta de certidumbre jurídica mediante sus propias legislaciones. Todo ello va a depender esencialmente de políticas Estatales individuales, que probablemente se diferencien entre ellas en los niveles de exigencia regulatoria para las empresas. En otras palabras, los Estados al legislar de manera independiente, pueden tener distintas motivaciones a la hora de elegir principios, directrices u objetivos que se esperan obtener por medio de la</p>

		regulación de los criptoactivos y sus agentes, que puede tener la desventaja de generar más dispersión normativa en la materia.
e.3.- A pesar que el Proyecto No establece quién será el ente encargado de determinar el contenido de cada principio, y a su vez, de qué forma se podrían ver infringidos dichos principios. El proyecto sostiene que <i>“la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a la Comisión Nacional de Valores (CNV) con actividades supletorias de la UIF, teniendo en cuenta la Ley N° 25.246”</i> . Por ello, se entenderá tácitamente que corresponde a este ente vigilar el cumplimiento de cada principio.	e.3.-Así, una regulación de los criptoactivos debe buscar contribuir a un mercado de criptoactivos eficiente, fomentando su uso y aprovechando sus funcionalidades, para que puedan consolidarse como una herramienta útil dentro de la economía de la República de Chile.	e.3.- Además, como señalamos anteriormente podría ocurrir que un criptoactivos comprenda más de una categoría, lo cual podría llegar a generar conflictos de competencia de la jurisdicción entre los reguladores. Es evidente, que esta situación aumentaría la incertidumbre jurídica de los participantes del mercado.

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

En cuanto a los aspectos tributarios contenidos en el aspecto identificado con la letra e.1 en los Proyectos de Ley sobre regulación de criptomonedas, podemos contrastar que Argentina cuenta con una Ley de Impuestos a las ganancias incorporado todo lo derivado de la enajenación de monedas digitales. Chile, cuenta con una regulación modernizada donde se incluyen a los criptoactivos. En Estados Unidos, el Exchange incurrir en altos costos de burocracia para cumplir con las exigencias regulatorias a la hora de emprender un negocio, afectado mucho la falta de regulación. En cuanto a los proyectos de Ley de Criptomonedas tanto Argentina como Chile cuentan con ello, pero Chile también cuenta con Proyecto de Ley Fintech en los ámbitos del mercado de valores. Estados Unidos no tiene.

Con respecto a los aspectos tributarios contenidos en el aspecto identificado con la letra e.3, en Argentina la Comisión Nacional de Valores se encarga de vigilar el cumplimiento de la Ley No. 25.246. Por su parte, Chile, busca contribuir con un mercado de criptoactivos fomentando su uso. Estados Unidos, por la misma situación que presenta de su regulación por parte de cada Estado, pudiese generar conflictos de jurisdicción entre los reguladores.

**Cuadro 13:** Categoría: e.- Aspectos Tributarios

**Subcategoría:** 4.- Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas.

<b>Documento 1.- ARGENTINA</b>	<b>Documento 2.- CHILE</b>	<b>Documento 3.- ESTADOS UNIDOS</b>
<p>e.4.- La Ley busca una regulación coordinada entre las entidades que supervisan normalmente el mercado financiero, dejando la principal y más directa regulación a la CNV.</p>	<p>e.4.- Una regulación en torno a los agentes que participan en el mercado de los criptoactivos si puede sortear los desafíos de las innovaciones tecnológicas, por lo que esta sería la forma más eficiente de regular, tal como lo ha hecho la experiencia comparada en el caso europeo.</p>	<p>e.4.- Al no haber un criterio centralizado, a las entidades reguladoras les toma mayor tiempo y recursos, poder identificar y emprender acciones legales contra las plataformas que debieran estar en sus registros, pero que no lo han hecho. A su vez, como la regulación depende netamente del regulador, estos al enfrentar cambios en su autoridad y por lo tanto política reguladora, podríamos encontrarnos con criterios mixtos y un mayor entorpecimiento en la acción reguladora.</p>
<p>e.5.- Se evidencia los intentos del legislador por mitigar los riesgos inherentes a los criptoactivos, mediante la supervisión de la UIF.</p>	<p>e.5.- Debe responder a definir cuál debe ser el organismo encargado de la fiscalización de los criptoactivos. Por último, responder y plantear cierto tipo de técnica legislativa que podría ser muy útil a la hora de regular este nuevo mercado para que pueda precisamente seguir su ritmo innovador y no tener el efecto adverso de ahogar el mercado.</p>	<p>e.5.- Se resalta la necesidad de crear un marco jurídico coherente. Un pronunciamiento del Congreso sobre la naturaleza de los criptoactivos podría ser esencial para dicho fin. A su vez, probablemente sea necesario otorgar y delimitar de mejor manera la jurisdicción de los entes reguladores a modo de que les sea más fácil su trabajo y evitar posibles conflictos.</p>
<p>e.6.- El artículo 3 del proyecto de ley reconoce las distintas funciones de los criptoactivos, lo cual a priori parece correcto porque entrega una definición amplia que recoge la multifuncionalidad de los criptoactivos. No obstante, al momento de definir la autoridad que tendrá el control y supervisión de estos establece</p>	<p>e.6.- Una futura regulación de la materia considere las particularidades y características especiales de cada grupo de criptoactivos, debiendo emplearse la definición lo más amplia posible, para así no retener o limitar el desarrollo de este mercado. Lo anterior contrasta fuertemente con la definición dada por la propuesta</p>	<p>e.6.- No existe Proyecto de Ley relacionado con criptoactivos.</p>

<p>como tal a la Comisión Nacional de Valores.</p>	<p>de la Comisión de Mercados Financieros (CMF) y el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo, el cual entiende a todos los criptoactivos como instrumentos financieros, cuando según lo dicho anteriormente solo los security tokens poseen las características para ser calificados como tales.</p>	
<p>e.7.- El proyecto de Ley permite que la UIF realice actividades supletorias en relación a la Ley 25.246 sobre “Modificación, Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, Unidad de Información Financiera, Deber de Informar, sujetos obligados, Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal.</p>	<p>e.7.- Debe crearse un Registro Nacional, en donde se integren a todos los agentes que ofrecen servicios de criptoactivos. Pues, para acceder a dicho Registro, las empresas interesadas en ofrecer servicios de criptoactivos debieran contar con un representante con domicilio en el país y elaborar un prospecto informativo en el que se incluya detalladamente las operaciones que planea desarrollar.</p>	<p>e.7.- Es importante la protección de los usuarios y políticas tendientes a evitar el lavado de activos o el financiamiento del Terrorismo, no se les puede imponer a las empresas que participan de este mercado exigencias y requisitos tan altos para poder operar.</p>
<p>e.8.-Establece un mandato general al Banco Central de la República de Argentina para el monitoreo y evolución de este mercado: la información sobre las transacciones con criptoactivos en el mercado local y por residentes nacionales en mercados extranjeros.</p>	<p>e.8.-La empresa debe mantener separada sus cuentas y billeteras de las cuentas de sus usuarios, para así, evitar cualquier potencial tipo de malversación o fraude. Vale decir, los criptoactivos de propiedad de la empresa no deberían estar en la misma cuenta que los criptoactivos de los Usuarios.</p>	<p>e.8.- No se establece nada al respecto.</p>

**Fuente:** Rodríguez, M. (2022).

En cuanto a la categoría referido a los Aspectos Tributarios y Subcategoría 4.- sobre Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas, identifícalos con la letra e números 4, 5, 6, 7 y 8. En esta contrastación podemos evidenciar que Argentina busca la coordinación de las entidades que supervisan el mercado financiero para evitar riesgos inherentes a los criptoactivos, por ello, el Proyecto de ley reconoce distintas funciones de los criptoactivos, permitiendo que la Unidad de Ingresos Financieros realice actividades supletorias para luchar contra el lavado de activos de origen delictivo. Además establece un mandato al Banco Central de la República de Argentina para ahondar sobre transacciones con criptoactivos en mercados extranjeros.

En cuanto a la misma Categoría, Estados Unidos, no cuenta con una regulación sobre criptoactivos, por ello, la necesidad de crear un marco jurídico coherente. No existe un proyecto de ley relacionado con Criptoactivos. Dada esta situación es necesario la protección de los usuarios y políticas tendientes a evitar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Sin embargo, Estados Unidos siempre se ha mantenido vigilante ante la posibilidad de ocurrir estos delitos. De allí, su interés es mantenerse alerta ante cualquier situación delictiva relacionada con criptoactivos.

## Conclusión

El surgimiento de las criptomonedas y la tecnología blockchain ha ocasionado diferentes efectos en la sociedad. Entre tales consecuencias resulta preciso destacar aquellas que operan en el campo del derecho y la economía. Las criptomonedas presentan simultáneamente continuidades y cambios disruptivos en relación con las monedas tradicionales. Por un lado, las criptomonedas prosiguen con la confianza como factor en el que, en último término, descansa el valor de la moneda. Pero, por el otro, posibilitan el carácter anónimo de las transacciones financieras en el mundo electrónico y, por añadidura, eliminan la necesaria intervención de agentes financieros o de entidades gubernamentales.

Los Criptoactivos son una de las innovaciones con mayor atención en la actualidad. Dado el crecimiento del mercado de Criptoactivos, se hace necesario dar definiciones concretas y unitarias, que permitan la subsunción de las prácticas realizadas por los particulares a sus legislaciones correspondientes. Aquellas administraciones que aún tengan dudas en la aplicabilidad y certeza de los Criptoactivos deberían actuar de la mano con los expertos nacionales y regulares en función de las actividades realizadas, sin entorpecer o prohibir el desarrollo del mercado.

Esta necesidad de caracterización y definición no puede basarse en una sola característica, sino crear un concepto flexible que involucre diferentes aspectos tales como monedas, medios y sistemas de pagos, plataformas *desmartcontracts*, *commodities*, mercado de valores, solo así se garantizará una base sólida para el desarrollo del mercado de criptoactivos, presentes o futuros. Por ello, la presente investigación fue focalizada en el caso de Argentina, Chile y Estados Unidos de América, por cuanto existe la necesidad de comprender básicamente los aspectos técnicos de estas nuevas tecnologías financieras para lograr una regulación exitosa.

En contraste de la importancia y beneficios que presentan los criptoactivos, el contexto nacional estamos en presencia de un gran vacío regulatorio y en ausencia de una legislación adecuada que aborde en forma específica este tipo de productos, servicios y agentes, junto con hacerse cargo de los potenciales riesgos.

En la historia de los avances tecnológicos se suele observar una oposición importante a los cambios por parte de la sociedad o las empresas existentes. Pero como nos demuestra la historia no se puede ignorar una tecnología superior, ya que el mercado la terminará seleccionando, si es la que genera mayores ventajas competitivas sostenibles y es las más productivas. Estas transformaciones requieren también de un cambio en la demanda, implicando nuevos hábitos y herramientas que permitan la facilidad y velocidad de uso, las cuales suelen ser lideradas por generaciones que nacen con estas habilidades y no muestran resistencia a realizar esta transacción. Además, estos nuevos paradigmas no solo tienen impacto en las empresas, también en las personas interesadas en adquirir y vender estas monedas digitales. De allí, la importancia de su estudio.

Los entornos regulatorios que mejor entienden oportunidades son las que ofrecen un espacio para desarrollar estas nuevas empresas y su innovación, como se refleja en la actualidad con la concentración de las grandes tecnológicas en áreas geográficas donde la regulación y la inversión en

tecnología han facilitado el desarrollo de estas actividades tecno económicas. Actualmente, es cada vez más complejo y difícil imponer regulaciones a nivel global, por la necesidad de coordinación entre países. Por tanto, imponer regulaciones específicas sin coordinación acaba por convertirse en barreras locales que protegen a corto plazo al actual sector productivo, pero que le retrasan en su adaptación a las necesidades cambiantes del mercado, restándole de entrada competitividad.

Uno de los mayores retos que presenta el mercado actual, es el acordar una definición unitaria de Criptoactivos, el mismo se han acuñado diferentes términos que los legisladores y autoridades regulatorias usan sin discriminación, tales como moneda digital, criptomonedas, criptodivisas, moneda virtual, siendo el de moneda digital el uso normalizado. Por ello, destacamos una definición basada en las características tecnológicas de los criptoactivos, en su forma más pura puede ser definido como *“operaciones persona a persona realizadas en forma digital sin la necesidad de acudir a una autoridad central, usando códigos matemáticos en el desarrollo de claves criptográficas para aprobar y confirmar las transacciones realizadas por los usuarios”*. Así también bajo los esquemas de criptografía se puede garantizar un anonimato parcial.

Tomando como referencia al Bitcoin, en donde el o los participantes que logren descifrar los códigos para generar nuevos bloques, serán recompensados con fracciones de las nuevas monedas, quedando registrada las transacciones que no pueden ser cambiadas o modificadas. Esta prueba de trabajo se forma bajo el consenso distribuido, es decir, todos los procesos que participan en la minería deben ser validados y comprobados a través de una deserción del sistema, Bitcoin añade requerimientos a su cadena, como cálculos matemáticos complejos que requieren ser resueltos por varios equipos computacionales, para llegar a un consenso de aceptación y generar la así la recompensa, o buscar otro bloque más favorable para los participantes.

Toda su estructura tecnológica conlleva a una solución para uno de los mayores problemas del dinero electrónico, el doble gasto, ya que los archivos donde se encuentran resguardadas las fichas del dinero digital pueden ser copiados o falsificados, realizando diferentes operaciones con la misma cantidad. Sin embargo, las operaciones realizadas en la Blockchain de Bitcoin, estarán protegidas de esto, ya que, los repositorios se modifican previa solución de órdenes o problemas matemáticos, sin la posibilidad de poder falsear o modificar la cadena de transacción.

Ahora, tomando en cuenta las funciones del dinero, entre ellos servir como: 1) medio de intercambio o de pago, 2) unidad de cuenta, y 3) depósito de valor. Estas características definitorias del dinero no se adaptaban totalmente a las características intrínsecas en los Criptoactivos descentralizados. Por ejemplo, tomemos la volatilidad en el valor de los Criptoactivos, estas variaciones hacían difícil que estos sean tomados como unidad de cuenta contable, sin embargo, debido a su aceptación ya son utilizados para asignar valor a diferentes bienes y servicios. A esto se le suma la relevancia como medio de intercambio o pago. En países con crisis económicas, como Venezuela, es usado como medio de depósito de valor, además de ser usado para adquirir bienes y servicios.

Ahora bien, el Decreto Presidencial ya mencionado, no instruye de manera suficiente, sobre el funcionamiento de los “PETROS”, pero, no contiene las normas de organización y atribuciones de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas, ni regula los Exchange (casa de intercambio).

- Con relación al Petro, no es considerada una moneda, sino un activo de naturaleza virtual que se usa como medio de pago, de la categoría de criptoactivos, cuyo valor se deriva del valor de otro activo (barril de petróleo de la cesta OPEP), llamado activo subyacente.

- No se ordena la intervención del Banco Central de Venezuela, como exclusivo y excluyente organismo responsable del sistema monetario nacional, por ende necesariamente debe establecerse de manera clara y definida, como se aprobó en el Salvador.

La experiencia regulatoria de Venezuela presenta una dualidad de realidades con Malta, dando una visión diametralmente opuesta en cuanto a claridad normativa para acceder al mercado de criptoactivos, sus esquemas regulatorios pueden ser objeto de estudio para las administraciones que pretenden regular, y como en el caso de Venezuela, acuñar su propio criptoactivos. Aquellas jurisdicciones que quieran crear sus propios criptoactivos, cómo se vio en el caso de Venezuela con el Petro, deben prestar especial atención a sus reglas de endeudamiento, políticas monetarias y reglas fiscales, y la forma en cómo realizan su acuñación digital.

Además, pueden tomar especial consideración en la convertibilidad con su par en su moneda fiduciaria, esto ayudaría en la aceptación como medio de pago, y anclándose al Impuesto al Valor Agregado por el pago de bienes y servicios, cambiando la concepción en su tenencia, como se expresó en líneas anteriores, en el caso de EE.UU, que son considerados como activos, así se podría considerar la compra de cualquier bien como una venta/ganancia de capital y sujeto al impuesto sobre la renta, diferente es el caso Alemán y Chile.

### Referencias Consultadas

- Arias, F. (2006). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica* (5° ed.) Caracas: Espíteme.
- Bardin, L. (1986). *El análisis de contenido*. Madrid: Akal/Universitaria.
- Código Civil de Venezuela*. (2009). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 2.990 del 26 de Julio de 1.982, Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 39.264 del 15 de Septiembre de 2.009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre 1999.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre, con enmienda No. 1. Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405. Extraordinario de fecha 7 de septiembre 1999.
- Declaración en Viena*. 25 de junio de 1993. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
- Decreto del Presidente de la República* N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346, en fecha 8 de diciembre de 2017.
- Decreto No. 4.025 de la Presidencia de la República*, publicado en Gaceta Oficial número 41.763, del 19 de noviembre de 2019.
- Dilthey, W. (1900). *The rise of hermeneutics*. En: Conner-ton, P. (ed), *Critical sociology*, Penguin, Nueva York, 1976.
- Fuentes, M. (2002). *Paradigmas en la investigación científica: fundamentos epistemológicos, ontológicos, metodológicos y axiológicos*.
- Gaceta Oficial No. 41.578, del 4 de febrero de 2019. Providencia No.008-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.
- Ley Orgánica de Hidrocarburos*. Decreto N° 1.510. Gaceta Oficial No. 6.019 Extraordinario del 20 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Fecha 7 de septiembre 1999.

Nikken, P. (2006). *La Garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Colección de Estudios Jurídicos No. 78. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

Providencia No. 097-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.782 del 16 de diciembre de 2019.

Providencia No. 098-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.787, del 26 de diciembre de 2019.

**Derecho ambiental frente a la influencia de la sociedad de consumo en la  
contaminación del ambiente propuesta epistémica de una Ley Moral**  
*Environmental law against the influence of the consumer society on environmental  
pollution epistemic proposal of a Moral Law*

---

Minerva Cedeño

Universidad Arturo Michelena. Universidad Católica Santa Rosa

---

**Resumen**

El diseño de este artículo ha sido develar desde lo moral la influencia de la sociedad de consumo en la contaminación del ambiente ha sido enmarcada en el interés del derecho ambiental en articular las normas jurídicas con otras disciplinas como la filosofía, la metafísica, la sociología, y la psicología para así aproximarnos a comprensión de los comportamientos humanos que causan el fenómeno, de esta manera la filosofía ambiental presenta la ética ecológica para destacar la pregunta por los principios, los valores y las acciones que dirigen la vida individual y colectiva en interacción con el ambiente. En este orden de ideas, desde la perceptiva de Marx debido a que la sociedad de consumo es producto del capitalismo según la apreciación de dicho filósofo, quien concuerda con Sigmund Bauman, Jean Baudrillard, Carl Jung, Freud y Friedrich Nietzsche. En este sentido, fundamentados en Kant se reflexiona sobre la importancia de la Ley Moral, habida cuenta que la afectación del ambiente siempre va a depender de las decisiones del individuo que la sostiene y que no basta con las regulaciones del Derecho ambiental siendo también necesaria la conciencia moral y la voluntad del deber del individuo. Así, se emergieron los fundamentos epistemológicos, principios del derecho para enmarcar el comportamiento del individuo evitar mayor consumo y proteger así el ambiente. La investigación se abordó desde el paradigma cualitativo por medio de un enfoque fenomenológico, hermenéutico, utilizando el método hermenéutico, basada en un diseño bibliográfico. La investigación arrojó como resultado la develación de que estamos frente a una sociedad cuya finalidad es el consumo y esta acción socioeconómica del ser humano deteriora el medio ambiente, de donde emergieron ejes fundamentales para la construcción teórica como el consumo debe ser responsable, sostenible, una nueva cultura, la educación y una Ley moral fundamentada en la creación de una conciencia ambientalista

**Palabras clave:** Sociedad de Consumo, Ley Moral, Derecho Ambiental.

**Abstract**

The purpose of this article has been to unveil from the moral point of view the influence of the consumer society on the pollution of the environment. In this way, environmental philosophy presents ecological ethics to highlight the question of the principles, values and actions that direct individual and collective life in interaction with the environment. In this order of ideas, from Marx's perception because the consumer society is a product of capitalism according to the appreciation of this philosopher, who agrees with Sigmund Bauman, Jean Baudrillard, Carl Jung and Friedrich Nietzsche. In this sense, based on Kant, the importance of the Moral Law is reflected, given that the impact on the environment will always depend on the decisions of the individual who supports it and that the regulations of Environmental Law are not enough, and the moral conscience and the will of the individual's duty are also necessary. Thus, the epistemological foundations emerged, principles of law to frame the behavior of the individual, avoid greater consumption and thus protect the environment. The research was approached from the qualitative paradigm by means of a phenomenological, hermeneutical approach, using the hermeneutical method, based on a bibliographic design. The research resulted in the revelation that we are facing a society whose purpose is consumption and this socioeconomic action of the human being deteriorates the environment, from which emerged fundamental axes for the theoretical construction such as consumption must be responsible, sustainable, a new culture, education and a moral law based on the creation of an environmental conscience

**Keywords:** Consumer Society, Moral Law, Environmental Law.

## **Introducción**

El derecho ambiental frente a la influencia de la sociedad de consumo en la contaminación del ambiente una propuesta epistémica de una Ley Moral pretende develar los elementos que desde lo moral relacionan ese sistema denominado sociedad de consumo con la contaminación del ambiente para lo que se requiere profundizar en el estudio de todos los aspectos que conllevan a generar el problema y cuya solución no será exclusiva de las Leyes que rigen el derecho ambiental, sustancialmente se debe indagar sobre el ser que contamina, alcanzar al origen del conocimiento atendiendo principalmente al hombre como ser libre y racional y miembro de la sociedad actual que de manera consciente o inconsciente se encuentra dirigida a degradar el entorno del ser humano; Es aquí protagonista la filosofía y el ascetismo de la reflexión en la búsqueda de producir sujetos morales, conciencia moral y del espíritu del ser.

Así pues, emprender el estudio de la contaminación ambiental por el consumo excesivo innecesario desde un enfoque ético-filosófico conlleva a la pregunta acerca de lo que está bien y lo que está mal en las acciones degradantes al entorno (ambiente) con las prácticas comunes (consumo) de los individuos y el colectivo. En este sentido se abordó la ética por cuanto esta y ser humano son dos términos que se articulan entre sí, constituyéndose la primera en la herramienta fundamental para lograr que el último actúe como un ser reflexivo, crítico y racional, según Kant la razón del hombre es el instrumento principal y privilegiado de este para conocer su realidad y tiene un uso práctico cuando se requiere saber cómo debe comportarse, comprendiendo sus actos y las consecuencias de estos, La Moral ordena al hombre criterios valorativos acerca de lo que está bien y lo que está mal y marcha hacia una mejor convivencia en la sociedad, una sociedad a la que se le inserte hábitos, costumbres subordinación de la Ley jurídica por decreto de una Ley Moral que desprenda conductas humanas dirigidas a proteger el ambiente.

Por otra parte, este estudio se ha realizado por el interés del investigador, en las vivencias, en el entorno y la curiosidad de comprender el origen, el impulso, y la fuente de la realidad de este fenómeno. En un paradigma humanista se desarrolló este artículo. Se hizo el estudio enfocado en la hermenéutica que siguiendo a López (2021) precisamente su fuente está en las realidades vividas, hechos y expresiones de los actores.

## **Problematización de la Investigación**

### **La intencionalidad**

El fenómeno objeto de la intencionalidad de la investigación, siendo inherente atender al objeto intencional, las motivaciones que conducen al investigador en la búsqueda de respuestas del porqué del fenómeno. El Derecho ambiental en los últimos tiempos ha ganado un puesto importante en el ámbito jurídico, reflejando la preocupación que hoy se tiene por la relación del hombre con su entorno. Persigue la regulación de las relaciones entre la sociedad y la naturaleza, su objetivo es promover, a través de un aparato administrativo eficaz y de una normatividad idónea, la compatibilidad entre el desarrollo y la protección del ambiente. Su importancia radica en que la calidad de vida de la población presente y de las futuras depende del logro de dicho objetivo, por lo tanto, se debe entender que cualquier regulación en la materia requiere de un trabajo interdisciplinario previo ya que no es posible crear normas ambientales sin tener en cuenta otros conocimientos, por tanto, debe apoyarse de las ciencias sociales, del estudio del sentido de los actos humanos en su relación con el ambiente que siguiendo a Leff (2007) va más allá de una relación dialógica o dialéctica entre el significado y el objeto.

En este sentido, el derecho ambiental está llamado a regular a través de normas jurídicas todo comportamiento humano que pueda causar alteraciones directas o indirectas al medio ambiente, y uno de sus objetivos es la prevención de la contaminación. El consumo es una de las principales causas de daño ambiental ante lo cual se tiene (Corredor & Hernández, 2016) "Otra importante fuente de producción de desechos, y en consecuencia de contaminación, es la sociedad de consumo, la cual se caracteriza por el consumo intensivo de bienes y servicios debido a la producción masiva de los mismos...".

Ahora bien, ciertamente son muchas las amenazas ambientales y el consumo es solo una parte de ellas, pero es una de las más peligrosas por cuanto parece inocua y es la más difícil de detener porque el sujeto moderno no tiene intenciones de dejar de consumir. Por lo general se piensa que los problemas los generan otros, y como afirma (Delgado, 1997) es más fácil reducir la importancia de los propios impactos ambientales comparándolos con otros mayores.

En tal sentido, este es un problema que requiere atención porque aun cuando el consumo es solo una parte que constituye amenaza al ambiente, el todo está en esa parte, afectada por el ser, el individuo en particular y la parte que realiza el individuo se constituye de manera similar al todo, de modo que como el sujeto moderno viva su vida a diario, va construyendo su destino y el de todos.

En este orden de ideas, el derecho para poder crear normas que rijan a la sociedad hacia una contribución al ambiente debe atenderse en primer lugar a producir una transformación en la cultura, es mediante ésta, junto a la ciencia, la filosofía, y el derecho que los hombres tratan de llevar a un cumplimiento valores que tienen una validez ideal. La cultura trasciende el área de las actividades humanas que la producen, para concretarse con valores ideales.

Sin embargo, la cultura lo que hace es dirigir al hombre a la realización de valores, ella en sí misma no es un valor puro. El derecho entonces debe transfigurar al individuo y para ello necesita entenderlo, para lo cual debe estudiarlo, para comprenderlo y producir un cambio efectivo, creando una conciencia universal que debe darse en la forma de ver la vida de los individuos que forman una sociedad con observancia a los principios morales y los valores éticos que cada uno según Kant tiene configurado desde su existencia.

Ahora bien, se debe comprender que, si el derecho no cuenta efectivamente con la adhesión general o mayoritaria de la sociedad que pretende regir, está condenado al fracaso, no se sostendría sin la adhesión de la sociedad, no subsiste sino cuenta con el general asentimiento, por supuesto que las normas jurídicas a diferencia de las normas morales, rigen con independencia de la voluntad del individuo, sin embargo las normas jurídicas no sobrevivirían sin la adhesión de la sociedad en general.

Por lo tanto, es ideal que el individuo cumpla las normas jurídicas y las morales y éticas y estas últimas sean cumplidas no por virtud del miedo a la coacción sino en gracia a los imperativos de su propia conciencia. Al respecto afirma López (2022) "Solo desde nuestro más profundo sentir, tomando conciencia de nuestro rol como ciudadanos multiversales conformaremos un entramado de valores éticos y morales que nos lleve a la felicidad verdadera".

No obstante, en la actualidad se observa una ausencia de conciencia ciudadana en lo que respecta al consumo, y en América Latina el aumento del nivel de consumo ha crecido combinándose con otros problemas ambientales para hacer que los países sufran las consecuencias de la contaminación ambiental. En Venezuela se ha observado un creciente deterioro, las concentraciones urbanas exhiben evidentes signos del impacto ambiental por diversos factores entre el que destaca la acumulación de residuos producto del alto consumo de gran parte de la población.

Por lo tanto, en las principales ciudades se observa en las avenidas y calles más comerciales, a pesar de las dificultades económicas de muchos se nota un alto consumo así sea de adquisiciones de objetos económicos o baratos, existe una cultura de consumo de la población en general, que subsiste aun con poco poder adquisitivo. Se debe precisar que en Venezuela existe un amplio ordenamiento jurídico ambiental, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce los derechos ambientales, adicionalmente la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 1 prevé una corresponsabilidad entre el Deber del Estado la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Ahora bien, lo más complejo es lograr que las personas cumplan con esa responsabilidad, ya que se requiere la voluntad del individuo en particular, no será posible ampliando las leyes ambientales que ya son bastantes avanzadas, esto se logrará materializar antes que nada entendiendo y comprendiendo el comportamiento del individuo, indagando en el ser que contamina en la razón de su conducta. Entonces ¿Cómo podemos interpretar al hombre como integrante de la sociedad de consumo que produce y genera residuos?

Bauman (2002) relata que la demanda que tienen los individuos en su forma de consumir, estudiada desde el comportamiento del individuo, es relacionada con la búsqueda de identidad pues aparentemente con lo que se consume se refleja estabilidad, pero por dentro la vulnerabilidad de la persona es mucha, ésta idea ha sido una forma de hacer que se dependa de sus compras porque le hacen creer al consumidor que es único e individual cuando adquiere productos que le vayan dando una identidad física para ser más agradable ante los demás porque refleja cierto estatus social al estar cambiando continuas de productos, esto ocurre debido a lo conocido como obsolescencia inmediata que les permite remplazarlos constantemente para poder seguir con las adaptaciones frecuentes que el mundo ofrece.

Por su parte, analizar el comportamiento social es sustancial para entender este fenómeno. El ser humano consume bienes para disfrutarlos, así como para marcar su identidad según Bauman no sólo tiene como objetivo cubrir necesidades artificiales también funciona para distinguir a las personas entre sí, evidenciando aún más el sistema de clases sociales que forma nuestra sociedad hoy en día y que siempre ha sido el problema según la apreciación de Marx. Cabe destacar, que existe un problema en la conducta del ser que contamina, que no actúa como debe actuar, no cumple la Ley Jurídica y menos aún los códigos morales y cabe preguntarse ¿porque el individuo no tiene voluntad en cumplir ciertos códigos morales?

Posiblemente, la moral como una negación de la importancia de la vida individual resaltante en estos tiempos. En realidad, la Moral lo que persigue es de acuerdo al imperativo categórico de Kant actuar siempre de tal forma que puedas desear que tu acción se convierta en una Ley Moral. Y no hay dudas que todos los seres humanos deseamos proteger nuestro entorno, el ambiente, evitar su destrucción, garantizar la permanencia de vida en la tierra y esa protección del ambiente evitando la contaminación por el consumo excesivo de bienes, puede ser una Ley Universal.

Esta idea proteccionista ajustada a la Ética Kantiana, si bien puede considerarse de otra época, es especialmente pertinente en los tiempos actuales, tal como las ideas de Marx y de los otros dos filósofos de la sospecha Freud y Nietzsche en el compartimiento de la actitud crítica de la sociedad y la cultura y de acuerdo con Feinmann debemos defender nuestras ideas aun cuando esas ideas no estén de moda.

### **Propósito General**

Develar la influencia de la sociedad de consumo en la contaminación del ambiente una propuesta epistémica de una Ley Moral.

Conocer el Medio Ambiente, la Sociedad de Consumo y la racionalidad Económica de Marx.

### **Epistemología**

La Real Academia Española estipula que el medio ambiente es aquello que rodea algo o alguien como elemento de su entorno. Enrique Leff (2007) la concepción de ambiente es compleja debido a que depende del significado que le da el ser humano a la realidad, por tal razón no se puede tomar a la ligera esa significancia del ambiente ya que es algo que va más allá de una relación dialógica o dialéctica entre el significado y el objeto.

El Consumo supone adquirir bienes y servicios, el individuo que requiere de un objeto o cosa, sea corpórea o incorpórea paga un precio por esta para satisfacer necesidades o deseos. Es algo natural del ser humano, de hecho, como bien afirma Nietzsche (1887) La compraventa con todos sus elementos psicológicos adicionales, es más antigua que el inicio mismo de cualquier forma de organización social y de cualesquiera otras asociaciones. Se trata entonces de una actividad muy antigua en la que el ser humano siempre ha participado, sin embargo, en estos dos últimos siglos ha ocurrido una transformación del individuo que consume y ahora este no solo consume por necesidad, presentándose allí el problema, cuando esta actividad se vuelve una adicción convertida entonces en consumismo. La Real Academia Española el consumismo es: la tendencia inmoderada a adquirir, gastar o consumir bienes, no siempre necesarios.

Para Marx se hace indispensable para comprender a la sociedad de consumo contemporánea y para entender las explicaciones sociológicas clásicas del capitalismo. Es Marx donde se encuentran los elementos para entender como la racionalidad económica asociada a la ciencia y la tecnología ha desencadenado esta problemática ambiental. Ya que, en efecto el egoísmo de la sociedad ha cancelado el uso de la razón y la actividad del hombre se basa en el interés político y económico, en lo material, en el consumo, violando el deber ser de la relación originaria suya con la naturaleza, y la consecuencia de esa conducta irracional del hombre no es la destrucción de la naturaleza, sino será la destrucción del hombre por la naturaleza.

El consumismo es un fenómeno económico y social que se desarrolla por los modelos de producción y consumo implementados por el capitalismo que a su vez son reforzados por la publicidad. Con respecto a esto Marx en su obra el manifiesto comunista mostró fascinación con respecto a ese gran poder que ejerce el capitalismo llevando a la creación de la sociedad al consumo y en dicha obra hace una especie de admiración acerca de la forma revolucionaria de transformación social que tiene el capitalismo, advirtiendo que la burguesía instala una especie de sistema de revolución permanente y se revoluciona constantemente así misma y a la sociedad e imparablemente genera bienes y servicios considerados maravillas para esta, contando a su vez con una competencia que la lleva a perfeccionar esos procesos de producción constantes.

Para Marx ese cambio constante anhelado de la burguesía y cuya finalidad es generar y crear nuevas formas de producción afecta indiscutiblemente la base de la sociedad, el desarrollo se acelera, pero las relaciones sociales se transforman y el individuo adquiere características que lo identifican como un individuo superficial y calculador que solo piensa en su beneficio individual. En efecto Marx y Engels resumen que en el capitalismo todo lo sólido se desvanece en el aire, a saber: la familia, la educación, la religión, el Estado, en fin, todo lo que se considera sólido, firme y establecido, se transforma y

concluye en el empobrecimiento del ser humano. Marx y Engels expresan (1848) La burguesía ha desgarrado el velo de sentimentalidad que encubría las relaciones de familia y las ha reducido a simples relaciones de dinero. (p. 30)

En tanto, la cultura del consumo propone un modelo de vida y un tipo de sujeto cuyo bienestar se centra en la posesión de multiplicidad de objetos. Según Marx la burguesía crea mundos a su imagen y semejanza generalmente por el comercio, sin embargo, no solo busca abarcar la parte comercial sino toda la vida humana. Marx & Engels (1848) Todas las relaciones sociales tradicionales y consolidadas, con su cortejo de creencias y de ideas admitidas y veneradas, quedan rotas: las que las reemplazan caducan antes de haber podido cristalizar. Todo lo que era sólido y estable es destruido; todo lo que era sagrado es profanado, y los hombres se ven forzados a considerar sus condiciones de existencia y sus relaciones recíprocas con desilusión. (pág. 31)

En este sentido, la sociedad de consumo existe un creciente individualismo donde el individuo mira por sí mismo y solo por sus intereses individuales, el consumo representa el éxito y sirve al objetivo de la autoafirmación individualista del sujeto. Absorbe hoy las energías productivas y los ingresos de aquellos que pueden gozar del consumo de bienes y servicios y desvela un nuevo capítulo en el desarrollo geográfico desigual del capitalismo mundial y aparece, así, como el orden en que necesariamente se ha de desarrollar la vida de los hombres, mostrándose, diversamente, como paraíso de la libertad.

Su finalidad principal es buscar alimentar la insatisfacción, una vez que se satisfacen necesidades se van despertando nuevos deseos de consumo, luego esa necesidad pasa a ser una adicción, y así el consumo resulta ilimitado, siendo el consumismo una economía de engaños, excesos y desperdicios, factores que a su vez garantizan su correcto funcionamiento. Esta realidad actual fue advertida en el manifiesto comunista por Marx y Engels (1848) y señalaron La burguesía, al explotar el mercado mundial, da a la producción y al consumo de todos los países un sello cosmopolita. Brotan necesidades nuevas que ya no bastan a satisfacer, como en otro tiempo, los frutos del país, sino que reclaman para su satisfacción los productos de tierras remotas.

## **Resultados**

Los resultados derivados del proceso investigativo en función de la revisión bibliográfica y de campo realizada. Ontología, el ser de la sociedad de consumo Heidegger (1998) ha planteado las preocupaciones ecológicas de la actualidad, su reflexión filosófica se orienta a caracterizar la actitud y el accionar humano que dan lugar a tales preocupaciones en el gestarse de un tipo de racionalidad objetivante y dominadora y un orden de mundo globalizado que la despliega provocando el fin de la naturaleza y consecuentemente del ser humano.

Para Heidegger como primer teórico de la lucha ecológica. Desde el ser y el tiempo describe al hombre, fenomenológicamente, como oscilando entre dos posibilidades básicas de existir: la propiedad y, de manera más frecuente, la impropiedad. Y desde la conceptualización de la existencia impropia, traza una imagen completa y real del hombre contemporáneo, en relación con la ecología se puede ver la cuestión de la técnica moderna como consumación de una metafísica fundada en la voluntad de poder la consideración del hombre como sujeto fáustico cuyo objeto de manipulación es la naturaleza, la devastación de la tierra y el extravió del hombre actual.

Expresa Heidegger habitar como un concepto dinámico que le permite explicar esta realidad histórico social en diálogo con la naturaleza diálogo que el hombre ha canjeado por relaciones de agresividad y depredación. El hombre actual ha perdido su capacidad de habitar. Si el fin primordial de

la ecología y su propia esencia están en hacer del mundo una habitación para el hombre, se plantea a la meditación una total inversión, una total transformación del ser del hombre, que implica que el hombre debe aprender a habitar.

En este orden de ideas, se debe traer a colación los análisis que hace Freud (1930), en el malestar en la cultura. Estudiar la cultura es esencial para entender el fenómeno objeto de estudio. La cultura es aquello que lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad y lo que le añaden y modifican. Es esa herencia social utilizada revivida y modificada. Así mismo la cultura cambia, se transforma y evoluciona por la nueva interferencia de nuevas vidas individuales, lo cuales reelaboran y recrean lo que fue antes elaborado por otros. Pero esa transformación no resulta siempre positiva.

Menciona Freud sostiene que se vive en una sociedad de muchos objetos satisfactorios dentro de un mundo insatisfactorio, el ser se encuentra insatisfecho. Con tanto objeto se manifiesta una falta de deseo. Es por eso que los tiempos actuales son de depresión y esto hiere, pues se vive en una sociedad en la que realmente ya no se vive en la sociedad sino dentro de un mundo virtual que conllevan a que se ignore lo real, la naturaleza, el mundo físico del cual el individuo se beneficia para subsistir.

Asimismo, esa nueva sociedad moderna es donde se manifiesta el narcisismo del sujeto que caracteriza al ser que consume y degrada, que ya no se siente aceptado por sí, y que necesita la aceptación de los otros, requiere la mirada ajena para confirmar su mirada y, en efecto, esa será la pulsión de su vida. Freud define el narcisismo como una perversión y se refería a aquella conducta por la cual un individuo da a su cuerpo un trato parecido al que daría al cuerpo de un objeto sexual; vale decir, lo mira con complacencia sexual, lo acaricia, lo mimó, hasta que gracias a estos manejos alcanza la satisfacción plena.

Bauman (1991) expresa que nunca antes ninguna sociedad había justificado su propia existencia al satisfacer esos deseos humanos. La existencia de la sociedad se justifica por la satisfacción de esos deseos y Bauman caracteriza a la cultura de la sociedad de consumo con una idea denominada fetichismo de la subjetividad donde el individuo demuestra ser libre y soberano y puede elegir entre todas las opciones que otorga el mercado. Marx se refería al fetichismo de la mercancía al criticar el ocultamiento de la fuerza de trabajo detrás del movimiento de las mercancías.

Para Bauman se refiere al fetichismo de la subjetividad donde lo que está oculto son las relaciones de compraventa detrás de la construcción de tal subjetividad, a partir del constante intercambio de identidades que la cultura del consumismo permite modificando así la expresión de Descartes pienso luego existo por compro, luego existo. Lo anterior es relevante ya que el consumo funciona como una instancia para controlar a la sociedad, al absorber al individuo en su constante competencia de unos con otros en cuanto a nivel de vida, logros personales, entre otros aspectos. Se le acosa de imágenes, de información, para atraerlo al consumo y de esa manera se va creando un nuevo individuo, generándose una desocialización. Funciona como un proceso de seducción. Los individuos adoptan los objetos, las fórmulas de ocio, las modas y se busca proporcionar al individuo formas de distinguirse de otros grupos de distinto nivel social y el individuo termina consumiendo.

Así pues, el consumo se concibe como una modalidad característica de la civilización industrial, realmente no es un proceso de satisfacción de las necesidades ya que no son en sí los objetos lo que constituye el consumo, lo son la necesidad de satisfacción. La compra y la venta siempre ha existido, los productos, objetos, bienes materiales siempre han estado en el comercio. No obstante, no se consumía como tal. Un objeto para volverse un objeto del consumo debe transformarse en un signo,

es decir debe lograr significar algo, cierto poder, cierta pertenencia a determinada clase social, cultura, partido político, grupo social o cultural y otro de cualquier índole.

Además, el consumo se caracteriza por ser ilimitado, si el consumo pudiera ser satisfecho por necesidades entonces el consumo se detendría. Por el contrario, se desea consumir cada vez más, por eso es incontenible por ser una práctica idealista de signos que no termina por satisfacerse, se requiere más, y se convierte en una forma de existencia operada por la posesión sistemática o indefinida por objetos de signos de consumo, y así solo puede reiterarse continuamente haciendo una práctica de la razón de vivir y de alienación por el propio consumo. Cabe perfectamente la expresión de Bauman la enfermedad es la escasez de salidas de compras; la cura son las compras ilimitadas. El resultado combinado es la indiferencia política masiva.

Por lo tanto, el hombre del siglo XXI existe luego de satisfacer sus necesidades de consumo. Pero como ya lo había sostenido Marx será la producción la que creará al consumidor, puesto que no sólo crea un material para consumir, sino también una necesidad que satisfacer, incluso la forma de consumir el bien o mercancía. Marx considera que el consumo no posee una individualidad. Bauman (2008) relata que usar las cosas, comerlas, vestirse con ellas, utilizarlas para jugar y, en general, satisfacer nuestras necesidades y deseos (p.43). Al momento de tener el bien que otorga satisfacción comienza el proceso de destrucción, pues a medida que se consumen las cosas dejan de existir, se agotan, se gastan, se les despoja de su encanto. Es decir, se convierten en residuos finalmente, ya que han satisfecho la necesidad o deseo, es así que desaparecen o son abandonadas por una nueva adquisición que luego se convertirá en otro residuo y así continua el círculo. Nietzsche (1987) explica que en la genealogía de la moral, en su segundo tratado hace referencia a la culpa, que está articulada a las relaciones de intercambio, la compra venta y por ende al consumo del hombre. El origen de la culpa se encuentra en la relación comercial de los hombres, Nietzsche explica como el hombre llegó a ser un sujeto moral explicando que la culpa no se basaba originariamente en ideas como el pecado o la transgresión moral. Lo primero que existe en las sociedades humanas son las transacciones comerciales, se crea entonces la deuda y con ella el sentimiento de culpa, allí un sujeto pasó a ser acreedor y otro deudor.

Por otra parte, la deuda producto de una relación comercial radica el concepto moral de culpa y esta moral ha tenido su origen en la relación personal más antigua y originaria que existe, la relación entre comprador vendedor, en la práctica del consumo, entre acreedor y deudor enfrentándose por primera vez persona a persona, este rol de persona se asume en el momento en que deudor y acreedor se miden entre sí, ya no son animales sino son personas, por ser agentes sociales uno acreedor y el otro deudor, aquí en cierto modo nace el pensar y ya no se es animal, sino persona, esa relación social de intercambio lleva consecuencias que afectan la psicología del hombre. En este sentido, la idea de Nietzsche tiene un tanto de Marx y Hegel, afirmando que el pensamiento humano tiene su raíz en las relaciones sociales, en las formas en la que el hombre se organiza para producir e intercambiar, en la compra- venta, en esa primera relación aparece la deuda, el sentimiento de intercambio y la culpa, por cuanto se debe pagar el precio.

Cabe destacar, que allí se evidencia que el ojo humano se adapta a que todo tiene un precio, es decir todo se paga. Observándose el evidente impacto psicológico como consecuencia de la práctica del intercambio. El consumo supone una relación de intercambio que acarrea al individuo un impacto psicológico y el derecho debe procurar la protección del individuo para lo cual se necesita comprender a este y a las razones por la cual se produce el fenómeno y por ello la sociología adquiere una participación importante en este tema, ya que se trata de un fenómeno que no es autoevidente y se

debe hacer un análisis sistemático y justificado, para proteger al individuo, a la sociedad, al ambiente de las consecuencias que genera la sociedad de consumo. Ahora bien, ¿será que la sociedad de consumo hoy presente se debe a las represiones de otras épocas en lo que respecta a la satisfacción de necesidades y deseos?

Freud sostiene que el humano tiene necesidades instintivas que la cultura ha restringido, cuando Freud habla del malestar en la cultura en los años 1930, él observaba una cultura gobernada por la sociedad y la religión que reprimía los instintos y la naturaleza del hombre, hoy día se puede observar que del malestar en la cultura ya salió a flote esa rebelión en contra de la cultura y vemos que las restricciones de los instintos, de las pasiones, de los deseos salen, y posiblemente es un desastre, se observa la liberación de todas esas pasiones sin freno, salió de manera exagerada, pues no se está adaptado a la nueva cultura, salieron a flote desenfrenada y exageradamente, lo que antes era inaceptable hoy día se volvió el nuevo dominio, la nueva cultura. Anteriormente la familia era concebida de una forma, hoy día tomó otra y el que no lo acepte está en contra individualismo, Consumo y daño ambiental por satisfacción de necesidades artificiales que denotan la ausencia de estructuras sólidas en la sociedad.

Bauman coincide con Marx en que la vida en la actualidad se caracteriza por ser líquida y se fundamenta en un individualismo considerado a su vez inestable y temporal por no contar con aspectos sólidos. Marx afirmaba que lo sólido se desvanecía refiriéndose principalmente a la familia. Todo en la actualidad es cambiante y con fecha de caducidad en comparación con las estructuras sólidas, firmes y estables del pasado.

En este sentido, siendo líquida la sociedad surge a su vez la necesidad de renovar constantemente los objetos en la vida del hombre, volviéndolos consumistas, no basta con adquirir objetos y conservarlos en el tiempo como sucedía en los pasados siglos hoy día es esencial para el ser humano moderno caer en la constante renovación del objeto adquirido, por ello la finalidad consumista persigue y logra sacar nuevos productos al mercado para satisfacer los deseos de la sociedad, pero por un breve tiempo, pues esa sociedad luego le nace un nuevo deseo que es cambiar ese objeto por otro producto nuevo y luego otro. De tal modo que hay un modelo de bienestar de la sociedad actual fundamentado en la posesión y acumulación de bienes.

Arne Naess quien se enfoca en la necesidad de trascender las respuestas superficiales hacia los problemas ecológicos y sociales que enfrentamos. Se trata, en cierto modo de una visión espiritual sobre la naturaleza, lo que conlleva una apertura más sensitiva hacia nosotros mismos y hacia la vida en todo el planeta. Este enfoque holístico une pensamiento, sentimiento, espiritualidad y acción. Se aboca a trascender el individualismo y busca que los seres humanos nos percibamos nítidamente como parte de la tierra, de tal manera que logremos una conexión más auténtica con la vida.

Esto se puede lograr a través de la cultura, la razón, la conciencia, la educación, estamos en esta sociedad de consumo luego de que se trabajara constantemente en el cambio de la sociedad, por tanto, para cambiar esa sociedad de consumo por una mejor sociedad basada en valores inmateriales es necesario trabajar en el cambio de las personas, para cambiar a la sociedad se debe producir un cambio en el pensamiento, es esencial aprender y desaprender, aprender, conocer y comprender los problemas ambientales globales y locales. Y desaprender cambiar los malos hábitos por hábitos buenos que protejan al ambiente no resultaría tan complicado por cuanto hoy día hasta los niños están conscientes del daño al planeta de la finitud del mundo, y la solución está más allá de separar, de reciclar de reutilizar.

## **Malestar de la cultura**

Hoy en día se está frente a una sociedad caracterizada por el consumo, el ser humano consume de más, de un modo que en efecto está causando contaminación e impacto ambiental. Busca marcar su identidad, pero fracasa, en este mundo irreal termina pareciéndose más a los que se pretende distinguir, también busca no desaparecer, pero termina desapareciendo del mundo real. Ahora bien, ¿será que la sociedad de consumo hoy presente se debe a las represiones de otras épocas en lo que respecta a la satisfacción de necesidades y deseos?

Freud sostiene que el humano tiene necesidades instintivas que la cultura ha restringido, cuando Freud habla del malestar en la cultura en los años 1930, él observaba una cultura gobernada por la sociedad y la religión que reprimía los instintos y la naturaleza del hombre, hoy día ya casi 100 años más tarde se puede observar que del malestar en la cultura ya salió a flote esa rebelión en contra de la cultura y vemos que las restricciones de los instintos, de las pasiones, de los deseos salen, y posiblemente es un desastre, se observa la liberación de todas esas pasiones sin freno, salió de manera exagerada, pues no se está adaptado a la nueva cultura, salieron a flote desenfrenada y exageradamente, lo que antes era inaceptable hoy día se volvió el nuevo dominio, la nueva cultura.

Anteriormente, la familia era concebida de una forma, hoy día tomó otra y el que no lo acepte está en contra de esa nueva cultura que ha sufrido transformaciones, pero transformaciones apresuradas, pues ella no se podía contener más, y esa transformación terminó siendo un monstruo que cambiará por completo la sociedad y no sabemos cómo será esa nueva sociedad que ya se está gestando que no se sabe a dónde va, que se cree que existe, pero probablemente aún no ha nacido.

## **Ley Moral**

Para Kant sólo una voluntad que no esté determinada en la formación de sus máximas por ningún interés en el objeto de la voluntad, y eso significa al mismo tiempo sólo una voluntad que es ley para sí misma puede ser voluntad legislativa universal; y sólo una máxima que puede existir junto con la propia legislación general de la voluntad es moralmente posible. Correspondientemente, la exigencia de una máxima sólo puede ser un deber si esta máxima puede ser entendida como necesaria y deseada por la propia voluntad legislativa general; y el cumplimiento del deber sólo puede consistir en la sumisión a esta misma voluntad. El auto legislación es, moralmente crucial, más que el auto vinculación a una ley.

En tanto, la medida en que toda materia volitiva, es decir, todo posible objeto de deseo, siempre condicionado por impulsos naturales, está excluido de la determinación inmediata de la voluntad y sólo entra en cuestión la mera forma legislativa de las máximas, tal determinación la voluntad debe ser considerada completamente independiente de la ley natural de las apariencias y, por lo tanto, ser pensada como libre albedrío. Por lo tanto, el principio objetivo de la moralidad sólo puede ser el principio de la autonomía de la voluntad. Ahora bien, la Ley moral como fuerza motriz y el valor moral de un fin perseguido depende enteramente del de la máxima en la que se basa, y su valor moral, a su vez, de la razón que lo determina en primer lugar.

También, tiene una materia, a saber, un fin como su objeto, a cuya producción se dirige, así la pura razón práctica que la determina primeramente como voluntad moral como capacidad de los fines en general no sólo debe decirle cómo debe querer, es decir sobre la base de máximas propias de la legislación y en aras del deber, pero también lo que debe querer. En otras palabras qué fines es un deber tener. Por lo tanto, con el deber también se debe querer lo que este contiene, solo que no por sí mismo como un fin posible; porque esto nunca puede ser objeto de un deber. Las Máximas morales son limitaciones del esfuerzo natural y, por lo tanto, al mismo tiempo, extensiones de lo que está en juego.

## Reflexiones Finales

Al final de cualquier modo es posible la reconstrucción de la sociedad, pero comenzando individualmente educación ya que solo el individuo es responsable de la manera en que se desarrolla mentalmente para afrontar las presiones de la vida diaria, el consumo es una de ellas. Esa lucha contra ese sistema llamado sociedad de consumo es algo que nadie más puede hacer sino el, una vez cumplido esto es entonces cuando se logrará llegar a una transformación colectiva de la sociedad humana. La acción correcta es esa en cada fin legítimo que construye, que edifica, aporta, que está en la mente como un deber que ha de cumplirse, cuya finalidad es hacer un bien, por cuanto ese bien realmente nos hace sentir bien y por tanto lo podemos ejecutar satisfactoriamente. Significa que queremos hacerlo y sabemos que hacer y cómo actuar y esa acción correcta producirá armonía y felicidad.

Ahora bien, Comprender que para tener una vida feliz y satisfactoria debemos conocernos como ser humano individual, conocerse a sí mismo para así ordenar nuestras acciones y así lograr ese ordo amoris, ese orden jerárquico de los valores al que se refiere Max Scheler, que es participar de la meta (proteger el ambiente, cumplir la Ley ambiental, prevenir contaminación y cuidar el entorno humano). Descubrir esto conlleva sabiduría por cuanto al organizar nuestras acciones no solo será gozoso en sí mismo, sino que también será fuente de gozo, ya que no solo estamos organizando nuestra vida, sino que en cierto modo la de los demás, al alcanzarlo se marcará una diferencia importante entre las personas. Allí estaríamos despertando de la realidad y podríamos ayudar a crear ese efecto entre las personas que aun duermen. Con ello se hace posible alcanzar una armonía en la convivencia y una edificación verdaderamente humana.

Por lo tanto, el consumo debe ser responsable, sostenible, y las cuestiones relativas acerca de cómo debe comportarse el ser humano las soluciona Kant en su obra crítica de la razón práctica, Kant sostiene que el saber distinguir entre el bien el mal es inherente al ser humano no por haberlo aprendido sino por ser algo de nuestra naturaleza, todos los seres humanos tenemos una razón teórica y una razón práctica, la segunda es la que dirige al ser humano al deber, a actuar con fundamento a lo que debe ser, en este sentidos, todos los seres humanos poseemos una razón práctica una capacidad para razonar y saber lo que es bueno y lo que es malo moralmente.

Asimismo, distinguir que es lo bueno y que es lo malo no tenemos que tener en cuenta lo que es sino lo que debería ser, y ese deber ser lo determina el propio sujeto acudiendo a su razón práctica y no a la experiencia y al mismo tiempo tenemos que obrar de tal manera que la norma de nuestro comportamiento pueda servir como ley universal. Si somos sinceros es difícil que el modelo de consumo cambie, se requiere constancia, esfuerzo y disciplina sobre la base de la auto restricción. En la vida nosotros decidimos lo que es bueno, el saber vivir depende de cada uno, pero si el humano individualmente decide vivir bien, en torno a la ética va a incluir hábitos que serán el comienzo para accionar en atención a la Ley Moral.

Para ello, hay que lograr que los principios éticos y morales permanezcan arraigados al ser humanos. Tristemente el dolor de la inminente destrucción del ambiente posiblemente tardíamente intentará resolverá este asunto ya que según Nietzsche el dolor constituye el instrumento más poderoso de la mnemotécnica y si se pretende una vida dirigida por valores morales y de esta manera se pueda obedecer las normas jurídicas ambientales para brindarle protección al ambiente hay que buscar el fin de que las ideas se arraiguen y sean omnipresentes. Nietzsche (1887) describe que en cierto modo cabe decir que toda la ascética entra dentro de este campo: hay que lograr que un conjunto de ideas se haga indelebles, omnipresentes, inolvidables y fijas para que todo el sistema nervioso e intelectual quede hipnotizado por dichas ideas fijas. Las técnicas y las formas de vida ascéticas son medios encaminados

a impedir que esas ideas entren en concurrencia con las demás y a conseguir que resulten inolvidables. (pág. 89)

Por su parte, Kant se refiere a que no podemos decidir lo que está bien y lo que está mal ateniéndonos a lo que sucede es decir a posteriori, sino teniendo en cuenta lo que debería suceder, es decir a priori, esta es la única manera según Kant de producir una Ley Moral universal válida para todos, es decir esta Ley Moral universal no estará relacionada con determinadas situaciones de elección moral sino que es válida para todas las personas en todas las sociedades y en cualquier época, es decir, en cualquier tiempo y en cualquier espacio. Como se debe actuar en todas las situaciones sin distinción alguna. Por otra parte, Kant si nos indica situaciones determinadas con un imperativo categórico con lo cual quiso decir que la Ley moral es categórica e imperativa porque es válida en todas las situaciones por ello es categórica, y por ser completamente ineludible es imperativa, nadie puede escapar de esta Ley Moral, Kant lo formula de 2 maneras en primer lugar dice Kant que siempre debes actuar de modo que al mismo tiempo desees que las reglas según la cual actúas pueda convertirse en una ley general esto quiere decir que al hacer algo tengo que asegurarme de que todos los demás actuasen del mismo modo si se encontrasen en esa misma situación, en segundo lugar dice Kant que siempre debe tratar a las personas como una finalidad en sí y no un medio para obtener algo.

Por otra parte, se debe reflexionar que la única solución a esta problemática no encuentra asidero solo en la moral como afirma Kant. Tiene varias salidas: Para Nietzsche es el arte y para Wagner es el arte y no la moral la auténtica actividad metafísica del hombre. La realidad es que ambas.

### Referencias Consultadas

- Corredor, L., y Hernández, S. (2016). *Reflexiones sobre la importancia económica y ambiental del manejo de residuos en el siglo XXI*. Revista de Tecnología., 57-76.
- Freud, S. (1930). *El Malestar en la Cultura*. Librodot.com.
- Kant, I. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Miguel de Cervantes.
- Kojeve, A., y Alfaro, R. (2013). Revista de Ciencias Sociales. *¿Qué es la Dialéctica?*
- López, E. (2013) *Construcción Hermenéutica de una Analítica de la Ética Gerencial*. Valencia. Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.
- López, E. (2022). IG erlovi31. Consultado el 25 de enero de 2022.
- Martínez, M. (2004) *Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa*. Editorial Trillas. México.
- Martínez, M. (2007) *El Paradigma Emergente*. Editorial Trillas México.
- Marx, C., y Engels, F. (1848). *Manifiesto comunista*. Ediciones elaleph.com.
- Nietzsche, F. (1887). *La Genealogía de la Moral*. Madrid: Edimat Libros, S.A.
- Recasens, S. L. (1959). *Tratado General de Filosofía del Derecho* (Primera Edición ed.). México, México: Porrúa.
- Ricoeur, P (2003) *El Conflicto de las Interpretaciones*. Ensayos de Hermenéutica, (1era Edición en español) Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A. México D.F.

## **Responsabilidad penal de las entidades por cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo**

### *Criminal liability of entities for illegal and unjustified closure of the source of work*

---

Fredy Ernesto Martinez Diaz

Universidad Arturo Michelena (UAM). Email: phd.fredymartinez@gmail.com. ORCID: 0009-0000-6680-7550

---

#### **Resumen**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar la responsabilidad penal de las entidades de trabajo por cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo. Su justificación radica en aportar al tratamiento penal de estos casos, pues no todo cierre es ilegal o fraudulento, de allí surge la motivación del investigador. En cuanto a la metodología, se empleó un nivel descriptivo, una modalidad de la investigación jurídica y un análisis descriptivo del problema. El diseño fue documental, de tipo bibliográfico; se utilizó un método lógico inductivo. Para la recolección de datos, se aplicaron técnicas como la lectura informativa, observación y revisión documental. En lo relativo a las técnicas de análisis, se utilizó la documental. Los instrumentos de recolección fueron libros, la Constitución, leyes, códigos, sentencias extraídas del archivo de los tribunales, especialmente los competentes en materia penal y de la página web oficial del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), lo cual permitió recolectar información y analizar algunos de los objetivos planteados. En lo atinente a la conclusión, se logró determinar que no existe claridad sobre qué se entiende por cierre ilegal o fraudulento de la fuente de trabajo y que no todo cierre constituye un acto ilegal.

**Palabras clave:** responsabilidad penal, cierre ilegal, fuente de trabajo, entidad de trabajo, persona jurídica.

#### **Abstract**

The present research work aims to analyze the criminal responsibility of labor entities for illegal and unjustified closure of the source of labor. Its justification lies in contributing to the criminal treatment of these cases, since not all closure is illegal or fraudulent, hence the motivation of the investigator. As for the methodology, a descriptive level, a legal research modality and a descriptive analysis of the problem were used. The design was documentary, bibliographic; an inductive logical method was used. For data collection, techniques such as informational reading, observation and document review were applied. As regards the analysis techniques, documentary was used. The instruments of collection were books, the Constitution, laws, codes, sentences extracted from the archive of the courts, especially those competent in criminal matters and from the official website of the Supreme Court of Justice (TSJ), which made it possible to collect information and analyse some of the objectives set. In terms of the conclusion, it was found that there is no clarity on what is meant by illegal or fraudulent closure of the source of work and that not all closures constitute an illegal act.

**Keywords:** criminal liability, illegal closure, source of employment, working entity, legal person.

#### **Introducción**

El origen de la presente investigación se ubica en la inquietud del autor sobre cómo deben cerrarse las fuentes de trabajo sin que encuadre en este tipo penal. Como es bien conocido, la libertad económica es un derecho fundamental, como también lo es el derecho al trabajo, sin embargo, será visto la forma debida de proceder al momento del cierre de la entidad de trabajo. Se hará un arqueo desde la Ley del Trabajo de 1928 hasta la presente y se reflejará cómo ha incrementado la intervención penal, se explicarán algunos principios y finalmente se harán algunas recomendaciones. El objetivo general de la investigación se centró en analizar la responsabilidad penal de las entidades por cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo.

La presente investigación se justifica porque se encuentra dirigida a dar aportes para resguardar tanto el libre ejercicio de la actividad económica como el derecho al trabajo, ambas garantías constitucionales. Respecto a los resultados, serían positivos por cuanto, tal y como se ha venido

expresando reiteradamente se le tutelarían las garantías constitucionales a los justiciables, tanto al empresario, como al trabajador. El problema radica en que no hay una ruta clara de cómo deben cerrarse las entidades de trabajo sin incurrir en el tipo penal objeto de esta investigación. La Ley del Trabajo de 1928 y sus reformas, a saber: 1936, 1945, 1947, 1966, 1974, 1975, 1983, no contenían normas penales, únicamente establecían la obligación que tenían los funcionarios del trabajo de denunciar al saber de cualquier infracción de esta Ley.

Es con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, que adquiere el carácter de Ley Orgánica, que establecen sanciones penales por el impago de multas, con una sanción máxima de 30 días de arresto por violación a la normativa laboral. Es en el 2012 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores que se incrementó notablemente la intervención penal en el Derecho Laboral. En primer lugar, establece flagrancia en el procedimiento de reenganche y salarios caídos y demás conceptos laborales (Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras [LOTTT], 2012, art. 425.6).

De dominio público, se entiende por flagrancia cuando una persona está cometiendo el delito o a poco tiempo de haberlo cometido, bajo ese supuesto se lo atribuye a la persona que obstaculice el reenganche y en caso de no poder identificarlo, será responsable la Junta Directiva de la entidad de trabajo. También, establece sanciones administrativas, sin embargo, en materia penal establece como causas de arresto el desacato a la orden de reenganche, la violación al derecho de huelga e incumplimiento u obstrucción a la ejecución de actos administrativos, con una pena de arresto de 6 a 15 meses.

## **Estrategias de Metodología**

### **Nivel**

En lo atinente al nivel de la investigación, Sabino (1992) señala que es “una técnica de investigación para el análisis de textos”, y expresa que “viene dada según el grado de profundidad de la misma” (p.113). En esta investigación se asume un nivel descriptivo por cuanto se va a describir el problema referido a la paralización o no continuación los procesos penales por la no utilización de las TIC, lo que trae como consecuencia la violación o el detrimento de las garantías constitucionales del mismo. Asimismo, se van a dar algunos aportes para la solución del conflicto para que esos derechos transgredidos o mermados puedan ser restituidos, tutelados, defendidos, lo que traerá como consecuencia una mayor seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva materializada.

### **Diseño**

Antes de explicar el diseño que se va a utilizar, no está demás definir qué es el diseño de la investigación, éste no es otra cosa, que un plan global de investigación que intenta señalar un modo preciso de cómo se va a desarrollar la investigación. No obstante, Witker (1997) define el diseño metodológico como “aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma o estructura legal en cuestión” (p. 59). También, afirma Tamayo (1998) lo siguiente:

Todo proyecto, en su diseño, además de indicar los aspectos técnicos y científicos del tema y problema propuesto, el cual obedece a sus objetivos, debe contemplar además los aspectos logísticos del mismo, es decir, cómo se va a lograr la realización del proyecto, para lo cual en la parte administrativa del mismo se indica el manejo de los recursos, del tiempo y de presupuesto, para el desarrollo de las diversas actividades del proyecto. (p.56).

Por otro lado, Gotuzzo (2006) sostiene que:

El diseño es el medio de aplicación donde después de formular la hipótesis y de definir los objetivos del estudio, todo lo cual debe quedar reflejado de forma explícita tanto en el Proyecto como en el Informe Final de la investigación, el investigador debe entonces seleccionar el tipo de estudio idóneo para responder a la interrogante que motiva la investigación, teniendo en consideración que generalmente existen más de un tipo de diseño apropiado para ello. (p.185).

Por su parte, Sabino (1999) lo define como “un modelo que permite verificar con teoría, contrastar hechos y proporcionar una estrategia o plan general que determine las operaciones necesarias para realizar dicho diseño” (p.88). Una vez establecido este concepto, se señala que la investigación adoptará un diseño netamente bibliográfico, por cuanto la investigación se nutre de libros, leyes, sentencias, doctrina y jurisprudencia. De estas fuentes brotará la información, noción, luz y guía que sustentan la ejecución de esta investigación.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Información**

Tamayo (1998), hace alusión a las técnicas de recolección y análisis de información en los siguientes términos:

Su construcción obedece a un trabajo creador, de análisis, de crítica o de síntesis. En ella se manifiesta capacidad de profundización del investigador de acuerdo al fin que persigue, ya que aunando la lectura y la reflexión es el instrumento que nos permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo nuestras observaciones y críticas, facilitando así la redacción del escrito. (p. 182).

Respecto a las técnicas de recolección de datos, se empleará la lectura informativa claro está, imprescindible para indagar sobre el tema en cuestión. De la misma forma, se utilizará la observación, ya que en el ejercicio de la profesión el autor ha apreciado en reiteradas oportunidades la problemática que se está investigando, lo que lo motivó a abordar este tema e investigar al respecto; también se empleará la revisión documental con el propósito de reunir una amplia información que permita fundamentar adecuadamente la investigación planteada.

En lo relativo a las técnicas de análisis, se entiende por éstas, aquellas herramientas útiles para organizar, describir y analizar los datos recogidos con los instrumentos de la investigación. Se va a utilizar en este caso el análisis documental, por cuanto se van a analizar libros, sentencias, la Constitución, leyes, códigos, los cuales se van a interpretar para luego extraer o sintetizar de cada uno de ellos lo esencial para la investigación. A este respecto, Castillo, L (2004), define al análisis documental como:

Es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento.

El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo.

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (p. 55).

### **Procedimiento**

El procedimiento a seguir se divide en las siguientes fases:

**Fase 1.** Arqueo sistemático, para elaborar los materiales de soporte para la problematización y ampliación de los argumentos del trabajo.

**Fase 2.** Fichaje técnico, para ordenar los materiales derivados del arqueo y configurar los discursos de soporte sobre el objetivo formulado.

**Fase 3.** Interpretación de los discursos asociados a la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en el proceso penal venezolano y su incidencia en la preservación de garantías constitucionales de los justiciables.

**Fase 4.** Desarrollo de la argumentación requerida para el cumplimiento del objetivo general.

**Fase 5.** Presentación y análisis de los resultados obtenidos.

### **Técnicas de Análisis e Interpretación de los Resultados**

Ahora bien, los instrumentos de análisis de información son todos aquellos medios físicos que coadyuvaran a la recopilación, estudio, análisis, síntesis de información relacionada con la investigación. En lo que a instrumentos de recolección de información se refiere, se utilizarán libros, la constitución, leyes, códigos, resoluciones, sentencias extraídas del archivo de los distintos tribunales, especialmente los competentes en materia penal y de la página web oficial del TSJ que coadyuvarán a la recolección de información y su análisis mediante la cual se reflejan algunos de los objetivos planteados en la presente investigación.

Entrevistar a profundidad de un Juez de Primera Instancia Penal en funciones de control, otro en funciones de juicio, y una Magistrada de la Corte de Apelaciones, donde se le realizarán una serie de preguntas en relación a su experiencia con la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el proceso penal.

### **Análisis de los Resultados de la Investigación**

De acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT, 2012, art. 539) “el patrono o patrona que de manera ilegal e injustificada cierre la fuente de trabajo, será sancionado o sancionada con la pena de arresto de seis a quince meses por los órganos jurisdiccionales competentes a solicitud del Ministerio Público”. De la norma precitada se desprende un sujeto activo indiferente, puede ser cualquier patrono o empleador; un sujeto pasivo, el Estado, pudiese ser también el trabajador por cuanto está recibiendo el daño. Como conducta, es un delito de acción, la cual consiste en el cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo.

Su bien jurídico tutelado es el orden público y el derecho al trabajo, es un delito doloso, con intención, cuya pena oscila entre 06 a 15 meses de arresto. Ahora bien ¿Qué se entiende por el cierre ilegal de la fuente de trabajo? La Ley no da una definición legal, lo que trae como consecuencia una violación al principio de legalidad y de tipicidad, el primero consiste en que todo delito debe estar establecido en una ley antes del hecho, no hay pena, no hay crimen sin una ley previa; el segundo, la norma debe describir claramente el delito.

Los elementos del delito son conducta humana, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad; al no concurrir uno no hay delito, dicho de otra forma, al haber un elemento negativo del delito, no hay delito, esto son la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, y excusas absolutorias.

El Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Estado Táchira (Sentencia N.º SH02-L-2018-000001, 23 de marzo de 2023), estableció que el cierre ilegal de una entidad de trabajo ocurre con el cese total de operaciones de producción de bienes y servicios, el abandono o retiro de equipos, maquinarias e instalaciones, y el incumplimiento de obligaciones comerciales, laborales o fiscales, basándose en resoluciones del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social (Resoluciones DM/N.º 8936, 29 de octubre de 2014; N.º 9846, 11 de julio de 2016; N.º 356, 18 de mayo de 2018). Empero, debe recordarse que el tribunal no es legislador; esta función corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuya interpretación normativa sí sería vinculante, conforme al artículo 336 del Texto Constitucional.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia del 08 de noviembre de 2018 (Exp. N.º 17-0905) establece que se aborda el caso de un presunto cierre fraudulento de una entidad de trabajo, destacando la importancia de la protección del derecho social en el ámbito laboral. La Sala Constitucional procedió conforme al artículo 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar la remisión del expediente y corroborar los hechos. Finalmente, concluyó que *el cese de la actividad comercial se produjo conforme a la legislación mercantil, en uso de la libertad de empresa consagrada en el artículo 112 de la Constitución*.

### **Conclusiones**

A lo largo de la investigación se determinó que no existe claridad sobre lo que implica el cierre de una entidad de trabajo. A partir de las sentencias analizadas, se puede inferir que, antes de cerrar, la entidad debe solicitar una mesa técnica de diálogo conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT). Asimismo, debe liquidar la compañía conforme a la legislación mercantil, realizar el cierre ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Hacienda municipal (Alcaldía), así como cumplir con las obligaciones parafiscales ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

También debe cumplir con las obligaciones laborales y, de ser necesario, iniciar un procedimiento de atraso o quiebra. Además, el Ministerio Público indicó, mediante oficio N.º 002-2025 de fecha 30 de enero de 2025, que el cierre de la entidad de trabajo no reviste carácter penal, por lo que el titular de la acción penal no imputará ese delito ante un eventual cierre fraudulento.

### **Recomendaciones**

Respecto a las recomendaciones, el autor pudo constatar que se considera necesario reformar la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) para que establezca con precisión qué se entiende por cierre ilegal y fraudulento de la entidad de trabajo. Además, debe indicarse expresamente en qué supuestos corresponde solicitar la mesa técnica de diálogo, de conformidad con el artículo 148 de la LOTT. Asimismo, se propone incluir la obligación de liquidar la empresa ante el Registro Mercantil conforme a la legislación mercantil, realizar el cierre fiscal ante el SENIAT, la Hacienda municipal (Alcaldía) y las unidades administrativas parafiscales (IVSS, INCES y BANAVIH), y garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales. En caso de no poder cumplirlas, debe iniciarse el procedimiento de atraso o quiebra, según corresponda.

### Referencias Consultadas

- ALC Press. (s. f.). *Desacato del reenganche del trabajador por el patrono*.  
<https://www.alc.com.ve/desacato-del-reenganche/>
- Arteaga Sánchez, A. (2006). *Derecho penal venezolano* (10a ed.). McGraw-Hill Interamericana.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 36.860 del 30 de diciembre de 1999.  
<https://www.tsj.gob.ve/legislacion/constitucion.pdf>
- Asamblea Nacional. (1928). *Ley del Trabajo*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Castillo, L. (2004). *Técnicas e instrumentos de análisis*. Madrid, España: Biblioteconomía.
- Congreso de la República de Venezuela. (1990). *Ley Orgánica del Trabajo [LOT]*. Gaceta Oficial N.º 4.240. Extraordinario del 20 de diciembre de 1990.
- Decreto N.º 8.938 de 2012 [con fuerza de ley]. *Por medio del cual se expide la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 6.076 Extraordinario, 7 de mayo de 2012.
- Gotuzzo, P. (2006). *Metodología de la investigación* (2.ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Hassemer, W. (1983). *Consideraciones sobre la víctima del delito* (R. Cantarero Bandrés, Trad.). Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Ortiz, R. (2007). *Teoría general del proceso*. Caracas, Venezuela: Editorial Frónesis.
- Pérez, E. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, L. (2018, 5 de septiembre). *Elementos legales del cierre y ocupación de fábricas*. Lucha de Clases.  
<https://luchadeclasses.org.ve/?p=6567>
- Puig, M. (2007). *Introducción a las bases del derecho penal* (2.ª ed.). Buenos Aires-Montevideo: Editorial BdeF.
- Rivas, A. (2006). *Derecho constitucional*. Valencia, Venezuela: Clemente Editores C.A.
- Rivera, R. (1983). *La victimología*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Sabino, C. (1992). *Proceso de la investigación*. Caracas, Venezuela: Editorial Panapo.
- Sabino, C. (1999). *El proceso de investigación* (2.ª ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Panapo.
- Tamayo, M. (1998). *El proceso de la investigación científica*. Ciudad de México, México: Editorial Limusa.
- Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Estado Táchira. (2023, 23 de marzo). *Sentencia N.º SH02-L-2018-000001, asunto SP01-L-2018-000032*. San Cristóbal, Estado Táchira.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2017, 8 de diciembre). *Sentencia N.º 17-0905*. Caracas, Venezuela.
- Vásquez González, M. (2007). *Derecho Procesal Penal Venezolano* (2.ª ed., 2.ª reimp.). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Vásquez González, M. (2016). *Procedimientos penales especiales*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, ABediciones.
- Vásquez González, M. (1999). *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. Ciudad de México, México: Interamericana Editores, S.A.; Universidad Nacional Autónoma de México; McGraw-Hill.

Zaffaroni, E., Adagia, A. & Slokar, A. (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General* (2.ª ed., 1.ª reimp.). Buenos Aires, Argentina: Ediar. <https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>

## El procedimiento de sanción laboral, desde la perspectiva de una reforma legal *The labour sanction procedure from the perspective of a legal reform*

---

Milagro Blanco Nieves

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad de Carabobo (UC). Email: milagroblanco.2022@gmail.com

---

### Resumen

Las relaciones de trabajo se distinguen por tener un carácter tripartito, por la participación de tres actores: trabajadores, empleadores y el Estado. Este último, tiene doble rol, una instancia legisladora reguladora, y funge como empleador, en mayor o menor grado según la política de cada Estado. En Venezuela, el Estado mediante instituciones ha construido un marco regulatorio laboral amplio, encabezado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), que reconoce el Trabajo como derecho-deber, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), que desarrolla los derechos y obligaciones laborales, y otras leyes de rango general. Actualmente, actores laborales, han manifestado la necesidad de una Reforma Laboral integral, que comprenda no solo el salario y/o prestaciones. Bajo este esquema, se analiza el Procedimiento de Sanción Laboral de la LOTTT, para identificar aspectos susceptibles de modificación. Se recurre a la investigación documental, haciendo revisión del actual Régimen Sancionatorio en contraste con la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) derogada; seguido de una descripción del Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Los deberes formales y el procedimiento requieren simplificación y digitalización de determinados actos, que faciliten mayor celeridad y un posible cumplimiento digital de obligaciones de hacer para el Patrono.

**Palabras clave:** procedimiento sancionatorio, estado, empleadores, trabajadores, reforma.

### Abstract

Labour relations are characterized by a tripartite nature, involving three actors: workers, employers and the State. The latter has a dual role, a regulatory legislative body, and acts as an employer, to a greater or lesser extent depending on the policy of each state. In Venezuela, the State has built a comprehensive framework of labour regulations through institutions, headed by the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV), which recognizes work as a right-duty, the Organic Law of Labor, the Workers' Union (LOTTT), which develops labour rights and obligations, and other laws of general rank. Currently, labor actors have expressed the need for a comprehensive Labor Reform, which includes not only wages and/or benefits. Under this scheme, the LOTTT's Labour Sanction Procedure is analysed to identify aspects which could be modified. Documentary research is used, reviewing the current Sanctions Regime in contrast with the repealed Organic Labour Law (OLT); followed by a description of the Sanction Application Procedure. The formal duties and procedure require simplification and digitization of certain acts, which facilitate greater speed and a possible digital fulfillment of obligations to do for the employer.

**Keywords:** sanctioning procedure, state, employers, workers, reform.

### Introducción

Las relaciones de trabajo, como todas las relaciones humanas son cambiantes y se va adecuando a la dinámica de la sociedad; en este orden de ideas, el mundo actual que se ha caracterizado por cambios importantes en la vida de las personas, producto de factores como la tecnología, y recientemente, la pandemia del Covid-19, plantean nuevas condiciones de vida y trabajo, lo que puede conllevar al ajuste de las normas que regulan el mundo del trabajo. En este sentido, las relaciones de trabajo o también llamadas laborales en Venezuela, a criterio de algunos actores sociales, de los sectores empresariales, sindicales y académicos, consideran necesaria una reforma de la legislación laboral vigente en nuestro país. Respecto al marco jurídico que rige las relaciones de trabajo en Venezuela, se tiene en primer término a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada vía referéndum popular en diciembre de 1999, que en cuanto al trabajo establece un amplio grupo de derechos. Asimismo, se

cuenta con una fundamental ley especial de carácter orgánico como es la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, decretada en mayo 2012. Además, de la Ley Orgánica De Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo vigente desde 2005, y otro conjunto de leyes generales como reglamentos de orden socio laboral.

En esta oportunidad, y en relación al planteamiento de una posible reforma laboral, se ha considerado desde la experiencia de 27 años en el área de inspección laboral, y tomando de referencia el régimen sancionatorio establecido en la legislación laboral vigente, exponer algunos elementos que a grado de apreciación deben tomarse en cuenta para una posible reforma de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Para ello, se inicia con una revisión comparativa del actual régimen sancionatorio con el régimen de sanciones contemplado en la anterior Ley Orgánica del Trabajo derogada, a los fines de tener una retrospectiva del tema. Seguido una descripción, especialmente del procedimiento para la aplicación de las sanciones, a partir de allí se señalan algunas conclusiones a manera de aportes.

## Desarrollo

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2009) en su Título III Capítulo V, referido a los Derechos Sociales y de las Familias, en el artículo 87, además de establecer el derecho-deber de trabajar, también fija responsabilidades, por una parte, a los patronos, en cuanto a la garantía de las condiciones y ambiente de trabajo adecuado; y por otra asigna al Estado el control y promoción de dichas condiciones.

En virtud de lo contemplado en la magna carta, la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT, 2012) en el Título VIII De las Instituciones para la Protección y Garantía de los Derechos, en el Capítulo I concerniente a los organismos administrativos del trabajo, y específicamente en el artículo 499 detalla las funciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en el trabajo y la seguridad social; entre estas se tiene la de *aplicar las sanciones para los infractores y las infractoras de las normativas laborales*.

En este sentido, en Venezuela el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST) cumple esta función a través de las Inspectorías del Trabajo, instancias territoriales que en atención al artículo 507 *ejusdem*, son las facultadas para imponer las sanciones por incumplimiento de la normativa laboral vigente. Al respecto, en la estructura actual de la institución funcionan las Inspectorías del Trabajo de Sanciones, creadas en el 2017 mediante Resolución Ministerial N° 066 y publicada en Gaceta Oficial 41.097 del 16 de febrero de 2017. Estas inspectorías están a cargo de un Inspector del Trabajo de Sanciones, quien es el responsable de *sustanciar y decidir los procedimientos de sanción por lo incumplimientos de la ley*. Existe una Inspectoría del Trabajo de Sanciones en cada estado de Venezuela.

Lo referente al régimen sancionatorio se establece en el Título IX De las Sanciones, contenido en los artículos del 521 al 554 de la LOTTT, los cuales detallan los principios generales y procedimiento para su aplicación, el conjunto de infracciones tipificadas, las penalidades, los criterios para la fijación de las mismas, responsabilidades de los funcionarios competentes. Es importante señalar que la LOTTT, incorporó nuevos elementos al procedimiento sancionatorio que no estaban en el régimen de sanciones contemplado en la anterior Ley Orgánica del Trabajo (LOT, 1990). La anterior Ley Orgánica del Trabajo, aprobada en diciembre 1990 y derogada en mayo 2012, establecía en su Título XI lo relativo a las sanciones, comprendido entre los artículos 625 al 652. En un análisis comparativo con la Norma Sustantiva Laboral vigente, se tiene lo siguiente:

- En cuanto a las infracciones tipificadas, en la derogada LOT se establecían un total de trece infracciones para los patronos, una infracción en el caso de las organizaciones sindicales y dos para los funcionarios responsables. Por su parte la vigente LOTT incorpora otras situaciones de infracciones para los patronos como son el acoso laboral y sexual, de alimentación y cuidados para los hijos de los trabajadores y trabajadoras, fraude y/o simulación, y el cierre ilegal de fuentes de trabajo; al tiempo que se suprime las infracciones referidas a la Declaración de Accidentes de trabajo, Higiene y Seguridad en el Trabajo, las cuales son reguladas por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYM.AT).
- De las sanciones a imponer, ambas leyes establecen las penas de multa y arresto. Por cuanto, a las multas, hay una modificación importante en la Ley vigente, ya que se cambia el indicador de cálculo, anteriormente se utilizaba como parámetro el salario mínimo, a partir del 2012 se calcula en base al valor de la unidad tributaria; considerándose también la cantidad de trabajadores y trabajadoras que pudiesen estar afectados por las infracciones cometidas por el patrono o patrona. En relación al arresto, en las dos normas se señala para las situaciones de conflictos colectivos, y en caso de no poder hacer efectiva la pena de multa. Además, en la LOTT se agrega al desacato de orden de un reenganche por fuero sindical o inamovilidad laboral.
- Del pago de las multas, en la derogada LOT las penalidades pecuniarias eran pagadas a la Tesorería Nacional; en este aspecto la actual Ley establece el pago a la Tesorería de la Seguridad Social, institución autónoma creada por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS, 2012), y que tiene entre sus competencias la liquidación, recaudación de las cotizaciones del Sistema de Seguridad Social, además del producto de las sanciones pecuniarias. Hoy día, la Tesorería de la Seguridad Social está adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.

Hecho este análisis comparativo, se detalla el procedimiento para la aplicación de las sanciones vigente, con el fin de conocer el mismo, y realizar las consideraciones pertinentes en el contexto de una posible reforma laboral en el país. En este sentido, dicho procedimiento debe ajustarse a los principios de legalidad, derecho a la defensa, racionalidad, proporcionalidad y tipicidad, los cuales deben ser garantizados en la sustanciación y decisión (Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras [LOTTT], 2012, Artículo 522).

El procedimiento sancionatorio se inicia mediante acta debidamente circunstanciada y motivada, elaborada por el funcionario competente del trabajo (LOTTT, 2012, art. 547, literal a). En atención a lo establecido en el artículo 261 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (RLOT, 1999), el procedimiento previsto puede iniciarse por actas emanadas de las Unidades de Supervisión del Trabajo u otros funcionarios de las Inspectorías del Trabajo que tengan conocimiento de las infracciones en el ejercicio de sus funciones.

La notificación a los presuntos infractores debe hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes al levantamiento del acta, mediante remisión de copias certificadas (LOTTT, 2012, art. 547, literal b). En garantía del debido proceso, los presuntos infractores podrán presentar alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida la notificación (LOTTT, 2012, art. 547, literal c). De no concurrir el presunto infractor, éste se considerará confeso, dando por terminada la averiguación. El Inspector del Trabajo de Sanciones debe decidir dentro de los dos días hábiles siguientes. Además, los presuntos infractores podrán, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para alegatos, promover y evacuar pruebas (LOTTT, 2012, art. 547, literal d). Si no se presentan alegatos ni pruebas para su defensa, el Inspector del Trabajo de Sanciones debe emitir resolución de la sanción correspondiente.

Una vez transcurridos los lapsos, el Inspector del Trabajo de Sanciones, mediante resolución motivada, declarará la responsabilidad o no de los presuntos infractores (LOTTT, 2012, art. 547, literal e). En caso de declararlos responsables, también expedirá la planilla de liquidación de la multa respectiva. La multa fijada debe calcularse en concordancia con lo establecido en el artículo 545 de la LOTTT, partiendo del término medio entre el límite máximo y mínimo, considerando las circunstancias agravantes o atenuantes del caso, así como el número de personas afectadas. La resolución es dictada mediante una providencia administrativa. El infractor debe dar recibo de la notificación, proceder al pago y posterior consignación ante la Inspectoría del Trabajo de Sanciones. En caso de negativa a pagar, puede ser objeto de arresto ordenado por el Ministerio Público, el cual debe ser informado por el Inspector del Trabajo.

En cuanto al cierre del procedimiento de sanción, corresponde distinguir entre las sanciones derivadas de la Unidad de Supervisión y las emitidas por otros funcionarios de la Inspectoría del Trabajo; las primeras finalizan con la realización de una Inspección Específica para verificar la corrección de los incumplimientos que motivaron la sanción. En el segundo caso, corresponderá al infractor demostrar que la falta que dio origen al procedimiento ha sido debidamente subsanada en la instancia administrativa. Finalmente, la solvencia laboral, certificación emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo para los patronos y patronas, con vigencia de un año, está sujeta al procedimiento aplicado para las sanciones, y la misma puede ser negada o revocada, en atención a la resolución de las sanciones que pudieran recaer sobre los infractores de la legislación laboral.

### **Metodología**

El presente estudio constituye una investigación de nivel descriptivo, desarrollada mediante la revisión documental y análisis comparativo de los instrumentos legales, y de carácter cualitativo.

### **Resultados**

En primer lugar, la Constitución como carta magna es amplia y completa en cuanto a los derechos y deberes laborales; otorgándole al trabajo como derecho humano un rango prioritario. En lo que respecta la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, mantiene los derechos adquiridos por los trabajadores y trabajadoras, al tiempo que incorpora nuevos derechos y deberes, para patronos y trabajadores. Del procedimiento para aplicar las sanciones, en la vigente LOTTT se mantiene el mismo procedimiento desarrollado en la anterior legislación laboral, pero introduce aspecto importante: la reducción de los lapsos en la mayoría de las etapas de dicho proceso, tales como la notificación a los presuntos infractores, que pasa de cuatro días a dos días, la promoción de alegatos, que pasa de ocho a cinco días; y la evacuación de pruebas, que pasa de ocho días a tres días).

En cuanto a la instancia responsable de la aplicación del procedimiento de sanción laboral, el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST) creó en su estructura organizativa y funcional la Dirección General de Contraloría del Proceso Social del Trabajo y la Inspectoría del Trabajo de Sanciones, a fin de darle mayor relevancia al procedimiento sancionatorio, que anteriormente era llevado a nivel de Sala Administrativa de las Inspectorías del Trabajo.

### **Conclusiones**

Indudablemente, las leyes, como expresión de la sociedad, son perfectibles y deben adecuarse a los cambios; es por ello, que en el caso que se aborda hoy, específicamente en lo referido al procedimiento

sancionatorio, se observa que hay aspectos de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las que deben modificarse. En lo que respecta a los deberes formales y al procedimiento aplicado, resulta necesario la simplificación y digitalización de actos como los de notificación, la promoción de alegatos, que permitan una mayor celeridad. Igualmente, hay obligaciones de hacer para el patrono, las cuales podría hacerse en forma digital. También se hace necesaria la reglamentación de obligaciones y derechos establecidos cuyo enunciado genera vacíos jurídicos, como ocurre con la protección a la maternidad en relación a la indemnización durante el periodo prenatal y postnatal.

### **Referencias Consultadas**

- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 5.908. Extraordinario del 19 de febrero 2009. Caracas.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2012). *Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social [LOSSS]*. (2012). Gaceta Oficial N° 39.912 Extraordinario del 30 de abril. Caracas, Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela. (1990). *Ley Orgánica del Trabajo [LOT]*. Gaceta Oficial N° 4.240. Extraordinario del 20 de diciembre de 1990.
- Decreto N° 3.235 de 1999. *Por el cual se establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo [RLOT]*. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.292 del 25 de enero de 1999. Caracas, Venezuela.
- Decreto N° 8.938 de 2012 [con fuerza de ley]. *Por medio del cual se expide la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 6.076 Extraordinario, 7 de mayo de 2012.

## Estabilidad en el trabajo: propuesta para la judicialización de la inamovilidad en Venezuela

### *Stability at work: proposal for the judicialization of irremovability in Venezuela*

---

Omar Fumero Díaz <sup>1</sup>  
Rosario Lai De Sousa <sup>2</sup>  
Nuvia Pernía Hoyo <sup>3</sup>  
Harriet Conde Pérez <sup>4</sup>

- <sup>1</sup> Universidad Arturo Michelena (UAM). ORCID: 0000-0003-0258-0582. Email: prof.omar.fumero@uam.edu.ve  
<sup>2</sup> Universidad de Carabobo (UC) · ORCID: 0009-0005-7911-9681 · Email: rosariolaid@gmail.com  
<sup>3</sup> Universidad de Carabobo (UC) · ORCID: 0000-0002-4456-2772 · Email: nuviaph@gmail.com  
<sup>4</sup> Universidad de Carabobo (UC) · ORCID: 0000-0002-9121-3751 · Email: harrietconde@yahoo.es
- 

#### Resumen

La estabilidad en el trabajo es un derecho del trabajador de permanecer en su puesto. El marco jurídico venezolano reconoce este derecho y, con la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), lo divide en dos categorías: estabilidad e inamovilidad. Al promulgarse la LOTTT, se derogaron los artículos 197 al 202 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se creó un procedimiento administrativo para los casos de inamovilidad (artículos 422 y siguientes), aunque resultó incompleto en materia de estabilidad. El objetivo de esta investigación es demostrar que dicho procedimiento administrativo de inamovilidad no cumple con lo dispuesto en los artículos 257 y 258 y la disposición transitoria cuarta, numeral cuatro, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La investigación es de tipo documental, enmarcada en el paradigma cualitativo y basada en la revisión de fuentes documentales. Los resultados indican que el procedimiento administrativo establecido en los artículos 94 y 422 y siguientes de la LOTTT no garantiza plenamente los derechos constitucionales. Por tanto, se considera necesaria una reforma legal que adecúe dicho procedimiento a los principios y garantías de la Constitución Nacional, asegurando así la protección efectiva de los derechos de los trabajadores y empleadores.

**Palabras clave:** estabilidad, inamovilidad, procedimiento administrativo, jurisdicción, reforma legal.

#### Abstract

Job stability is a worker's right to remain in their position. The Venezuelan legal framework recognizes this right and, with the Organic Law on Labor, Workers, and Employees (LOTTT), divides it into two categories: stability and permanence. Upon enactment of the LOTTT, Articles 197 to 202 of the Organic Law of Labor Procedure were repealed, and an administrative procedure for cases of permanence was created (Articles 422 et seq.), although it proved incomplete regarding stability. The objective of this research is to demonstrate that this administrative procedure for permanence does not comply with the provisions of Articles 257 and 258 and the fourth transitory provision, paragraph four, of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. The research is documentary, framed within the qualitative paradigm, and based on the review of documentary sources. The results indicate that the administrative procedure established in Articles 94 and 422 et seq. of the LOTTT does not fully guarantee constitutional rights. Therefore, a legal reform is deemed necessary to align this procedure with the principles and guarantees of the National Constitution, thus ensuring the effective protection of the rights of workers and employers.

**Keywords:** stability, tenure, administrative procedure, jurisdiction, legal reform.

#### Introducción

La estabilidad, según el autor Petit Da Costa (2005), “*es un derecho del trabajador a la permanencia en su puesto de trabajo, requiriéndose para su despido, se le califique su conducta*”. A tal efecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha dictado normativas que regulan todo lo referente a la terminación de la relación de trabajo, que en todo caso trata de proteger al trabajador de despidos

injustificados y que las controversias entre los actores laborales sean conocidos por un árbitro, junta de arbitraje o un tribunal del trabajo imparcial.

La estabilidad del trabajo en Venezuela ha tenido desde la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y la puesta en vigencia del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras en el año 2012, tanto en la parte conceptual y doctrinaria como en la parte de procedimiento, cambios muy profundos.

Desde la eliminación de la denominada estabilidad relativa o impropia, a partir de la reforma conceptual en la norma establecida en los artículos 85, 86 y siguientes del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadores (LOTTT, 2012) y la derogatoria de los artículos 197 al 202 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA, 2002). Del tradicional fuero sindical, en dicho texto legal aparece la figura de la inamovilidad como concepto jurídico, lo cual hace que prácticamente todos los trabajadores del sector privado estén amparados por esta vía de excepción y la prohibición expresa de los despidos justificados, sin que medie previamente procedimiento administrativo por ante la Inspectoría del Trabajo.

Por tal razón, esta situación trae como consecuencia que se tenga por una parte, el incumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), específicamente en los artículos 257 y 258, aunado a la disposición transitoria cuarta, numeral 4., y por la otra, con la posterior promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y las competencias previstas en su artículo 29, se encuentra claramente establecida que son los tribunales del trabajo los facultados para conocer sobre los juicios de estabilidad laboral, incluyendo la inamovilidad. Lo que ha ocurrido a partir del 2012 es que, al privar la inamovilidad para todos los trabajadores del sector privado, fue reformado el procedimiento administrativo denominado reenganche y restitución de derechos y el procedimiento de calificación de falta.

Ambos procedimientos de carácter administrativo no cumplen con lo establecido en la Constitución, y por ende ha dado como resultado que el trámite sea discrecional por parte de los funcionarios del trabajo, en segundo lugar, los lapsos, además de engorrosos, están ausentes de todo tipo de incidencias, que trae como consecuencia la violación del debido proceso, la tutela efectiva y no cumplir con la función del restablecimiento de la situación jurídica supuestamente infringida, pues no se pueden promover todas las pruebas previstas en la Ley, por ejemplo inspecciones judiciales, medio libres de prueba, experticias para determinar como la veracidad de un correo electrónico o un mensaje de texto de un teléfono móvil.

La naturaleza de este ensayo es demostrar que los artículos 88 y 94 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, no están en directa ejecución de los artículos 26, 257, 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las disposiciones contenidas en el Convenio N.º 158 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Venezuela en fecha 22 de mayo de 1985, Gaceta Oficial N.º 33.170. Esto ha traído que tanto la Sala Constitucional como la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), se hayan pronunciado en diversas sentencias, especialmente las proferidas en fecha 18 de octubre de 2018, N.º 658 y el 10 de marzo de 2022, expediente N.º 2021-0147, respectivamente.

Estas decisiones han logrado aminorar las deficiencias técnicas de las normas que establecen los procedimientos administrativos para dirimir los conflictos sobre la inamovilidad. Por ejemplo, el artículo 425 del mencionado Decreto vulnera el debido proceso, específicamente la presunción de inocencia y el derecho a las partes a ser oídas en cualquier clase de proceso con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y ante un tribunal competente. La propuesta radica en la necesidad

urgente de que sean los tribunales laborales los que conozcan las controversias relacionadas con la estabilidad en el trabajo en todas sus modalidades, garantizando así el cumplimiento de la Constitución Nacional y la Norma Adjetiva del Trabajo.

### **Desarrollo**

De la simple lectura y análisis de la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se establece que debe existir “una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada”. En cumplimiento de este mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada el 13 de agosto de 2002 en la Gaceta Oficial N.º 37.504. Esta ley, en su artículo 1, señala que “...garantizará la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, así como el funcionamiento, para trabajadores y empleadores, de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada”.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley *ejusdem* (LOPTRA, 2002) establece que los tribunales laborales son competentes para conocer “los asuntos contenciosos de trabajo, que no correspondan a la conciliación y al arbitraje”, así como “las solicitudes de calificaciones de despido o de reenganche con base a la estabilidad laboral”. Sin embargo, a pesar de estas previsiones, persiste una problemática de carácter jurídico en cuanto a la no ejecución plena de la Carta Magna en el tratamiento de los casos de controversias derivados de la terminación de la relación de trabajo.

Tal situación se evidencia en los artículos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vigente desde el 7 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 6.076. Este decreto, aunque establece normas sobre la relación laboral, no desarrolla de manera efectiva los principios de simplificación, uniformidad y eficacia procesal previstos en los artículos 257 y 258 de la Constitución.

Además, se destaca la observación de Carballo (2013), quien señala que “la inamovilidad laboral exhibe un carácter preventivo”, pero en la práctica se ha convertido en una regla general, debido a las prórrogas consecutivas dictadas por Decreto del Ejecutivo Nacional. Así, en lugar de ser una excepción a las causales de terminación de la relación de trabajo, la inamovilidad se aplica de forma amplia a todos los trabajadores del sector privado, generando un desequilibrio en la interpretación y aplicación de la normativa.

Por lo cual, esta situación ha llevado a que los procedimientos administrativos llevados en las Inspectorías del Trabajo, conforme al artículo 94 la LOTTT, no cumplan con los principios constitucionales que exigen procedimientos breves, orales y públicos. Asimismo, se deja de lado la posibilidad de recurrir a medios alternos de resolución de conflictos, limitando la capacidad de los actores laborales de resolver las disputas mediante mecanismos de negociación directa o autocomposición procesal con intervención de terceros legitimados por la ley.

Es importante señalar que, por su parte el mismo artículo 94 establece que los trabajadores protegidos por la inamovilidad no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados sin una causa justificada, la cual deberá ser previamente calificada por la Inspectoría del Trabajo, destacándose igualmente la violación constitucional, al suprimir dicha Ley la oralidad, la brevedad, los medios alternos de resolución de conflictos y la exclusividad de la jurisdicción, los cuales están ampliamente desarrollados por la Constitución y debidamente establecidos en la Ley Orgánica Procesal de Trabajo.

Es de acotar que la norma comentada también trae consigo el principio *solve et repete* que consiste en que no se puede acudir al órgano jurisdiccional sin que previamente se haya cumplido la resolución,

orden o proveniencia emanada del órgano administrativo, violentándose nuevamente la Carta Magna y la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional.

Al no tener una estadística confiable en la cual se pueda afirmar con cifras la acumulación de expedientes que actualmente cursan las inspectorías del trabajo, en este ensayo fácilmente se puede demostrar que los procedimientos administrativos previstos en los artículos 422 y siguientes del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras están en colisión con la Constitución Nacional, y por ende, los órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo, es decir, los tribunales, deben conocer de todos los conflictos con ocasión de relaciones de trabajo como hecho social.

En primer lugar, el procedimiento administrativo establecido en el artículo 425 de la LOTT no dispone que se debe presentar una solicitud, la misma será admitida dentro de los 2 días hábiles siguientes a su recepción. Si queda demostrada la procedencia del fuero o la inamovilidad laboral y existe la presunción de trabajo alegada, el Inspector ordenará el reenganche y la restitución de la situación anterior con el pago de los salarios caídos y demás beneficios correspondientes. En este particular, se evidencia que ya existe un pronunciamiento previo por parte del Inspector del Trabajo, sin notificar al presunto infractor de los cargos que se le imputan ni otorgarle un plazo razonable para ejercer sus defensas. Esta situación colide con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es nada más que la institución de la garantía del debido proceso.

Adicionalmente, el referido artículo 425 de la LOTT no establece un término específico en el cual el Inspector Ejecutor deba acudir a la sede del patrono. Esta omisión genera dos situaciones importantes. La primera es que el traslado del funcionario podría realizarse al día siguiente de la admisión de la solicitud, a los cinco días, seis meses o incluso más, lo cual genera una situación de flagrante indefensión al trabajador. Esto se debe a que el funcionario de trabajo no tiene una obligación legal de actuar dentro de un lapso taxativamente establecido o en un vencimiento de un término preciso que permita a las partes conocer las reglas de actuación procesal.

segundo, esta incertidumbre también afecta al patrono o la entidad de trabajo, que serán notificados de una decisión del Inspector del Trabajo y apenas tendrán el tiempo y la oportunidad de defensa que discrecionalmente disponga el funcionario. Además, el tiempo discrecional e incierto que existe entre la admisión de la denuncia y la notificación del patrono o entidad de trabajo se computa para el cálculo de los salarios caídos y demás beneficios laborales, lo que agrava la situación procesal y económica de las partes involucradas.

Esto viola no solo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en singular el artículo 49, sino que también contradice principios fundamentales del derecho administrativo. Entre estos se encuentran el derecho a la defensa, el lapso razonable para ejercer esa defensa y el principio de delegación de competencia de los funcionarios administrativos. Dichos principios están consagrados en los artículos 33, 34, 45, 46 y 100 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que la normativa establecida en el artículo 425 de la LOTT no solo vulnera derechos constitucionales sino también el marco jurídico que rige la actuación administrativa en el país.

Adicionalmente, el no acatar las órdenes de reenganche acarrea una sanción adicional de carácter penal de arresto, tipificada en el artículo 538 de la Ley *eiusdem*. Esta sanción contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al artículo 7, numeral 7, aprobada por la República de Venezuela en fecha 14 de junio de 1977, publicada en la Gaceta Oficial N.º 31.256. Además, se opone a la sentencia N.º 580 de fecha 19 de diciembre de 2017 emanada de la Sala de Casación Social, que

establece que nadie puede ser detenido por deudas, salvo en los casos de incumplimiento de deberes alimentarios, situación que no aplica en el contexto laboral aquí señalado.

También es de acotar que, para intentar acción judicial contra las Providencias Administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, debe primero cumplirse la obligación establecida expresamente en el acto administrativo, so pena de no poder tramitarse el juicio de nulidad, tal como lo establece el artículo 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras. Este artículo ratifica el principio *solve et repete*, el cual fue negado por la Sala Constitucional en sentencia vinculante N.º 379 del 7 de marzo de 2007, expediente N.º 06-1488. Al respecto, el profesor Ramón Aguilar (2014) sostiene que:

Como corolario, las normas in comento impiden el acceso a la justicia, hasta tanto no se demuestre haber ejecutado la orden de reenganche, volviendo a la figura del *solve et repete*, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico precisamente por considerarse violatoria de los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

### **Metodología**

La investigación desarrollada es un estudio de nivel descriptivo, de campo, con base documental, ubicada en el paradigma cualitativo. Para recabar la información se utilizó la técnica de la revisión documental, realizando así una exploración del marco regulatorio, fuentes bibliográficas y digitales en la materia de derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo.

### **Resultados**

La aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de información antes mencionadas permitió obtener resultados interesantes:

- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4, estableció la creación de una jurisdicción laboral autónoma, y especializada, lo cual se materializó con la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que marcó un antes y un después en cuanto a la mediación como eje central del procedimiento, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en los artículos 257 y 258 de la CRBV.
- La LOPTRA contiene unos principios en los cuales prevalece la oralidad, celeridad, publicidad, inmediatez entre otros, que hace que sea exitoso el proceso, cuestión que carecen los procedimientos administrativos de inamovilidad.
- Derogar los artículos 88 hasta el 93 de la ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, ya que la norma adjetiva debe estar contemplada en la legislación especial que rige la materia.
- Puesta en vigencia nuevamente de los artículos 187 al 192 de la LOPTRA, o una reforma similar para incluir la estabilidad y la inamovilidad en el procedimiento ordinario en materia de trabajo.
- El procedimiento será igual tanto para la Estabilidad como para los casos de Inamovilidad (LOPTRA) y derogar para siempre los procedimientos administrativos que son tramitados por las Inspectorías del Trabajo ya que la competencia la tienen los Tribunales del Trabajo a tenor del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- Reestablecer la estabilidad relativa y aumentar el monto por la indemnización por despido activando el régimen prestacional de empleo que se encuentra vigente en el sistema de seguridad social.

- Agregando a título de excepción las demandas de despido en caso de inamovilidad, no se podrá separar, desmejorar o trasladar al trabajador mientras dure el procedimiento.
- Las medidas cautelares serán importantes de acuerdo a cada situación en particular.
- Se puede garantizar que la gran mayoría de estos conflictos concluirán por transacciones judiciales que se encuentran establecidas en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como consecuencia de una mediación efectiva.
- Se estaría ejecutando el Convenio 158 de la OIT aprobado por Venezuela, en la cual los conflictos serán dirimidos por tribunales imparciales y especializados dando como resultado a futuro seguridad jurídica e institucional de los órganos jurisdiccionales independientes del Ejecutivo Nacional, eliminando una práctica que lleva más de 40 años por vía administrativa.
- Para revisar esta y otras propuestas, se debe abrir una gran mesa de diálogo social, donde intervengan todos los actores, dentro de los cuales se invitarían a las universidades, centros de formación especializada, juristas y doctrinarios en la materia.
- Es impostergable el cambio en la legislación para generar bienestar primeramente en los trabajadores y en los sectores productivos.

## Conclusiones

Por una parte, el avance vertiginoso de la tecnología y, por la otra, las consecuencias de la pandemia producida por la enfermedad infecciosa COVID-19 han generado cambios importantes en el mundo, incluyendo todos los sectores, entre ellos el derecho del trabajo. Aunque la última ley sustantiva del trabajo data de fecha relativamente reciente, no está ajustada a las exigencias actuales en materia de terminación de la relación de trabajo.

Esto significa que no está acoplada a los postulados de la Constitución ni a la normativa internacional en materia de derechos laborales, no responde a las nuevas realidades de generación de empleo ni a las dinámicas relacionadas con el tiempo de trabajo. Por ello, se hace impostergable un gran acuerdo nacional en el que participen los sectores más representativos de empleadores, trabajadores, gremios, organizaciones sociales y académicas, principalmente las universidades nacionales, para que este ajuste normativo sea una realidad.

La reforma de la Ley del Trabajo y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, son vitales para que exista un equilibrio entre los actores sociales y la dinámica de solución de los conflictos sobre estabilidad e inamovilidad, que sea principalmente por medio de la negociación, mediación y conciliación por la vía jurisdiccional, los cuales se encuentran contenidos dentro del marco jurídico vigente, sobre todo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

## Referencias

- Aguilar, R. (2014). *Constitución, potestades administrativas y derechos fundamentales en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA).
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N.º 36.860 (Extraordinaria), 30 de diciembre de 1999. <https://www.tsj.gob.ve/legislacion/constitucion.pdf>
- Asamblea Nacional. (2002). *Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Gaceta Oficial N° 37.504 (Extraordinario), 13 de agosto de 2002. Caracas.

- Carballo, C. (2013). *Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)* (1ª ed.). Editorial Jurídica Venezolana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, aprobada por la República de Venezuela en fecha 14 de junio de 1977, Gaceta Oficial N.º 31.256. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convencion.asp>
- Convenio N.º 158 sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Ratificación registrada el 06-05-1985; Gaceta Oficial N.º 33.170 del 22-02-1985). [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_ILO\\_CODE:C158](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C158)
- Decreto N° 8.938 de 2012 [con fuerza de ley]. *Por medio del cual se expide la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N.º 6.076 Extraordinario, 7 de mayo de 2012.
- Organización Internacional del Trabajo. (1982). *R166 - Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo* (núm. 166). [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R166](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R166)
- Petit Da Costa, F. (2005). *Los procesos de estabilidad laboral en Venezuela*. Ediciones Liber.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2018, 18 de octubre). *Sentencia N.º 658*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301699-0658-181018-2018-18-0111.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. (2023, 19 de diciembre). *Sentencia N.º 580*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/diciembre/331750-580-191223-2023-22-340.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. (2022, 10 de marzo). *Sentencia N.º 0076, expediente 2021-0147*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/316053-00076-10322-2022-2021-0147.HTML>

## Debido proceso en el Derecho Procesal Penal Venezolano *Due process in Venezuelan Criminal Procedural Law*

---

Edgar Velandria

Arturo Michelena (UAM), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. ORCID: 0009-0002-0436-9262

---

### Resumen

El presente artículo científico, tiene como objeto analizar el debido proceso en el Derecho Procesal Venezolano. Se hace referencia al debido proceso, como una institución jurídica centenaria y de alcance internacional, que ha logrado una total aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países democráticos que promueven un verdadero Estado de Derecho, donde los derechos humanos prevalecen como un derecho fundamental. Se hace una descripción del origen y evolución histórica del debido proceso, sus características y dimensiones, así como también, se analizan los diferentes tratados internacionales y convenciones ratificadas y suscritas por Venezuela que contienen normas específicas al debido proceso y que han sido adaptadas a la Constitución y al Derecho procesal Penal Venezolano. Se considera al debido proceso como un principio fundamental contentivo de otros principios, derechos y garantías y se hace énfasis que para alcanzar los resultados deseados, debe ser abordado en sus dos modalidades, tanto la formal como la material; de lo contrario el cumplimiento del debido proceso estaría incompleto; la primera dimensión formal o procedimental está relacionada con los derechos fundamentales necesarios para obtener un proceso justo, imparcial y válido; y la segunda dimensión, denominada material o sustancial, vinculada directamente con el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad o abuso de la autoridad y el principio de proporcionalidad por la ponderación o exceso en la sanción.

**Palabras Clave:** Debido proceso, Proceso penal, Derecho procesal penal

### Abstract

Purpose of this scientific article is to analyze due process in Venezuelan Procedural Law. Reference is made to due process as a centuries-old legal institution of international scope, which has achieved total acceptance in the different legal systems of democratic countries that promote a true rule of law, where human rights prevail as a fundamental right. A description is made of the origin and historical evolution of due process, its characteristics and dimensions, as well as the different international treaties and conventions ratified and signed by Venezuela that contain specific rules of due process and that have been adapted to the Constitution and Venezuelan Criminal Procedure Law. Due process is considered a fundamental principle containing other principles, rights and guarantees and it is emphasized that in order to achieve the desired results, it must be approached in its two modalities, both formal and material; otherwise, compliance with due process would be incomplete; the first formal or procedural dimension is related to the fundamental rights necessary to obtain a fair, impartial and valid trial; and the second dimension, called material or substantial, directly linked to the principle of reasonableness or prohibition of arbitrariness or abuse of authority and the principle of proportionality by the weighting or excess of the sanction.

**Keywords:** Due process, Criminal procedure, Criminal procedural law

### Introducción

Es de común conocimiento de la población, que en muchos de los casos donde actúan las autoridades policiales y judiciales, para esclarecer la verdad de algún hecho punible que se haya cometido y para realizar el respectivo juzgamiento de los acusados, se cometen irregularidades, que afectan sus derechos fundamentales; lo cual, ha tenido un gran impacto y una grave repercusión social, ya que se han dictados condenas de personas inocentes, afectándose uno de los principios más valiosos que tiene el ser humano como lo es la libertad.

Estas transgresiones a la normativa establecida, por parte de los funcionarios, se evidencia en la obstaculización o impedimento para que los imputados puedan ejercer adecuadamente su legítimo

derecho a la defensa, que les permita comprobar su inocencia y lograr ser absueltos de los hechos por los cuales están siendo juzgados, o que en caso de ser culpables se les aplique una condena justa y proporcional al acto delictivo cometido y pueda ser reinsertado a la sociedad, consciente de que la sentencia mediante la cual ha sido condenado, fue el resultado de un proceso judicial transparente y justo.

Por lo antes expuesto, se tiene como objetivo analizar el debido proceso en el Derecho Procesal Penal Venezolano, estudiando sus principios y garantías a fin, de que dicho conocimiento sea divulgado a quienes tienen la responsabilidad de garantizar el cabal cumplimiento de la normativa jurídica relativa al debido proceso, y con el propósito de que sea utilizado para crear mecanismos de corrección orientados a erradicar o disminuir la transgresión de los derechos a la defensa que tiene el imputado, para que el juicio se lleve a cabo de una manera transparente y justa con igualdad efectiva de las partes.

### **Metodología**

El presente se basó en una revisión de la literatura, para ellos fueron empleadas las bibliotecas virtuales Miguel de Cervantes, Biblioteca Americanista de Sevilla y el motor de búsqueda Scholar Google, se utilizaron palabras clave “proceso penal”, “Derecho procesal penal”, “debido proceso” en distintos idiomas (español, inglés) de manera individual y combinada en los distintos buscadores de las bibliotecas antes mencionadas. De igual manera, se realizó la búsqueda de bases legales a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, llevada a cabo el 10 de diciembre de 1948, en París; Francia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “El Pacto de San José”, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 ; además, se analizó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, finalmente, se analizó el Código Orgánico Procesal Penal que contiene en su título preliminar los principios y garantías procesales.

Se estableció el esquema operativo ajustado a los requerimientos del presente estudio. Se fijaron como variables de la investigación lo siguiente: El origen del debido proceso; características; modalidades; fundamento legal internacional y nacional; principios y garantías contenidas en el debido proceso y alcance jurisprudencial en Venezuela. Por otra parte, se incluyeron artículos publicados en el periodo del 2000 al 2024, que aportaran información relevante sobre el objetivo del trabajo con independencia del tipo y del diseño de investigación: fueron excluidos todos aquellos que no cumplieran los criterios anteriores, asimismo, se seleccionaron un total de 42 artículos. Una vez seleccionados los artículos se procedió a extraer la información más relevante, analizarla y compararla para su presentación y discusión, contrastando con el marco legal a través de lo establecido en el ordenamiento jurídico patrio.

### **Desarrollo**

#### **Origen del debido proceso.**

El debido proceso es considerado como uno de logros más relevantes que se hayan alcanzado en la lucha por la reivindicación del respeto a los derechos fundamentales del ser humano, y hoy en día, es valorado, como uno de los derechos más preciados que tiene el hombre después de la vida y la libertad.

Los autores, que con anterioridad han abordado el tema del debido proceso, coinciden en el origen histórico del término y el desarrollo que ha tenido a lo largo del tiempo. Su origen se remonta al año 1215, establecido en la Carta Magna Inglesa de la misma manera como aún se conoce en la tradición británica y norteamericana: *due process of law.*, en la que el Rey para esa época, llamado Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses ciertas garantías, entre las cuales estaba la garantía a un juicio justo.

En esa época, era muy común que el monarca enviara a los barones a prisión, a su sola discreción y de manera arbitraria, sin haber sido sometido a un juicio previo bien sea porque consideraba que no habían cumplido con sus obligaciones tributarias o por haber cometido algún acto, considerado por la Corona, como delitos en contra del reino (López, 2003).

Hoyos (2004) señala que en la cláusula 39 de la Carta Magna inglesa, quedó plasmado el derecho que se les brindaba a los barones frente al Rey “Juan Sin Tierra”, de manera que no deberían ser arrestados y privados de libertad de forma arbitraria, a no ser perturbados, perseguidos, ni tampoco despojados de su propiedad, sin que previamente se haya realizado un juicio, en el cual se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas. La cláusula 39, escrita en latín, señala:

Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exulatur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae||, que traducido significa:

Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra||. (p. 7)

Otros autores, ratifican el espíritu y razón del capítulo 39, alegando que dicho capítulo se desarrolló para contrarrestar las arbitrariedades del rey, en efecto, como lo señala Crisaldi (1984), que una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad; así mismo, se garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta.

A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Charta, transcrito del latín original *per legem terrae* y traducido al inglés como *law of the land*, se desarrolló el concepto de debido proceso legal –*due process of law*–, en su acepción contemporánea. En la reexpedición de la Carta en 1225, bajo Enrique III, el documento fue reducido de 63 a 37 capítulos, y la futura cláusula sobre debido proceso, todavía *per legem terrae*, pasó del capítulo 39 original al capítulo 29. Unos doce años después, el documento fue denominado “Magna Carta” oficialmente por primera vez.

Hoyos, (2004), agrega que, en 1354, la Carta Magna, es expedida bajo el mandato del Rey Eduardo III, y aparece por primera vez en el idioma inglés; en la cláusula 29, en lugar de la expresión *per legem terrae*, aparece la expresión inglesa *due Process of law*, la cual ha sido traducida a nuestro idioma comúnmente como el debido proceso legal o simplemente el debido proceso. (p.7). El texto de la Carta en idioma inglés tal como fue expedida en 1354 es el siguiente: (Denning 1980)

“That no man of what estate or condition that he be, shall be put out of land or tenemen— nor taken nor imprisoned, nor disinherited nor put to death, without being brought in answer by due process of the law”. Que traducido al español significa:

Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal. (p.440)

El debido proceso que surgió en Inglaterra para proteger a los nobles de las arbitrariedades del rey pasó a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; en efecto, la frase debido proceso legal, *due process of law*, es una variación del concepto encontrado en la Carta Magna de Inglaterra. La 5ª Enmienda de la Constitución estadounidense, ratificada el 15 dic 1791, establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en

servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Por su parte la 14ª Enmienda, ratificada el 09 jul 1868, refiere:

Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. [...] tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.

Hoyos, 2004 relata que es un principio que a lo largo de una evolución histórica - política, ha encontrado sitio en las constituciones modernas y democráticas como un derecho fundamental que no solo garantiza la actuación del derecho material, sino que también impone límites importantes a la actuación del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de este, frente a todas las personas sujetas a dicha acción. El debido proceso, es pues, una institución de fundamental importancia tanto en el plano jurídico como en el político y moral. (p.6)

En síntesis, se puede afirmar, que el debido proceso ha tenido, desde su génesis, una gran importancia en el desarrollo de las naciones, siendo utilizado para contrarrestar los actos arbitrarios y abusivos de los monarcas o mandatarios de la época; en la actualidad ha logrado una total aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países democráticos que promueven un verdadero Estado de Derecho y se encuentran en perfecta sintonía con la preservación de los derechos que progresivamente va adquiriendo el ser humano.

### **Definición de debido proceso**

Autores estudiosos del tema en referencia, han conceptualizado el debido proceso de la siguiente manera:

Agudelo (2005) relata que el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p.91)

García (2007) señala que el debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender

sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. (p. 19)

Águila (2017) refiere que es un derecho fundamental que garantiza los estándares y parámetros de un Estado Constitucional y de Derecho. Es el principio fundamental más importante después de la vida y la libertad y contiene a su vez una pluralidad de principios y otros derechos.

De las diferentes y variadas definiciones emanadas por los autores anteriores y otros estudiosos del tema, se puede extraer y concebir, un concepto que reúna los elementos característicos. En ese sentido se puede definir al debido proceso como un derecho fundamental contentivo de principios y garantías, mediante el cual se establece, que toda persona que le sea imputable un hecho punible y sea llevada a juicio, se le deben respetar todos sus derechos consagrados en la Constitución y Tratados internacionales; además, el proceso judicial que se le sigue, debe estar orientado a la búsqueda de la verdad material de los hechos, con el fin de que la sentencia emitida por el Juez de la causa, sea la más justa, equitativa y ponderada,

### **Características:**

El debido proceso como institución jurídica presenta las siguientes características: a) Es de efectividad Inmediata; b) Requiere de una configuración legal; y c) Es de contenido complejo (Águila, 2017). En ese sentido al hacer referencia a dichas características, se puede señalar lo siguiente: De efectividad Inmediata, es decir, que todos los principios y garantías previstos en el debido proceso se activan y comienzan a aplicarse, desde el momento en que la persona es señalada por la autoridad de haber cometido algún hecho punible. Por otra parte, requiere de una configuración legal, en el sentido, que el delito por lo cual se inicia el proceso judicial, debe estar contemplado en la norma sustantiva que contiene el tipo legal, y además la norma procesal a aplicar, debe regular los actos que conforman la complejidad del debido proceso. Asimismo, el debido proceso tiene como característica principal, la de ser de contenido complejo; ya que, siendo un principio y un derecho, es contenedor de otros principios y derechos, tales como: El derecho a un juez natural, el derecho a la defensa, el derecho probatorio, el derecho al plazo razonable, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a la impugnación, el derecho a la cosa juzgada y el derecho a la cautela judicial.

Se puede agregar como característica adicional y propia del debido proceso, que el mismo, es un principio de alcance internacional, en vista de estar presente en los ordenamientos jurídicos de los países democráticos donde se establece un verdadero Estado de Derecho tanto en las Constituciones como en la doctrina jurisprudencial.

### **Dimensiones del debido proceso**

Al estudiar el debido proceso, es importante también, abordar los criterios formulados por estudiosos del tema, relativos a las dimensiones en que se configura el debido proceso, sin las cuales el estudio no estaría culminado totalmente. En ese sentido, Águila (2010), señala, que tal principio, se presenta en dos dimensiones: Una dimensión, denominada formal o procesal, que es aquella relacionada con los derechos fundamentales y abarca las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso transparente y formalmente válido tales como; Juez natural, derecho a la defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, derecho a la impugnación, pluralidad de instancias: tutela cautelar y cosa juzgada; y la otra dimensión, denominada material o sustancial, la

cual está vinculada directamente con el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad y el principio de Proporcionalidad por la ponderación o exceso en la sanción.

Hay coincidencia en la opinión de diversos autores, en lo que respecta al significado de las dos dimensiones en que debe abordarse el principio del debido proceso.

Guerra-Cerrón, (2010) plantea que además, de la dimensión procesal o formal del debido proceso, se reconoce también el debido proceso material o sustantivo y resulta que la obligación de los Estados de respetar un debido proceso no se limita a una faceta procesal sino también sustantiva. En efecto, cuando nos referimos a un debido proceso, comprendemos tanto el denominado debido proceso, sustantivo como el debido proceso procesal. En el primer caso nos referimos a un estándar o patrón de justicia mínimo que debe ser observado por el operador de justicia (sea este un funcionario, juez etc.); vale decir apunta a establecer ciertos límites a la discrecionalidad del magistrado, a la hora de aplicar el derecho y administrar justicia, no pudiendo aplicar o interpretar la norma de cualquier manera y es que el debido proceso sustantivo exige que exista cierta, sustantiva y razonable relación entre la ley y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar etc. de la población. En el segundo caso estamos frente a un conjunto de requisitos y garantías procedimentales mínimas que aseguren un resultado justo del proceso. (p.4)

Bustamante (2001) describe el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías, sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustantiva las cuales se encuentran estrechamente relacionadas. Y cualquier separación que se haga de ellas "[...] no sólo contrariaría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido". (p.204)

Otros autores, ratifican la importancia de abordar el término de debido proceso en sus dos dimensiones; La formal o procesal y el material o sustantiva del debido proceso. En ese sentido se presentan las siguientes consideraciones:

En cuanto a la dimensión Formal

De Bernardis (1995) define el debido proceso, en su dimensión formal o procesal, hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables, para que el proceso se desarrolle y lleve a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (p. 138)

Hoyos (1996) reitera que el debido proceso en su dimensión formal es: una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos. (p.54)

En cuanto a la dimensión sustantiva:

Bustamante (2001) relata que el debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente; en ese sentido, señala el autor, que la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad», de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. En este sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. (p. 206).

Linares (1989) plantea que la razonabilidad debe entenderse como un juicio de valores, intereses o fines involucrados. En segundo lugar, la razonabilidad no sólo se basa en la racionalidad (lo válidamente lógico) que nos permite evaluar y usar los medios adecuados para obtener determinado fin, sino también que mediante la razonabilidad se busca la razón suficiente de una conducta; dicho de otro modo; mediante la razonabilidad debemos buscar una justificación al por qué se actúa de tal o cual manera y dicha justificación debe apuntar a un fin intrínsecamente bueno, esto es, el proteger al ser humano y permitirle su realización como persona. Finalmente, esa razón suficiente debe ser de verdad; es decir; que la conducta o decisión se sustente en el valor justicia. En consecuencia; dicho principio coadyuva a que cuando se deba tomar decisiones que limiten o regulen el ejercicio de los derechos fundamentales o se resuelvan conflictos, ello siempre se haga en relación a fines lícitos y que los medios utilizados para conseguirlos sean proporcionales. Permitiendo encontrar la justificación de todo acto de poder por parte del Estado o de cualquier particular en el valor justicia que en suma es la razón suficiente del derecho.

Asimismo, debemos entender que la exigencia del fin lícito, como parámetro de razonabilidad exige que no se contravenga el orden público, los principios constitucionales y cualquier justificación amparada por la justicia. Y por proporcionalidad, también como parámetro de razonabilidad, se debe entender que los medios empleados para alcanzar el fin sean necesarios, útiles y equilibrados. Necesarios en cuanto tal o cual medida a tomar resulta de vital importancia que casi no existe otra medida que la reemplace ya que ello implicaría desvirtuar los fines intrínsecamente buenos perseguidos por la primera. La utilidad está referida a que tal o cual medida traerá ventajas en concordancia con el fin perseguido. Y finalmente, el decir equilibrado hace referencia que una medida, conducta o decisión debe adecuarse a la gravedad de lo que se pretende resolver, así como prever un riesgo ordinario. (p. 109)

En cuanto al Derecho comparado y la doctrina estudiada, relativa al debido proceso como institución de amplia aplicación en el ámbito internacional, se puede apreciar que varios países acogen en sus Constituciones o en su jurisprudencia el principio del debido proceso. En ese sentido, en el presente análisis, se puede hacer referencia al Tribunal Constitucional del Perú, el cual ha establecido como jurisprudencia en su ordenamiento jurídico, que “...las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas

esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).” (Sentencia TC Perú, N.º 3075-2006).

La misma sentencia indica, que a manera de ejemplo se puede señalar que, una afectación al debido proceso formal sería cuando una notificación no cumple su finalidad y como la justiciable no toma conocimiento del acto procesal respectivo, entonces no podría ejercer su defensa. En cuanto al *componente sustantivo* del debido proceso, este se debería verificar en la decisión o resolución final de un proceso (o procedimiento), aunque consideramos que también podría extenderse a una decisión de fondo incidental. Un ejemplo de afectación al debido proceso sustantivo sería cuando en un proceso se impone una sanción a una conducta sin haberse realizado una correcta calificación de la gravedad de la misma, el resultado será una sanción que no es proporcional. Por otro lado, la razonabilidad tendría que verificarse en una decisión que es justa, esto es, que se ha decidido el derecho que corresponde, de acuerdo a los hechos y a las pruebas.

Finalmente, se puede resumir y precisar, en torno a este aspecto, que al hacer referencia a las dimensiones del debido proceso, se aprecia su doble connotación: Por una parte, la dimensión formal o procedimental, la cual está vinculada con el respeto que se le debe dar a las garantías esenciales, formales o de procedimientos dentro del proceso, tales como los relacionados específicamente a tener un juicio previo, oral, público, transparente y sin irregularidades, realizado sin retardos, dirigido por un juez natural, que esté presente durante los alegatos y medios de prueba presentadas por las partes, con la posibilidad de ejercer su defensa y ser oído oportunamente, además de ser considerado y tratado como inocente durante todo el proceso y hasta que se dicte la condena o su absolución; y por la otra parte, la dimensión material o sustancial, referida a la observancia y acatamiento de preceptos de justicia a través de juicios de razonabilidad y proporcionalidad como mecanismos de interdicción de la arbitrariedad y ponderación de la sanción, entre otros.

Es debido a esta doble estructura, que el estudio y análisis del debido proceso, debe ser realizado en ambas dimensiones por igual; ya que, las irregularidades bien sean formales o materiales, son consideradas como una transgresión constitucional y violación de los tratados internacionales, relativos al derecho del debido proceso, y se ratifica, que para alcanzar los resultados deseados y lograr una correcta administración de justicia, debe ser abordado en sus dos modalidades, tanto la formal como la material; de lo contrario el cumplimiento del debido proceso estaría incompleto.

### **El debido proceso en el marco internacional**

El debido proceso es uno de las instituciones jurídicas de mayor atención, en el Derecho Procesal Penal, en especial, en aquellos países con gobiernos democráticos y con un verdadero Estado de Derecho, donde los derechos humanos prevalecen como un derecho fundamental, a diferencia de aquellas naciones que transgreden e incumplen el principio, hasta el punto de que la violación del debido proceso, sirve de referencia para catalogarlos de estado forajido o de gobierno tirano y dictatorial por no cumplir con lo acordado en las conferencias internacionales sobre la materia

Dentro de la fundamentación legal en el marco internacional del debido proceso se encuentran: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948 y La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969

1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, Francia, aborda los siguientes aspectos: a) El derecho a ser amparado contra actos que violen sus derechos fundamentales b) El derecho del imputado a ser oído por el tribunal; c) El derecho a la presunción de inocencia, y; señala textualmente lo siguiente:

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley

Artículo 10...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...’.

Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa

2) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948 Bogotá, Colombia, aborda los siguientes aspectos: a) El derecho a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos b) El derecho de un procedimiento sencillo y breve; c) El derecho a la presunción de inocencia d) El derecho del imputado a ser oído por el tribunal e) El derecho a ser juzgado por jueces naturales, y señala textualmente lo siguiente:

Artículo XVIII. Del Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente

Artículo XXVI Del Derecho a un proceso regular. Presunción de inocencia y derecho a ser oído  
Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, San José, Costa Rica, referida a Garantías Judiciales, aborda los siguientes aspectos: a) El derecho del imputado a ser oído; b) Presunción de inocencia; c) Derecho a la defensa; c) Derecho al conocimiento de los hechos que se le imputan; d) Derecho a no ser obligado a declararse culpable; f) Derecho a no ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos entre otros, y señala textualmente lo siguiente:

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### **El debido proceso en el marco constitucional**

(Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1.999)

El debido proceso como principio y garantía fundamental está contemplado en nuestra Constitución Nacional, en el Título III referido a los Derechos Humanos y Garantías, y Deberes, específicamente en el capítulo III, artículo 49, que trata sobre los Derechos Civiles:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. Derecho a la defensa y a la asistencia jurídica:

- Son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.
- Derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga,
- Derecho de acceder a las pruebas
- Derecho de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley

Este principio indica que el imputado debe ser notificado con las debidas formalidades del motivo por el cual está siendo investigado y el derecho a contar con un abogado que lo asista y represente en todas las fases del proceso. Asimismo, tiene derecho a exponer los alegatos que sean necesarios para su propia defensa.

2. Presunción de inocencia, Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Derecho a ser oído: Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Derecho a no confesarse culpable o declarar contra sí misma. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Derecho a no ser sancionada por actos no previstos como delitos, en el tipo penal. (Principio de legalidad de los delitos y de las penas) Nullum Crime, Nullum Poena sine lege).

Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo delito. Cosa Juzgada - Non bis in ídem)

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Derecho a solicitar reparación de la situación jurídica lesionada Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

### **El debido proceso en el derecho procesal penal venezolano**

Los principios son considerados como elementos axiológicos y valorativos que rigen la conducta del ser humano o que regulan una determinada actividad, sirviendo de marco referencial y guía para las actuaciones y el buen proceder.

En este sentido, señala Vásquez (2008) que, si bien el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material, esa verdad no puede obtenerse a toda costa, de allí la necesidad de plasmar positivamente una serie de garantías para los sujetos procesales intervinientes, y, entre ellos, fundamentalmente para el imputado, es este el fundamento de la recepción en el Título Preliminar del COPP de una serie de principios y garantías procesales. Esas garantías procesales “constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador tiránico, dentro de la sociedad. (p.27). De igual manera, señala Binder (93) que estas garantías procesales que han significado mucho en la historia política de Occidente, son hoy completa y sistemáticamente dejadas de lado en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos. Ello da lugar a la violación continua de los derechos humanos que realiza la justicia. (p. 218)

A continuación, se hace un análisis interpretativo del significado de los veintitrés (23) principios y garantías procesales establecidas en el título preliminar del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

- Juicio previo y debido proceso (Art. 1)

Este principio está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional. Es una garantía que implica que el juicio debe ser preparado y controlado en cada una de sus fases; desde su fase preliminar o de investigación, la fase intermedia o de control de la acusación y la fase de juicio o control de la sentencia. Representa el más alto grado de todas las garantías, que deben regir durante todo el proceso que se lleva a cabo, tales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, intermediación, publicidad, entre otros.

- Ejercicio de la Jurisdicción (Art. 2)

Este principio está referido a que son los tribunales quienes tienen la función de juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado, en consecuencia, los jueces por la potestad que le asignan serán los únicos responsables de sus decisiones y de poder ejecutar lo decidido.

- Participación ciudadana (Art 3).

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 253, establece que el Sistema de Justicia está constituido entre otros por los ciudadanos que participan en la administración de justicia. Por otra parte, en ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano en la administración de justicia penal.

La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Se contempla también la participación ciudadana sin formación jurídica, denominado “Escabino” con la potestad para emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Esta modalidad fue suprimida en la reforma del COPP en el año 2001

- . Autonomía e Independencia de los Jueces (Art. 4)

Este principio ratifica la autonomía e independencia de los jueces, lo cual, es una garantía consecuencia del principio de todo país democrático con verdadero Estado de Derecho, como lo es, la separación de poderes. Con esto se afirma la potestad del juez para tomar las decisiones bajo su propio criterio, convicción y responsabilidad, sin que los otros poderes del Estado como el ejecutivo o legislativo interfieran en la formulación de sus sentencias.

- Autoridad del Juez. (Art 5)

Con este principio se ratifica una vez más, la potestad que tiene el juez para decidir sobre la causa que analiza y ejecutar lo que haya decidido El principio también indica la obligación que tienen las autoridades de la República de prestarles la colaboración que requieran en el desarrollo del proceso. En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones

- Obligación de Decidir (Art 6)

Este principio, está en concordancia con lo consagrado en el Artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se reitera, que los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

- Jueces Naturales (Art 7)

Este principio está referido a que el juez que va a sentenciar, al igual que el delito y la pena deben estar establecidos por ley antes de la perpetración del hecho que se investiga. Implica ser juzgado por un tribunal competente para conocer del asunto, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, es decir, que una persona no podrá ser procesada por tribunales de excepción o comisiones creadas para tal efecto.

- Presunción de Inocencia (Art 8)

Este principio está consagrado en el artículo 49 # 2 de la Constitución Nacional. Esta garantía releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad. Será el fiscal del Ministerio Público que

debe demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa, Además el principio indica, que el imputado tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

- Afirmación de la Libertad (Art 9).

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 44 establece que la libertad personal es inviolable y la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, tienen carácter excepcional. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que el COPP autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Respeto a la Dignidad Humana (Art 10)

Este principio está referido a que el imputado de algún hecho punible debe ser tratado con las consideraciones a su dignidad como ser humano que es, respetándosele todos sus derechos como ciudadano; además podrá exigir a la autoridad, el derecho de estar asistido de un abogado designado por él o por sus parientes, desde los actos iniciales de la investigación, en su defecto por un defensor público (Art 127 #3 del COPP).

- Titularidad de la Acción Penal (Art 11)

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 285 # 4; señala entre otras funciones del Ministerio Público la de dirigir en nombre del Estado la acción penal, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

- Defensa e Igualdad Entre las Partes (Art 12)

Este principio hace referencia a que las partes tanto demandante como demandado o acusado deben tener iguales oportunidades para defender sus alegatos ratificando que dicha defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso sin que existan preferencias ni desigualdades, por lo tanto, el juez no debe mantener comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. El rigor de este principio está establecido en el artículo 86 #6 como causal de recusación y en el artículo 88 como causal de destitución.

- Finalidad del Proceso (Art 13)

Este principio está referido a que el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, en consecuencia, el juez debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, valorando cada uno de los órganos y medios de prueba, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

- Oralidad (Art 14)

Este principio ha sido la diferencia fundamental entre el procedimiento civil netamente escrito y el proceso penal. Es una innovación procesal con la puesta en marcha del sistema acusatorio con respecto al anterior que era el sistema inquisitivo. El Principio está referido a que el juicio oral va a garantizar que las partes participen de manera activa en el debate pudiendo exponer de manera asertiva sus respectivos alegatos y presenciar todos los órganos y medios de prueba que se presenten durante el proceso, evitando la burocracia y haciéndolo más expedito.

- Publicidad (Art 15)

Este principio, es considerado como una garantía de transparencia y pulcritud del proceso penal, que permite además una participación pasiva de la ciudadanía en aras de la legalidad y la justicia de la sentencia.

- Inmediación (Art 16)

Este principio, supone el contacto directo e ininterrumpido del juez que conoce la causa, no sólo con las partes, sino con la actividad probatoria, lo cual le permitirá obtener una impresión exacta y detallada de los hechos, y por ende contribuirá en la elaboración de una sentencia más justa y acertada

- Concentración (Art 17).

Este principio, consiste en que la audiencia para el debate debe realizarse en un lapso continuo, de tal manera que se desarrolle en una sola audiencia o si no es posible, se hagan las audiencias en los días subsiguientes, tratando que los actos procesales se realicen de manera ininterrumpida.

- Contradicción (Art 18)

Este principio, está referido a que durante el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir u oponerse a las pruebas presentadas, a los argumentos que formule la parte contraria; de tal manera que pueda precisarse la veracidad de los hechos que se alegan.

- Control de la Constitucionalidad (Art 19)

Este principio, adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 334 señala que los jueces tienen la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; agrega además que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, corresponderá a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, desaplicarla o decidir lo conducente

- Persecución (Art 20)

Nadie debe ser perseguido o perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Será admisible una nueva persecución penal:

Esta garantía constitucional implica que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, salvo que se presenten incidencias tales como las mencionadas.

- Cosa Juzgada (Art 21)

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 49 # 7 (Non bis in ídem), establece que ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hecho en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. Es considerada una institución jurídica que se materializa cuando finaliza el juicio por sentencia definitivamente firme, luego de agotar todos los recursos e instancias. La eficacia de la autoridad de cosa juzgada contempla tres (03) aspectos: La inapugnabilidad que implica que la sentencia no puede ser revisada por ningún otro juez; la Inmutabilidad según la cual la sentencia no puede ser modificada y la Coercibilidad que implica la eventual ejecución forzada de la sentencia.

- Apreciación de las Pruebas (Art 22)

Este principio está referido a que tribunal valorará las pruebas presentadas utilizando los mecanismos legales permitidos, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. De esta manera el juez podrá motivar su sentencia con fundamento a lo alegado y probado en el debate

- Protección de las Víctimas (Art 23)

Luego de analizar el contenido de los principios y garantías, contenidos en los tratados, convenios internacionales, Constitución Nacional y en el Derecho Procesal Penal Venezolano, se puede ratificar, que la importancia del estudio de cada uno de estos principios y garantías, es la de tomar conciencia de los derechos y deberes que tienen cada uno de los sujetos procesales, en su accionar durante el desarrollo del juicio en el cual participan, y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados, con la

seguridad de que se realizará un juicio transparente y sin irregularidades, para encontrar la verdad material de los hechos que se investigan y adoptar la decisión más justa y acertada.

Del estudio de Código Orgánico Procesal Penal, (COPP), se puede observar, que, en su título preliminar, en sus artículos iniciales, específicamente en los artículos 1 al 23, están establecidos los principios y garantías procesales, que contienen los fundamentos doctrinarios que orientan el proceso penal venezolano. Se pueden clasificar en ocho (08) principios relativos al juicio; ocho (08) principios relativos al juez, cuatro (04) principios relativos al imputado, un (01) principio relativo al Ministerio Público, un (01) principio relativo a la participación ciudadana y un (01) principio relativo a la protección de víctimas; Por otra parte, se puede evidenciar que el legislador al redactar en el artículo primero (Artículo 1), relacionado con el juicio previo y el debido proceso, le otorga la correspondiente relevancia a la figura jurídica del debido proceso en la dimensión formal o procedimental, sin embargo, no se aprecia el énfasis que debe acreditársele a la dimensión material o sustancial, relativa a la racionalidad y proporcionalidad, los cuales, son elementos configuradores del debido proceso, muy utilizados en el Derecho comparado y contenido expresamente en los ordenamientos jurídicos de varios países; el primero relativo a la racionalidad, enfocada a la erradicación del abuso o arbitrariedad en la administración de justicia y exige que no se contravenga el orden público, ni los principios fundamentales, siempre orientada a la protección del sujeto procesado; y el segundo elemento relativo a la ponderación de la sanción ; es decir, que la decisión a ser tomada por el juez, debe ser muy equilibrada, adecuada y en concordancia a la gravedad de lo que se pretende resolver.

### **Alcance jurisprudencial del debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano**

En la jurisprudencia patria se puede encontrar algunos criterios emanados de los magistrados en sus respectivas sentencias sobre el debido proceso, En ese sentido se pueden mencionar las siguientes;

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 5 de fecha 24 de enero de 2001. Exp 00-1323, (caso Carmen Josefina García VS Supermercado Fátima S.R.L.). Resulta relevante destacar la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación al debido proceso.

El derecho a la defensa y al debido proceso constituye garantías inherentes a la persona humana y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

Por su parte, la Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia determinó:

Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado (...) Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental

En otra sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión N° 2174 del 11 de septiembre de 2002, EXP 02-0263, (caso Teodoro Brito VS Transporte Nirgua Metropolitano C. A.). Sobre el derecho al debido proceso sostiene:

El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva, En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: E.M.L.), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, (.....) Las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva.

Al analizar el alcance jurisprudencial patrio, que ha tenido el principio fundamental del debido proceso, se puede evidenciar, que son escasas las sentencias de la Sala Constitucional o de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; por otra parte, las pocas sentencias encontradas, contienen información muy básica y hacen alusión solamente de la dimensión formal o procedimental del debido proceso, referente a los requisitos procesales que deben observarse en todo juicio, sin hacer mención alguna de la dimensión material o sustancial, relativa a la racionalidad y proporcionalidad de las sentencias, que hoy en día se aplican en todo proceso judicial que garantice la justa aplicación del Derecho y una recta administración de justicia, a diferencia de otros países, tales como Colombia, Perú y México, que han abordado extensamente el tema, y han emitido sentencias con contenidos de autores considerados fuente primaria en el estudio del principio del debido proceso.

### **Discusión y conclusión**

Al realizar el presente análisis, se puede evidenciar que los diversos autores de los artículos consultados, que con anterioridad han abordado el tema del debido proceso, coinciden en los diversos aspectos relativos a este trascendente tema. Hay plena coincidencia en cuanto al origen histórico del término y el desarrollo que ha tenido a lo largo del tiempo. Hay coincidencia también, al señalar que el debido proceso es un principio fundamental contentivo de otros principios, derechos y garantías y se hace énfasis que para alcanzar los resultados deseados y lograr una correcta administración de justicia, debe ser abordado en sus dos modalidades, tanto la formal como la material; de lo contrario el cumplimiento del debido proceso estaría incompleto; la primera dimensión formal o procedimental, está relacionada con los derechos fundamentales, necesarias para obtener un proceso justo, imparcial y válido; y la segunda dimensión, denominada material o sustancial, la cual, está vinculada directamente con el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad o abuso de la autoridad y el principio de proporcionalidad por la ponderación o exceso en la sanción.

Por otra parte, se puede afirmar, que el debido proceso ha tenido, desde su génesis, una gran importancia en el desarrollo de las naciones, siendo utilizado para contrarrestar los actos arbitrarios y abusivos de los monarcas o mandatarios de la época; en la actualidad ha logrado una total aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países democráticos que promueven un verdadero Estado de Derecho y se encuentran en perfecta sintonía con la preservación de los derechos que progresivamente va adquiriendo el ser humano. Es oportuno señalar, que durante el análisis, se encontró poca literatura en cuanto a fuentes primarias de autores venezolanos relativas al tema y la mayoría de los artículos consultados hacen alusión de autores de otros países tales como Colombia, Perú y México, inclusive desde el punto de vista jurisprudencial patrio, hay pocas sentencias sobre el

debido proceso y las que se hallaron data de principios del año 2000 y contienen información muy básica, sin hacer mención de la dimensión material o sustancial del debido proceso, relativa a la racionalidad y proporcionalidad de las sentencias, que hoy en día se aplican en todo proceso judicial que garantice la justa aplicación del Derecho y una adecuada administración de justicia.

De igual manera se destaca que, la presente Producción Intelectual es relevante desde el punto de vista práctico, ya que sirve como marco referencial y guía de acción para las altas autoridades que tienen la responsabilidad legal y la obligación de garantizar que todo proceso judicial se lleve a cabo da manera transparente y cumpliendo todos los requisitos establecidos, y con la cual, podrán impartir instrucciones adecuadas y efectivas, para la elaboración de planes y organización de campañas de estudio, capacitación y concientización, dirigidos a todos los funcionarios policiales y judiciales que participen en cada proceso judicial penal. Por otro lado servirá como antecedente para las futuras investigaciones que se vayan a desarrollar en torno al tema y será de gran relevancia ya que esta producción intelectual puede ser leída por profesionales de otras latitudes que realicen estudios similares o analizan aspectos relacionados con este artículo científico, coadyuvando de esta manera en la obtención de resultados más favorables y certeros,

### Referencias Consultadas

- Agudelo, M. (2005) *El debido proceso Opinión Jurídica*, vol. 4, núm. 7, enero-junio, 2005, pp. 89-105 Universidad de Medellín. Medellín, Colombia <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>.
- Águila, G. (2017). *El debido proceso - Tribuna constitucional 06* Escuela de Derecho Egaca Perú.
- Ambrosio., Á. (2000) *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional*, Vol. I, Turín. 2000
- Binder, A. (93), *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Edit. Ad- Hoc, Buenos Aires, Argentina, citado por Vásquez, Magaly. *Derecho Procesal Penal Venezolano*. UCAB, Caracas 2008
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima: Ara Editores, 2001, p. 181. citado por Juana Rosa Terrazos Poves *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú* Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004) (pp. 162 163)
- Código Orgánico de Procedimiento Penal (COPP), (2021) Gaceta Oficial N° 6.644 del 17 septiembre 2021
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Constitución de los Estados Unidos de América.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969.) Costa Rica, Garantías judiciales
- Crisaldi, P. (1984) *Lineamenti di diritto costituzionale*, parte 2, citado por García Leal Laura, *El debido proceso y la tutela judicial efectiva* Facultad de ciencias jurídicas y políticas, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. (2007)
- De Bernardjs, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco, 1995, p.4. citado por Juana Rosa Terrazos Poves. *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004) pp. 162 163
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. París; Francia
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia
- De la Rosa, P. (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México 2010*. Universidad del Centro de México y Facultad de Derecho de la UASL p 62 63

- Denning, L (1980) —*The Due Process of law*”, Londres, Ed., Butterworth’s, traducción de Hoyos, Arturo *El debido proceso* 2004, p.440.
- Foro Penal. (2024). *Reporte sobre la represión en Venezuela*, año 2023. (25 febrero, 2024) <https://foropenal.com/reportesobre-la-represion-en-venezuela-ano-2023/>
- García Leal Laura, (2003)—*El debido proceso y la tutela judicial efectiva*”, Instituto de Filosofía del Derecho —Dr. José M. Delgado Ocando, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela
- García, S. (2007) *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa.
- Guerra-Cerrón, M. (2010) *Intensidad y dimensiones del debido proceso. Estudio sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Constitucional, 2010.
- Hoyos, A. (1996, 2004). *El debido proceso*. 2a Ed, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia,
- Linares, J. (1989) *Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Astrea, 1989, p.l6.citado por Juana Rosa Terrazos Poves. El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004) pp. 162 163
- López, J. (2003). *Sistema jurídico del common law*. México: Porrúa. Citado por Paola Iliana de la Rosa Rodríguez El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México Año I • Núm. 2 • Julio - Diciembre 2010
- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia no. 5 de fecha 24 de enero de 2001.
- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia no. 461 del 17 de marzo de 2007.
- Sentencia Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia TC N.º 00579-2013-PA/TC con fecha 24/10/201
- Sentencia Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia TC N.º 1209-2006-PA/TC con fecha 14/3/2006.
- Terrazos, J (2004). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004)
- Vásquez, M. (2008) Universidad Católica Andrés Bello UCAB, Caracas 2008



**Instituto de Investigaciones Científicas**  
**IURÍDICA**  
**Procedimientos y Normas para Publicación**

**Reseña de la Revista IURIDICA:** La Revista IURIDICA del Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena (IIC UAM), retoma sus publicaciones con una periodicidad semestral, donde se divulgarán trabajos originales e inéditos de alto nivel, pertenecientes a las ciencias jurídicas y las conexas con éstas.

**Procedimiento para la recepción, evaluación y publicación:** Recibido el trabajo, el equipo de investigación designado por el Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena (IIC UAM):

- Evaluará el cumplimiento de los requisitos de la estructura solicitada para cada escrito; de no cumplirse, se remitirá al autor para su adecuación correspondiente.
- Si el documento cumple con lo establecido, se procederá a enviar al Comité de Arbitraje para su evaluación, de acuerdo con los parámetros de la revista (**Ver ANEXO A**).
- De sugerirse modificaciones, se remitirá al autor, para que en el término de cinco (5) días hábiles las realice.
- De ser aprobado el resultado final de la Comisión de Arbitraje, se enviará al Equipo Editorial, para su divulgación en la edición que corresponda.
- El Comité de Arbitraje, no conocerá los datos de los autores (Arbitraje doble ciego) y éstos tampoco los de ellos.
- En todos los casos, se informará oportunamente a los autores el estatus de los trabajos.

Una vez realizada la evaluación por la Comisión de Arbitraje y aprobados los trabajos, se procederá a enviar al autor una carta de aprobación de la producción intelectual, para su posterior publicación.

**Requisitos para postular producciones intelectuales:** Los interesados en publicar trabajos al remitirlos al Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena (IIC UAM), deben cumplir con los siguientes requisitos de forma y estilos establecidos:

1. Los trabajos deben ser resultados de investigaciones concluidas, en el área de conocimiento descrita anteriormente, debiendo ser inéditos y no ser enviados simultáneamente a otras revistas u órganos de divulgación para doble publicación.
2. La estructura formal de la producción intelectual, es la siguiente:
  - Título en español.
  - Título en Inglés.
  - Resumen (en español) /Abstract (en inglés).
  - Palabras clave (en español) / Key Words (en inglés), mínimo 3, máximo 5.
  - Introducción.
  - Problema de investigación.
  - Estrategias metodológicas (métodos, técnicas e instrumentos de investigación utilizados).
  - Análisis de los resultados de la investigación.
  - Conclusiones y Recomendaciones.
  - Referencias.
3. Los trabajos deben ser escritos en español. A excepción de lo antes mencionado.
4. El trabajo debe tener una extensión mínima de 15 cuartillas máxima 25. No obstante, el Comité Editorial podrá decidir aceptar un trabajo que supere el límite de cuartillas.
5. Para su postulación, evaluación y posterior publicación, se considerarán los siguientes trabajos:

- **Doctrina:** Donde se presentan tesis doctorales, trabajos de postgraduados o investigaciones especializadas de científicos consagrados en el ámbito regional, nacional e internacional.
  - **Crónica jurisprudencial:** Destinada para la publicación de la doctrina judicial producida por los tribunales de última instancia.
  - **Crónica legislativa:** Cuyo espacio será destinado para inventariar el patrimonio legislativo nacional, regional y municipal, así como someterlo a la crítica académica de alto nivel.
  - **Academia y Derecho:** Sección de la revista cuya finalidad será la de publicitar las actividades académicas desarrolladas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, así como los eventos científicos más resaltantes en materia jurídica.
6. Los trabajos postulados, deberán tener suficiente fundamentación teórica o empírica, según el caso particular y el respectivo respaldo en las fuentes, citas y referencias bibliográficas. Las citas y referencias bibliográficas, se deben realizar de acuerdo con las normas APA (American Psychological Association) vigentes.
  7. Los trabajos, debe ser remitido sin datos del autor o autores. Los datos deben ser consignado en otro documento **(Ver ANEXO B)**.
  8. Los trabajos deben enviarse con una nota firmada por el autor, donde certifique que es inédito y autoriza a la Revista IURIDICA del Instituto de Investigaciones Científicas de la Universidad Arturo Michelena (IIC UAM), a su publicación en medio impreso o electrónico. **(Ver ANEXO C)**.

**ANEXO A  
FORMATO DE ARBITRAJE**

**Título del Artículo:**

**Nombre del Árbitro:** \_\_\_\_\_

**Arbitraje:**

CRITERIOS	EXCELENTE	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	DEFICIENTE	OBSERVACIONES
Pertinencia del título						
Elaboración del resumen						
Claridad y coherencia del discurso						
Organización interna						
Referencias bibliográficas						
Aportes al conocimiento del objeto						
Apreciación general						

**Resultado del Arbitraje**

**El Artículo Científico o Ensayo puede ser publicado:**

Sin ninguna modificación	<input type="checkbox"/>
Con ligeras modificaciones	<input checked="" type="checkbox"/>
Con importantes modificaciones	<input type="checkbox"/>
No puede ser publicado	<input type="checkbox"/>

**Observaciones:**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA DEL ARBITRO**

**FECHA:**    /    /

**ANEXO B**  
**INFORMACIÓN DE LOS INVESTIGADORES**

**Título del Artículo:**

---

---

<b>Nº</b>	<b>Nombres y Apellidos de los investigadores</b>	<b>Cédula de Identidad</b>	<b>Información Académica</b>
<b>1</b>			
<b>2</b>			
<b>3</b>			
<b>4</b>			

**Firma de los Investigadores:**

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

4. \_\_\_\_\_

**FECHA:** \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

**ANEXO C**  
**DECLARACIÓN DE DERECHO INTELECTUAL**

Yo, \_\_\_\_\_, C.I.: \_\_\_\_\_, mediante la presente declaro bajo fe de juramento, que el artículo científico o ensayo titulado:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, postulado para ser sometido a evaluación por el Comité de Arbitraje de la Revista IURÍDICA, es totalmente inédito y de mi autoría, asimismo autorizo a IURÍDICA, a su uso y difusión a través de los medios destinados para tal fin luego de aprobado su publicación, en consecuencia la Revista IURÍDICA, queda libre de responsabilidad por cualquier daño que origine la publicación de dicha Producción Intelectual.

\_\_\_\_\_

FIRMA

--	--

Huella Dactilar



**Institute of Scientific Research**  
**IURÍDICA**  
**Procedures and Guidelines for Publication**

**About the Journal IURIDICA:** The *IURIDICA* Journal of the Institute of Scientific Research at Arturo Michelena University (IIC UAM) resumes its publications with a biannual frequency, disseminating original and unpublished high-level works related to legal sciences and their related areas.

**Procedure for reception, evaluation, and publication:** Once the work is received, the research team designated by the Institute of Scientific Research of Arturo Michelena University (IIC UAM) will:

- Assess compliance with the structural requirements requested for each submission; if not met, the manuscript will be returned to the author for the corresponding adjustments.
- If the document complies with the requirements, it will be sent to the Arbitration Committee for evaluation according to the journal's parameters (**See ANNEX A**).
- If modifications are suggested, the work will be returned to the author, who will have five (5) business days to make the changes.
- Once the Arbitration Committee's final decision is approved, the work will be sent to the Editorial Team for dissemination in the corresponding edition.
- The Arbitration Committee will not have access to author data (double-blind peer review), nor will the authors know the reviewers' identities.
- In all cases, authors will be duly informed about the status of their submissions.

After the evaluation by the Arbitration Committee and approval of the works, the author will receive a letter of approval of the intellectual production for subsequent publication.

**Requirements for submitting intellectual works:** Authors interested in publishing must comply with the following format and style requirements when submitting their manuscripts to the Institute of Scientific Research of Arturo Michelena University (IIC UAM):

1. Submissions must be the result of completed research in the aforementioned field, unpublished, and not submitted simultaneously to other journals or outlets (to avoid duplicate publication).
2. The formal structure of the manuscript must include:
  - Title in Spanish.
  - Title in English.
  - Abstract in Spanish / Abstract in English.
  - Keywords in Spanish / Keywords in English (minimum 3, maximum 5).
  - Introduction.
  - Research problem.
  - Methodological strategies (methods, techniques, and instruments used).
  - Analysis of research results.
  - Conclusions and Recommendations.
  - References.
3. Submissions must be written in Spanish, except for the sections indicated above.
4. The manuscript must be between 15 and 25 pages in length. However, the Editorial Committee may accept works exceeding this limit.
5. The following types of works will be considered for submission, evaluation, and publication:
  - **Doctrinal studies:** Doctoral theses, postgraduate works, or specialized research by established scholars at regional, national, and international levels.

- **Jurisprudential chronicles:** Intended for the publication of judicial doctrines issued by courts of last resort.
  - **Legislative chronicles:** Aimed at inventorying national, regional, and municipal legislative heritage, subject to high-level academic critique.
  - **Academia and Law:** A section dedicated to promoting academic activities carried out by the Faculty of Legal and Political Sciences, as well as significant scientific events in the legal field.
6. Submissions must include sufficient theoretical or empirical foundations, as appropriate, and be properly supported with sources, citations, and bibliographic references. All references and citations must follow the current APA (American Psychological Association) guidelines.
  7. Manuscripts must be submitted anonymously (without author information). Author details should be included in a separate document (**See ANNEX B**).
  8. Submissions must include a signed statement by the author certifying that the work is original and unpublished, and granting authorization to the *IURIDICA* Journal of the Institute of Scientific Research at Arturo Michelena University (IIC UAM) for its publication in print or electronic format (**See ANNEX C**).

**ANNEX A  
PEER REVIEW FORM**

**Article Title:**

**Reviewer Name:** \_\_\_\_\_

**Review:**

CRITERIA	EXCELLENT	VERY GOOD	GOOD	FAIR	POOR	COMMENTS
Relevance of the title						
Abstract preparation						
Clarity and coherence of the text						
Internal organization						
Bibliographic references						
Contribution to knowledge in the field						
Overall assessment						

**Peer Review Outcome**

The scientific article or essay can be published:

- Without any modifications
- With minor modifications
- With major modifications
- Cannot be published

**Comments:**

**ANNEX B**  
**RESEARCHER INFORMATION**

**Article Title:**

---

---

No.	Full Name of Researchers	Identity Card Number	Academic Information
1			
2			
3			
4			

**Researchers' Signatures:**

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_

**DATE:** \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

**ANNEX C**  
**INTELLECTUAL PROPERTY DECLARATION**

I, \_\_\_\_\_, ID No.: \_\_\_\_\_, hereby declare under oath that the  
scientific                      article                      or                      essay                      entitled:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, submitted for evaluation by  
the Peer Review Committee of *IURÍDICA* Journal, is entirely original and of my own authorship. I also  
authorize *IURÍDICA* to use and disseminate it through the appropriate media once its publication has  
been approved. Consequently, *IURÍDICA* is released from any liability for any damages that may arise  
from the publication of this Intellectual Production.

\_\_\_\_\_  
SIGNATURE

--	--

Fingerprint

# Jurídica

Volumen 9, Número 1 (Enero/Junio 2025)

La necesaria regulación jurídica de los criptoactivos como mecanismo de protección ante el uso de la delincuencia organizada

*Por: María Milagro Rodríguez Bordonos*

Derecho ambiental frente a la influencia de la sociedad de consumo en la contaminación del ambiente propuesta epistémica de una Ley

*Por: Minerva Cedeño*

Responsabilidad penal de las entidades por cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo

*Por: Fredy Ernesto Martínez Díaz*

El procedimiento de sanción laboral, desde la perspectiva de una reforma legal

*Por: Milagro Blanco Nieves*

Estabilidad en el trabajo: propuesta para la judicialización de la inamovilidad en Venezuela.

*Por: Omar Fumero Díaz*

*Rosario Lai De Sousa*

*Nuvia Pernía Hoyo*

*Harriet Conde Pérez*

Debido proceso en el Derecho Procesal Penal Venezolano

*Por: Edgar Velandria*



J-30840930-8

